



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 16190

MARTES 31 DE AGOSTO DE 2021

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

- R.M. Nº 257-2021-EF/43.-** Designan Director de la Dirección de Política de Descentralización Fiscal de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio **2**
- R.M. Nº 258-2021-EF/43.-** Designan Asesor del Despacho Viceministerial de Economía II **2**

EDUCACION

- R.M. Nº 323-2021-MINEDU.-** Designan Asesor II de la Secretaría General del Ministerio **3**
- R.M. Nº 333-2021-MINEDU.-** Designan Director de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana **3**

INTERIOR

- R.M. Nº 0692-2021-IN.-** Designan Director General de la Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio **3**
- R.M. Nº 0695-2021-IN.-** Designan Director General de la Defensoría del Policía **4**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

- R.M. Nº 157-2021-TR.-** Aprueban el "Listado de microempresas que son fiscalizadas por los Gobiernos Regionales durante el año fiscal 2022" **4**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

- R.M. Nº 266-2021-VIVIENDA.-** Designan Directora de la Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo **5**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

- Res. Nº 162-2021-CD/OSIPTEL.-** Fijan el valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A **6**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

- Res. Nº 000081-2021-SINEACE/P.-** Designan Ejecutiva de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa **7**

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

- Res. Nº 084-2021-INGEMMET/PE.-** Asignan montos que por Derecho de Vigencia y Penalidad correspondan al mes de julio de 2021 **8**

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

- Res. Nº 76-2021-PGE/PG.-** Formalizan la aprobación de la Directiva Nº 1-2021-PGE/CD, denominada "Directiva que regula el régimen disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicas/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado" **22**
- Res. Nº 77-2021-PGE/PG.-** Formalizan la aprobación de la Directiva Nº 2-2021-PGE/CD, denominada "Directiva que regula el procedimiento y trámite de medidas preventivas" **27**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Res. Nº 000122-2021/SUNAT.- Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia Nº 255-2013/SUNAT que aprueba normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo Nº 1126 **33**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Circular Nº 0024-2021-BCRP.- Disposiciones de encaje en moneda nacional **34**

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Res. Nº 524-2021-JNJ.- Modifican el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Ascenso **40**

Res. Nº 525-2021-JNJ.- Modifican el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto y aprueban su Texto Único Ordenado (TUO) **41**

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

Designan Director de la Dirección de Política de Descentralización Fiscal de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 257-2021-EF/43**

Lima, 30 de agosto del 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 340-2019-EF/43, se designó al señor Zósimo Juan Pichihua Serna, Director de Programa Sectorial II – Director de la Dirección de Política de Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el señor Zósimo Juan Pichihua Serna, ha presentado su renuncia al referido cargo, por lo que resulta pertinente aceptarla, así como designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo; y,

Que, mediante el Informe Nº 377-2021-EF/43.02, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración informa que con la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE y el Manual de Perfiles de Puestos – MPP, la denominación del puesto que ocupa el señor Zósimo Juan Pichihua Serna, ha sido modificado como Director de la Dirección de Política de Descentralización Fiscal de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

D.A. Nº 010-2021/MLV.- Prorrogan la Ordenanza Nº 365/MLV que otorga beneficios tributarios para el pago de obligaciones municipales (predial y arbitrios) **48**

D.A. Nº 011-2021/MLV.- Prorrogan la Ordenanza Nº 373/MLV que establece beneficios para el pago de multas administrativas en el distrito de La Victoria **49**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

D.A. Nº 009-2021/MM.- Prorrogan beneficios establecidos en la Ordenanza Nº 571/MM, que establece el beneficio tributario en el distrito de Miraflores por la continuidad del estado de Emergencia Nacional por el brote del Coronavirus (COVID-19) **49**

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

D.A. Nº 009-2021-MSB-A.- Prorrogan vencimiento del plazo para acogerse a la Ordenanza Nº 664-MSB, que otorga Beneficios Tributarios a los contribuyentes del distrito de San Borja, en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID-19 **50**

Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la renuncia presentada por el señor Zósimo Juan Pichihua Serna, al puesto de Director de la Dirección de Política de Descentralización Fiscal de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2. Designar al señor Epifanio Baca Tupayachi en el puesto de Director de la Dirección de Política de Descentralización Fiscal de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

1986609-1

**Designan Asesor del Despacho
Viceministerial de Economía II**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 258-2021-EF/43**

Lima, 30 de agosto del 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al puesto de Asesor(a) del Despacho Viceministerial de Economía II del Ministerio de Economía y Finanzas,

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido puesto; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley Nº 27594,



Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Designar al señor Zósimo Juan Pichihua Serna en el puesto de Asesor del Despacho Viceministerial de Economía II del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

1986610-1

EDUCACION

Designan Asesor II de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 323-2021-MINEDU

Lima, 27 de agosto de 2021

VISTOS, el Expediente N° MPD2021-EXT-0122850, el Informe N° 00143-2021-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II de la Secretaría General del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, con efectividad al 31 de agosto de 2021, a la señora KARLA LILIBETH VERA OLIVA en el cargo de Asesor II de la Secretaría General del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN RAÚL CADILLO LEÓN
Ministro de Educación

1986463-1

Designan Director de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 333-2021-MINEDU

Lima, 27 de agosto de 2021

VISTOS, el Expediente N° OGEPER2021-INT-0125910, el Informe N° 00159-2021-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director(a) de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor LUIS ALBERTO QUINTANILLA GUTIERREZ en el cargo de Director de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN RAÚL CADILLO LEÓN
Ministro de Educación

1986606-1

INTERIOR

Designan Director General de la Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0692-2021-IN

Lima, 27 de agosto de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al profesional que asuma el mencionado cargo de confianza;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor YURI DÍAZ JAIME en el cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL CARRASCO MILLONES
Ministro del Interior

1986612-1

Designan Director General de la Defensoría del Policía

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0695-2021-IN

Lima, 27 de agosto de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director General de la Defensoría del Policía del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al profesional que asuma el mencionado cargo de confianza;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor FÉLIX INOCENTE CHERO MEDINA en el cargo público de confianza de Director General de la Defensoría del Policía del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL CARRASCO MILLONES
Ministro del Interior

1986613-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban el “Listado de microempresas que son fiscalizadas por los Gobiernos Regionales durante el año fiscal 2022”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 157-2021-TR

Lima, 30 de agosto de 2021

VISTOS: El Informe N° 1068-2021-MTPE/4/13.1 de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Informe N° 1505-2021-MTPE/3/17.2 de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral, el Memorando N° 0798-2021-MTPE/3/17 de la Dirección General de Promoción del Empleo, el Informe N° 71-2021-MTPE/2/16.3 de la Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral, la Hoja de Elevación N° 332-2021-MTPE/2/16 de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, el Memorando N° 979-2021-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo, y el Informe N° -2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de

Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, establece que los gobiernos regionales, en el marco de las funciones establecidas en el literal f) del artículo 48 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, desarrollan y ejecutan, dentro de su respectivo ámbito territorial, todas las funciones y competencias señaladas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, con relación a las microempresas, sean formales o no y de acuerdo a como lo defina el reglamento, en concordancia con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las normas que emita el ente rector del sistema funcional;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la antes mencionada Ley N° 29981 establece que, mediante decreto supremo con el voto favorable del Consejo de Ministros, se define el concepto de microempresas para delimitar la competencia de los gobiernos regionales en materia de inspección del trabajo;

Que, el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, dispone la asignación temporal de las competencias y funciones en materia de inspección de trabajo que le corresponden a los gobiernos regionales a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL); asimismo, el artículo 5 de la citada norma establece que, en aquellos ámbitos de gobierno regional en que se haya implementado una intendencia regional en que se haya implementado una Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), la transferencia se efectúa de manera progresiva;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2013-TR, Decreto Supremo que precisa el ejercicio de la función inspectiva de trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales, establece que, únicamente con la finalidad de precisar el ejercicio de la función inspectiva a cargo de los gobiernos regionales, se considera como microempresa al empleador que cuenta con entre uno y diez trabajadores registrados en la Planilla Electrónica creada por Decreto Supremo N° 018-2007-TR, sus normas modificatorias y sus normas complementarias; para dichos efectos, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabora un listado de microempresas que se encuentran en el ámbito de competencia de los gobiernos regionales, considerando el promedio de trabajadores registrados en la Planilla Electrónica en los doce últimos meses anteriores al 30 de junio de cada año;

Que, el literal l) del inciso 1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2017-TR, que aprueba el Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba el listado de microempresas a ser fiscalizadas por los Gobiernos Regionales;

Que, conforme a lo anteriormente señalado, el listado que apruebe el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no debe comprender a las microempresas ubicadas en los gobiernos regionales que, a la fecha, han transferido sus competencias y funciones en materia de inspección del trabajo a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL);

Que, de acuerdo con los documentos de vistos, la Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral, por intermedio de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, solicita a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones el listado de empresas que, según la Planilla Electrónica registran en promedio de uno a diez trabajadores en los últimos doce meses anteriores al 30 de junio de 2021, excluyendo a las empresas de las regiones del Callao, Lima (provincias), Pasco, Áncash, Madre de Dios, Cajamarca, Ica, Lambayeque, Lima Metropolitana, Huancavelica, Amazonas, Apurímac, Ucayali, San Martín, Tacna, Junín, Puno, Tumbes, Cusco, Moquegua, Piura, y Huánuco; dado que mediante las Resoluciones Ministeriales N° 069-2019-TR, N° 096-2020-TR, N° 161-2020-TR y N° 100-2021-TR se habría efectuado la transferencia temporal de competencias,



funciones, personal y acervo documentario de dichos gobiernos regionales a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL);

Que, mediante los documentos de vistos, la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección General de Promoción del Empleo, remite la información solicitada para efectos de la aprobación del referido listado;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde emitir la resolución ministerial que aprueba el listado de microempresas que se encuentran bajo la competencia de los gobiernos regionales, en materia de inspección del trabajo, durante el año 2022;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, de la Dirección General de Promoción del Empleo, de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29518, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo; el Decreto Supremo N° 015-2013-TR, Decreto Supremo que precisa el ejercicio de la función inspectiva de trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales; el Decreto Supremo N° 002-2017-TR, que aprueba el Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del “Listado de microempresas que son fiscalizadas por los Gobiernos Regionales durante el año fiscal 2022”

Apruébese el “Listado de microempresas que son fiscalizadas por los Gobiernos Regionales durante el año fiscal 2022” que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Aplicación del “Listado de microempresas que son fiscalizadas por los Gobiernos Regionales durante el año fiscal 2022”

El listado señalado en el artículo 1 no es aplicable en aquellas regiones en las que los gobiernos regionales hubieran transferido las competencias y funciones en materia de inspección de trabajo a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo.

Artículo 3.- Publicación

Publíquese la presente resolución ministerial y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y

Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IBER ANTENOR MARAVI OLARTE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1986608-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Directora de la Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 266-2021-VIVIENDA

Lima, 27 de agosto de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Directora/a de la Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Samantha Saona Sarabia, en el cargo de Directora de la Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GEINER ALVARADO LÓPEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1986618-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES****Fijan el valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 162-2021-CD/OSIPTTEL**

Lima, 28 de agosto de 2021

EXPEDIENTE	: Nº 00005-2021-CD-DPRC/AT
MATERIA	: Ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

(i) La solicitud de ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (Telefónica) mediante cartas TDP-2459-AG-AER-21 y TDP-2656-AR-AER-21¹; y,

(ii) El Informe Nº 00129-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el Proyecto de Resolución de Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que, asimismo, el inciso c) del artículo 8 de la Ley Nº 26285 -Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función del OSIPTTEL, entre otras, emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a Telefónica se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo Nº 11-94-TCC y las respectivas adendas a dichos contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo Nº 021-98-MTC;

Que, en cumplimiento de lo estipulado en la Sección 9.04 de los referidos contratos de concesión, desde el 1 de setiembre de 2001 el OSIPTTEL aplica el Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas de Servicios de Categoría I, bajo el cual se garantiza la reducción –en términos reales- de la

tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: Canasta C (instalación), Canasta D (renta mensual y llamadas locales) y Canasta E (llamadas de larga distancia nacional e internacional);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2006-CD/OSIPTTEL, el OSIPTTEL aprobó el "Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope" (en adelante, el Instructivo de Tarifas), el cual establece el marco normativo a que se sujeta Telefónica para la presentación y evaluación de sus solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los Servicios de Categoría I, especificando los mecanismos y reglas que aplica el OSIPTTEL para establecer dichos ajustes tarifarios;

Que, el citado Instructivo de Tarifas fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 067-2006-CD/OSIPTTEL –con las aclaraciones señaladas en la Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2007-CD/OSIPTTEL-, así como por las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 079-2010-CD/OSIPTTEL, Nº 133-2012-CD/OSIPTTEL y Nº 148-2013-CD/OSIPTTEL;

Que, de acuerdo a la fórmula de tarifas tope estipulada en los contratos de concesión de Telefónica, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral fijado por el OSIPTTEL y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en el Diario Oficial El Peruano;

Que, aplicando el Factor de Productividad Trimestral fijado en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 091-2019-CD/OSIPTTEL, se ha determinado que el valor del Factor de Control exigible para el presente ajuste tarifario correspondiente al trimestre setiembre - noviembre 2021, es de **1,0000** para las tres Canastas de Servicios C, D, y E;

Que, conforme a lo dispuesto en la Sección I.1.1 del Instructivo de Tarifas, en concordancia con lo estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los contratos de concesión de Telefónica, corresponde al OSIPTTEL evaluar las solicitudes de ajuste trimestral de tarifas y la información pertinente que presenta Telefónica, a fin de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con la fórmula de tarifas tope y, asimismo, verificar que tales propuestas tarifarias cumplan con las demás reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas;

Que, luego de evaluar las propuestas tarifarias presentadas por Telefónica, con su respectiva información de sustento, se ha comprobado que las tarifas propuestas para los Servicios de Categoría I pertenecientes a las Canastas C, D y E, que son consideradas en el presente ajuste trimestral correspondiente al periodo setiembre - noviembre 2021, cumplen con el nivel exigido por el Factor de Control aplicable y con las reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas;

Que, forma parte de la motivación y sustento de la presente resolución tarifaria el Informe Sustentatorio Nº 00129-DPRC/2021 elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTTEL;

En aplicación de lo previsto en los artículos 28 y 33 del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTTEL, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 160-2020-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión Nº 824/21;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar en 1,0000 el valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A., que se establece mediante la presente resolución de acuerdo al régimen de fórmulas de tarifas tope.

Artículo 2.- Establecer las variaciones de las tarifas tope para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 01 de setiembre de 2021, en cero por ciento (0,00%).



Artículo 3.- Disponer que Telefónica del Perú S.A.A. publique, a más tardar un día antes de la entrada en vigencia, el detalle de las tarifas tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, contenidas en su propuesta de ajuste presentada mediante las cartas TDP-2459-AG-AER-21 y TDP-2656-AR-AER-21, conforme a lo precisado en el Informe N° 00129-DPRC/2021 que forma parte de la presente resolución.

Para este efecto, debe considerarse que en el presente procedimiento regulatorio se evalúan y se aprueban las tarifas tope sin incluir impuestos, por lo que la publicación y aplicación efectiva de las correspondientes tarifas deberá sujetarse al régimen tributario vigente en cada momento.

Artículo 4.- Precisar que, de acuerdo al ajuste trimestral que se aprueba mediante la presente resolución, dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope y según la normativa vigente, en las Canastas C, D y E no se cuenta con crédito en el presente ajuste tarifario.

Artículo 5.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado conforme a lo previsto en los contratos de concesión de los que es titular Telefónica del Perú S.A.A. y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

Artículo 6.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a dicha Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, con su exposición de motivos y su Informe Sustentatorio, sean notificados a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 7.- La presente resolución entrará en vigencia el 01 de setiembre de 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹ Cartas recibidas el 27 de julio y 12 de agosto de 2021, respectivamente.

1986605-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Designan Ejecutiva de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 000081-2021-SINEACE/P**

San Isidro, 28 de agosto de 2021

VISTOS:

- i) El Informe N° 00043-2021-SINEACE/P-GG-ORH, de 27 de agosto de 2021, de la Oficina de Recursos Humanos;
- ii) El Informe Legal N° 000201-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, de 27 de agosto de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, la Ley), señala que el personal del empleo público se clasifica en funcionario público, empleado de confianza y servidor público;

Que, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley define al empleado de confianza como aquel que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público y se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, Decreto Supremo que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas, refiere que se entenderá que el término "cargo de confianza técnico o político" establecido en el numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 28175, puede comprender a todos los grupos previstos en el numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, entre los cuales se encuentra el de Ejecutivo;

Que, asimismo, el artículo 5 de la Ley prescribe que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto en base de los méritos y capacidad de las personas, así como también observando el principio de igualdad de oportunidades. La excepción a esta disposición la configura los puestos de confianza que se encuentren debidamente identificados como tal en los documentos de gestión interna de la entidad, en los que no se requiere de un proceso de selección, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000023-2021-SINEACE/CDAH-P, de 29 de marzo de 2021, se aprobó la "Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización";

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00024-2021-SINEACE/CDAH-P, de 29 de marzo de 2021, se aprobó el "Clasificador de Cargos del Sineace" y la "Estructura de Cargos Transitoria del Sineace";

Que, mediante Informe N° 00043-2021-SINEACE/P-GG-ORH, de 27 de agosto de 2021, la Oficina de Recursos Humanos, indica que al encontrarse vacante el cargo de Ejecutivo(a) de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias resulta necesario designar a la profesional propuesta cuyo cargo de confianza ha sido establecido en la Estructura de Puestos Transitoria y el Clasificador de Puestos del Ente Rector del Sineace, precisando que se ha revisado el perfil de la candidata al puesto, cumpliendo con los requisitos establecidos, dando la conformidad correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000201-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, de 27 de agosto de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite la opinión favorable respecto a la designación recomendando emitir el acto resolutorio respectivo;

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 449-2020-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora María Rosa Malásquez Sotelo en el cargo de Ejecutiva de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc

1986614-1

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Asignan montos que por Derecho de Vigencia y Penalidad correspondan al mes de julio de 2021

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 084-2021-INGEMMET/PE

Lima, 26 de agosto de 2021

VISTO el Informe Nº 1440-2021-INGEMMET/DDV/T de la Dirección de Derecho de Vigencia del 26 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2007-EM, constituye una función institucional la distribución de los montos recaudados por el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad, en virtud de ello procede se distribuyan los montos que al mes de julio de 2021 correspondan;

Que, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por Ley Nº 29169, establece que los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la Penalidad, constituyen recursos directamente recaudados estableciendo porcentajes para la distribución entre las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET- y Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante informe de Visto la Dirección de Derecho de Vigencia señala que el monto total a distribuir que corresponde al mes de julio de 2021 es de US\$ 6,700,931.93 (Seis Millones Setecientos Mil Novecientos Treinta y Uno y 93/100 Dólares Americanos) y S/ 15,370,657.20 (Quince Millones Trescientos Setenta Mil Seiscientos Cincuenta y Siete y 20/100 Soles), adjuntando la relación de las entidades beneficiarias con sus respectivos montos, conforme a la normativa vigente;

Que, en atención a las consideraciones precedentes y a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM, procede autorizar la distribución de los montos que por Derecho de Vigencia y Penalidad correspondan al mes de julio de 2021 a las Municipalidades Distritales, los Gobiernos Regionales, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET y el Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, el Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM, y a las funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2007-EM, y;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Derecho de Vigencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Asignar los montos que por Derecho de Vigencia y Penalidad correspondan al mes de julio de 2021, de conformidad a los Anexos Nº 1 y Nº 2, que forman parte integrante de la presente resolución, según el siguiente detalle:

ENTIDADES	MONTO A DISTRIBUIR	
	US\$	S/
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	5,000,148.54	11,527,992.90

ENTIDADES	MONTO A DISTRIBUIR	
	US\$	S/
INGEMMET	1,264,998.48	2,970,702.49
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	316,249.63	742,675.62
GOBIERNOS REGIONALES	119,535.28	129,286.19
TOTAL	6,700,931.93	15,370,657.20

(*) Ver Anexos Nº 1 y Nº 2

Artículo 2.- Precisar que los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad materia de la presente distribución tienen una finalidad pública y la condición de bienes de Dominio Público no sujetos a embargo o ejecución coactiva, conforme a Ley.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del INGEMMET ejecute las acciones pertinentes a fin de proceder con las transferencias dispuestas conforme al artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" así como en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (www.ingemmet.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

VÍCTOR M. DÍAZ YOSA
Presidente Ejecutivo

ANEXO Nº 1

GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES: DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM y el inciso a) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por Ley Nº 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de julio de 2021 a las Municipalidades Distritales es el siguiente:

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
AMAZONAS/BAGUA		
ARAMANGO	0.00	1,537.50
BAGUA	0.00	525.00
LA PECA	0.00	1,012.50
AMAZONAS/BONGARA		
FLORIDA	0.00	5,175.00
SHIPASBAMBA	0.00	5,175.00
YAMBRASBAMBA	133,049.94	0.00
AMAZONAS/CHACHAPOYAS		
BALSAS	119,700.00	5,737.50
CHACHAPOYAS	0.00	949.21
CHUQUIBAMBA	0.00	253.73
LA JALCA	0.00	112.50
LEVANTO	0.00	67.97
SAN FRANCISCO DE DAGUAS	0.00	750.00
SOLOCO	0.00	750.00
SONCHE	0.00	112.50
AMAZONAS/CONDORCANQUI		
EL CENEPa	0.00	2,523.22
RIO SANTIAGO	0.00	900.00



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
AMAZONAS/LUYA			CUSCA	932.40	659.03
COCABAMBA	18,900.00	5,625.00	LA PAMPA	0.00	956.10
COLCAMAR	0.00	67.97	YUPAN	0.00	1,216.31
INGUILPATA	0.00	18.75			
PISUQUIA	0.00	750.00	ANCASH/HUARAZ		
SAN JUAN DE LOPECANCHA	0.00	112.50	COCHABAMBA	0.00	2,540.27
			COLCABAMBA	0.00	337.50
AMAZONAS/RODRIGUEZ DE MENDOZA			HUANCHAY	0.00	1,125.00
OMIA	0.00	450.00	HUARAZ	40,452.85	6,738.26
SAN NICOLAS	0.00	338.87	INDEPENDENCIA	14,237.12	1,333.91
			JANGAS	0.00	2,899.61
AMAZONAS/UTCUBAMBA			LA LIBERTAD	0.00	225.00
CAJARURO	62,463.11	1,125.00	OLLEROS	420.00	2,475.00
			PAMPAS GRANDE	0.00	1,912.50
ANCASH/AIJA			PARIACOTO	0.00	20,375.74
AIJA	0.00	450.20	PIRA	0.00	3,405.84
CORIS	0.00	2,250.00	TARICA	0.00	75.00
LA MERCED	0.00	329.49			
SUCCHA	815.65	97.10	ANCASH/HUARI		
			ANRA	0.00	1,417.15
ANCASH/ANTONIO RAYMONDI			CAJAY	315.00	2,287.50
ACZO	0.00	1,312.50	CHAVIN DE HUANTAR	0.00	2,513.51
CHACCHO	0.00	1,725.00	HUACCHIS	0.00	4,195.87
LLAMELLIN	0.00	2,925.00	HUACHIS	0.00	1,424.39
MIRGAS	1,890.00	1,162.50	HUANTAR	0.00	998.00
SAN JUAN DE RONTOY	0.00	1,312.50	HUARI	0.00	506.25
			MASIN	315.00	4,650.00
ANCASH/BOLOGNESI			PAUCAS	0.00	4,113.03
ANTONIO RAYMONDI	0.00	187.50	PONTO	0.00	1,788.66
AQUIA	0.00	450.00	RAPAYAN	0.00	4,421.87
CHIQUIAN	0.00	1,125.00	SAN MARCOS	147,475.42	33,977.58
COLQUIOC	0.00	2,062.50	SAN PEDRO DE CHANA	2,100.00	4,668.15
HUALLANCA	2,749.00	2,427.95	UCO	0.00	375.00
MANGAS	0.00	225.00			
SAN MIGUEL DE CORPANQUI	0.00	1,425.00	ANCASH/HUARMEY		
TICLLOS	0.00	2,549.99	COCHAPETI	0.00	3,600.00
			CULEBRAS	0.00	2,137.50
ANCASH/CARHUAZ			HUARMEY	1,575.00	18,067.49
ACOPAMPA	0.00	91.98	HUAYAN	2,075.64	247.10
AMASHCA	210.00	250.00	MALVAS	14,675.64	2,084.60
ANTA	0.00	149.71			
MARCARA	945.00	359.22	ANCASH/HUAYLAS		
TINCO	6,954.51	243.92	CARAZ	0.00	1,837.03
YUNGAR	0.00	1,119.94	HUALLANCA	0.00	1,277.77
			HUATA	6,300.00	977.53
ANCASH/CARLOS FERMIN FITZCARRALD			HUAYLAS	0.00	675.00
SAN LUIS	0.00	225.00	MATO	0.00	1,792.10
SAN NICOLAS	0.00	787.50	PAMPAROMAS	16,720.80	6,532.93
YAUYA	1,890.00	624.33	PUEBLO LIBRE	1,365.57	1,193.12
			SANTA CRUZ	0.00	148.01
ANCASH/CASMA			SANTO TORIBIO	0.00	2,244.98
BUENA VISTA ALTA	315.00	10,724.19			
CASMA	0.00	3,335.84	ANCASH/MARISCAL LUZURIAGA		
COMANDANTE NOEL	0.00	1,350.00	CASCA	0.00	787.50
YAUTAN	22,207.48	3,585.74	ELEAZAR GUZMAN BARRON	0.00	225.00
			FIDEL OLIVAS ESCUDERO	0.00	562.50
ANCASH/CORONGO			LLAMA	0.00	212.50
ACO	0.00	633.85	LUCMA	0.00	150.00
BAMBAS	1,851.92	3,183.23	MUSGA	0.00	175.00
CORONGO	0.00	933.85			

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
ANCASH/OCROS			QUILLO	74,249.81	16,704.94
ACAS	0.00	375.00	YANAMA	0.00	551.65
CAJAMARQUILLA	8,842.34	2,437.71	YUNGAY	57,377.25	0.00
COCHAS	0.00	1,237.50	APURIMAC/ABANCAY		
LLIPA	8,842.36	1,077.36	ABANCAY	2,835.00	1,432.61
OCROS	0.00	515.01	CHACOCHE	630.00	2,437.50
SAN CRISTOBAL DE RAJAN	8,278.72	875.33	CIRCA	119,589.68	38,356.95
SAN PEDRO	31,500.00	8,025.00	CURAHUASI	32,760.00	22,240.57
ANCASH/PALLASCA			HUANIPACA	0.00	750.00
BOLOGNESI	0.00	282.98	LAMBRAMA	315.00	3,037.50
CABANA	0.00	900.00	PICHIRHUA	684.60	10,095.11
CONCHUCOS	0.00	3,525.00	TAMBURCO	315.00	37.50
HUANDOVAL	0.00	457.74	APURIMAC/ANDAHUAYLAS		
LACABAMBA	0.00	1,162.50	ANDAHUAYLAS	166.88	293.36
LLAPO	650.27	454.82	CHIARA	0.00	450.00
PALLASCA	0.00	1,207.03	HUANCARAMA	0.00	225.00
PAMPAS	66,137.40	11,147.81	JOSE MARIA ARGUEDAS	1,541.57	3,117.48
SANTA ROSA	11,478.75	4,221.32	KAQUIABAMBA	0.00	300.00
TAUCA	4,507.39	4,838.60	KISHUARA	0.00	23,950.93
ANCASH/POMABAMBA			PACOBAMBA	0.00	1,050.00
HUAYLLAN	0.00	2,250.00	PAMPACHIRI	0.00	6,361.55
POMABAMBA	0.00	3,199.14	SAN ANTONIO DE CACHI	0.00	600.00
QUINUABAMBA	0.00	750.00	SAN JERONIMO	289.82	13,772.85
ANCASH/RECUAY			SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA	0.00	450.00
CATAC	33,600.04	931.55	TALavera	0.00	225.00
COTAPARACO	0.00	1,725.00	TUMAY HUARACA	0.00	1,299.02
HUAYLLAPAMPA	0.00	225.00	TURPO	0.00	225.00
MARCA	20,999.98	1,817.68	APURIMAC/ANTABAMBA		
PAMPAS CHICO	20,999.98	1,592.68	ANTABAMBA	0.00	13,687.50
PARARIN	81,900.00	1,875.00	EL ORO	74,343.27	4,087.34
RECUAY	420.00	1,218.01	HUAQUIRCA	0.00	4,237.50
TAPACOCHA	0.00	937.50	JUAN ESPINOZA MEDRANO	0.00	2,850.00
TICAPAMPA	2,061.14	165.47	OROPESA	134,321.26	10,759.68
ANCASH/SANTA			PACHACONAS	236,234.48	21,275.92
CACERES DEL PERU	122,238.06	11,850.92	SABAINO	0.00	5,461.83
CHIMBOTE	630.00	10,349.47	APURIMAC/AYMARAES		
COISHCO	0.00	187.50	CARAYBAMBA	31,500.00	10,415.55
MACATE	61,111.95	7,285.82	CHALHUANCA	31,500.00	3,201.05
MORO	49,125.88	13,312.76	CHAPIIMARCA	1,890.00	2,036.44
NEPEÑA	32,760.22	8,821.78	COTARUSE	693.00	12,337.50
NUEVO CHIMBOTE	0.00	2,287.50	JUSTO APU SAHUARAURA	0.00	112.50
SAMANCO	0.00	868.13	LUCRE	0.00	975.00
SANTA	0.00	175.97	POCOHUANCA	34,650.00	2,733.65
ANCASH/SIHUAS			SAN JUAN DE CHACÑA	1,260.00	0.00
ACOBAMBA	0.00	112.50	SAÑAYCA	0.00	4,316.34
CASHAPAMPA	0.00	2,585.42	TAPAIRIHUA	50,400.00	3,712.50
HUAYLLABAMBA	0.00	450.00	TINTAY	1,260.00	0.00
RAGASH	1,890.00	2,697.93	YANACA	9,450.00	1,622.25
SAN JUAN	630.00	5,921.85	APURIMAC/CHINCHEROS		
SICSIBAMBA	0.00	450.00	ANCO-HUALLO	0.00	225.00
SIHUAS	0.00	1,462.50	COCHARCAS	0.00	225.00
ANCASH/YUNGAY			HUACCANA	0.00	450.00
CASCAPARA	11,326.13	5,925.28	APURIMAC/COTABAMBAS		
MANCOS	446.25	378.25	CHALLHUAHUACHO	0.00	4,617.88
MATACOTO	1,196.60	694.62	COTABAMBAS	0.00	7,162.50



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
COYLLURQUI	0.00	2,700.00	CHACHAS	0.00	15,243.87
HAQUIRA	0.00	5,892.88	CHOCO	0.00	21,140.03
MARA	0.00	1,837.50	HUANCARQUI	12,600.00	3,000.00
TAMBOBAMBA	0.00	4,162.50	MACHAGUAY	0.00	225.00
APURIMAC/GRAU			UÑON	0.00	225.00
CHUQUIBAMBILLA	15,750.00	34,167.20	AREQUIPA/CAYLLOMA		
CURASCO	0.00	4,050.00	ACHOMA	0.00	112.50
CURPAHUASI	44,400.57	2,449.20	CABANA CONDE	0.00	1,012.50
GAMARRA	31,500.00	4,500.00	CALLALLI	28,462.87	15,888.38
MAMARA	1,575.00	1,125.00	CAYLLOMA	10,713.82	15,664.58
MICAELA BASTIDAS	1,575.00	675.00	HUAMBO	0.00	2,700.00
PATAYPAMPA	0.00	475.29	HUANCA	0.00	562.50
PROGRESO	0.00	1,266.69	LLUTA	12,600.00	5,812.50
SANTA ROSA	0.00	506.25	MADRIGAL	0.00	1,123.82
TURPAY	0.00	1,510.80	MAJES	18,900.00	6,300.00
VILCABAMBA	0.00	750.00	SAN ANTONIO DE CHUCA	22,049.50	4,948.53
VIRUNDO	0.00	306.55	SIBAYO	0.00	2,775.00
AREQUIPA/AREQUIPA			TISCO	0.00	6,300.00
ALTO SELVA ALEGRE	0.00	337.50	YANQUE	0.00	822.63
CAYMA	0.00	55.87	AREQUIPA/CONDESUYOS		
CERRO COLORADO	630.00	675.00	ANDARAY	0.00	3,490.73
CHIGUATA	0.00	1,950.00	CAYARANI	0.00	2,455.26
LA JOYA	2,205.00	11,378.21	CHICHAS	0.00	1,350.00
MARIANO MELGAR	0.00	1,012.50	IRAY	0.00	2,154.96
MIRAFLORES	0.00	112.50	RIO GRANDE	4,913.54	6,513.73
POLOBAYA	19,297.63	1,165.34	YANAQUIHUA	12,600.00	5,391.70
QUEQUEÑA	0.00	375.00	AREQUIPA/ISLAY		
SAN JUAN DE TARUCANI	0.00	12,316.79	COCACHACRA	51,712.52	12,486.26
SANTA ISABEL DE SIGUAS	0.00	225.00	DEAN VALDIVIA	0.00	562.50
UCHUMAYO	2,523.35	2,966.97	ISLAY	0.00	225.00
VITOR	18,900.00	15,034.87	MEJIA	0.00	262.50
YARABAMBA	161,614.77	7,459.27	MOLLENDO	1,242.64	250.10
YURA	1,533.23	4,302.40	PUNTA DE BOMBON	0.00	14,550.00
AREQUIPA/CAMANA			AREQUIPA/LA UNION		
MARIANO NICOLAS VALCARCEL	0.00	2,593.64	HUAYNACOTAS	62,937.55	0.00
MARISCAL CACERES	0.00	1,875.00	AYACUCHO/CANGALLO		
NICOLAS DE PIEROLA	0.00	572.66	PARAS	0.00	2,925.00
OCOÑA	630.00	9,152.25	AYACUCHO/HUAMANGA		
QUILCA	630.00	75.00	ACOCRO	0.00	225.00
SAMUEL PASTOR	0.00	225.00	ANDRES AVELINO CACERES DORREGA	0.00	112.50
AREQUIPA/CARAVELI			AYACUCHO	0.00	75.00
ACARI	57,317.82	15,839.35	CHIARA	0.00	225.00
ATICO	277,472.95	17,356.41	PACAYCASA	0.00	225.00
ATIQUIPA	88,200.00	7,163.18	SANTIAGO DE PISCHA	630.00	0.00
BELLA UNION	19,070.53	4,722.58	TAMBILLO	0.00	375.00
CAHUACHO	7,991.02	10,966.15	VINCHOS	0.00	1,200.00
CARAVELI	0.00	4,162.50	AYACUCHO/HUANCA SANCOS		
CHALA	106,796.87	6,269.24	CARAPO	0.00	450.00
CHAPARRA	24,761.77	27,246.06	SANCOS	0.00	2,700.00
HUANUHUANU	4,171.01	10,072.82	SANTIAGO DE LUCANAMARCA	0.00	9,900.00
JAQUI	2,772.65	2,864.27	AYACUCHO/HUANTA		
LOMAS	6,930.00	1,902.33	AYAHUANCO	0.00	225.00
QUICACHA	66,177.28	11,012.89	CHACA	7,245.00	461.66
YAUCA	31,500.00	2,639.75			
AREQUIPA/CASTILLA					
APLAO	630.00	3,230.64			
AYO	0.00	1,425.27			

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
HUANTA	0.00	2,250.00	AYACUCHO/MILCAS HUAMAN		
PUCACOLPA	25,200.00	225.00	ACCOMARCA	1,260.00	2,287.50
SANTILLANA	0.00	229.59	HUAMBALPA	0.00	300.00
SIVIA	945.00	158.46	INDEPENDENCIA	1,260.00	3,276.02
UCHURACCAY	15,750.00	920.97			
AYACUCHO/LA MAR			CAJAMARCA/CAJABAMBA		
ANCHIHUAY	0.00	1,125.00	CACHACHI	0.00	2,393.27
AYNA	1,260.00	150.00	CAJABAMBA	0.00	792.34
ORONCCOY	0.00	5,750.42	CONDEBAMBA	0.00	1,350.00
SAMUGARI	0.00	450.00	SITACOCHA	0.00	487.50
SAN MIGUEL	1,890.00	675.00			
AYACUCHO/LUCANAS			CAJAMARCA/CAJAMARCA		
AUCARA	0.00	2,025.00	ASUNCION	0.00	450.00
CHAVIÑA	9,981.37	16,064.03	CAJAMARCA	0.00	412.50
CHIPAO	0.00	1,575.00	COSPAN	0.00	300.00
HUAC-HUAS	9,720.78	17,752.96	ENCAÑADA	145,741.05	17,025.98
LARAMATE	0.00	1,350.00	JESUS	0.00	1,350.00
LEONCIO PRADO	0.00	2,250.00	LLACANORA	0.00	992.96
LLAUTA	0.00	4,074.15	LOS BAÑOS DEL INCA	0.00	337.50
LUCANAS	0.00	22,470.01	MAGDALENA	630.00	937.50
OCAÑA	120,965.55	8,374.71	NAMORA	12,548.97	2,023.18
OTOCA	2,520.00	2,548.13	SAN JUAN	887.64	105.67
PUQUIO	630.00	16,114.85			
SAISA	25,175.36	12,544.85	CAJAMARCA/CELENDIN		
SAN CRISTOBAL	6,930.00	15,258.11	CELENDIN	0.00	15,187.50
SAN JUAN	1,590.18	10,762.00	CHUMUCH	0.00	4,125.00
SAN PEDRO	66,343.39	10,014.13	JORGE CHAVEZ	0.00	253.73
SAN PEDRO DE PALCO	4,725.00	300.00	JOSE GALVEZ	0.00	450.00
SANCOS	85,358.41	32,078.89	MIGUEL IGLESIAS	0.00	1,950.00
SANTA ANA DE HUAYCAHUACHO	0.00	900.00	SOROCHUCO	42,485.13	0.00
SANTA LUCIA	0.00	1,350.00			
AYACUCHO/PARINACOCHAS			CAJAMARCA/CHOTA		
CORACORA	0.00	3,737.87	LLAMA	0.00	900.00
CORONEL CASTAÑEDA	12,600.00	450.00	PACCHA	0.00	525.00
PULLO	205,138.27	24,389.77	QUEROCOTO	0.00	506.25
PUYUSCA	21,700.42	1,983.38			
UPAHUACHO	0.00	475.37	CAJAMARCA/CONTUMAZA		
AYACUCHO/PAUCAR DEL SARA SARA			CHILETE	0.00	981.64
PAUSA	0.00	450.00	CONTUMAZA	0.00	2,025.00
AYACUCHO/SUCRE			SAN BENITO	0.00	3,487.50
BELEN	0.00	750.00	TANTARICA	0.00	521.66
CHALCOS	0.00	150.00	YONAN	1,867.50	7,514.68
HUACAÑA	0.00	37.50			
MORCOLLA	0.00	37.50	CAJAMARCA/CUTERVO		
PAICO	0.00	1,125.00	QUEROCOTILLO	0.00	3,712.50
QUEROBAMBA	0.00	297.76			
SAN SALVADOR DE QUIJE	0.00	1,125.00	CAJAMARCA/HUALGAYOC		
AYACUCHO/VICTOR FAJARDO			BAMBAMARCA	630.00	2,268.12
ALCAMENCA	630.00	150.00	HUALGAYOC	6,457.48	674.99
CAYARA	1,260.00	150.00			
HUAMANQUIQUIA	0.00	1,012.50	CAJAMARCA/JAEN		
HUAYA	1,260.00	150.00	BELLAVISTA	0.00	3,451.98
SARHUA	126,000.00	5,962.50	SALLIQUE	0.00	300.00
VILCANCHOS	0.00	450.00	SAN FELIPE	0.00	300.00
			SANTA ROSA	0.00	1,110.12
			CAJAMARCA/SAN IGNACIO		
			NAMBALLE	56,700.00	2,700.00
			SAN IGNACIO	170,100.00	10,462.50
			SAN JOSE DE LOURDES	0.00	337.50



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
CAJAMARCA/SAN MARCOS			LLUSCO	185,850.00	9,675.00
GREGORIO PITA	0.00	300.00	QUINOTA	59,850.00	5,137.50
CAJAMARCA/SAN MIGUEL			SANTO TOMAS	245,773.27	14,287.21
CALQUIS	25,187.06	3,187.03	VELILLE	6,300.00	8,341.22
CATILLUC	0.00	675.00	CUSCO/CUSCO		
EL PRADO	0.00	1,425.00	CUSCO	0.00	150.00
NANCHOC	0.00	450.00	POROY	0.00	487.50
NIEPOS	0.00	1,087.50	SAN JERONIMO	0.00	600.00
SAN GREGORIO	1,867.50	787.50	SAYLLA	0.00	375.00
TONGOD	0.00	1,667.91	CUSCO/ESPINAR		
UNION AGUA BLANCA	0.00	450.00	CONDOROMA	71,982.22	3,627.00
CAJAMARCA/SAN PABLO			COPORAQUE	0.00	1,350.00
SAN BERNARDINO	0.00	2,331.65	ESPINAR	0.00	450.00
CAJAMARCA/SANTA CRUZ			OCORURO	75,600.00	2,662.50
PULAN	0.00	1,892.91	PALLPATA	12,600.00	0.00
SANTA CRUZ	0.00	225.00	PICHIGUA	0.00	225.00
SEXI	0.00	3,600.00	SUYCKUTAMBO	0.00	5,232.55
YAUYUCAN	0.00	600.00	CUSCO/LA CONVENCION		
CALLAO(LIMA)/CALLAO			ECHARATE	17,656.82	2,008.62
VENTANILLA	103.78	24.71	INKAWASI	0.00	1,537.50
CUSCO/ACOMAYO			SANTA ANA	0.00	1,125.00
MOSOC LLACTA	1,102.50	262.50	VILCABAMBA	0.00	4,264.75
CUSCO/ANTA			CUSCO/PARURO		
ANCAHUASI	0.00	150.00	CCAPI	0.00	675.00
ANTA	0.00	657.93	HUANOQUITE	0.00	675.00
CACHIMAYO	850.50	584.99	YAUROSQUE	0.00	225.00
CHINCHAYPUJIO	0.00	1,350.00	CUSCO/PAUCARTAMBO		
HUAROCONDO	630.00	0.00	CAICAY	0.00	187.50
MOLLEPATA	0.00	262.50	COLQUEPATA	1,260.00	3,175.00
PUCYURA	0.00	170.43	HUANCARANI	6,300.00	1,030.07
ZURITE	0.00	337.50	KOSÑIPATA	0.00	8,981.25
CUSCO/CALCA			PAUCARTAMBO	18,900.00	19,510.29
COYA	0.00	450.00	CUSCO/QUISPICANCHI		
TARAY	0.00	36.00	ANDAHUAYLILLAS	630.00	750.00
YANATILE	0.00	1,876.35	CAMANTI	53,550.00	30,041.81
CUSCO/CANAS			CCARHUAYO	27,720.00	9,841.10
CHECCA	0.00	900.00	CCATCA	0.00	4,075.00
LAYO	0.00	2,831.25	CUSIPATA	15,750.00	37.50
PAMPAMARCA	472.50	112.50	HUARO	0.00	225.00
TUPAC AMARU	0.00	337.50	LUCRE	0.00	112.50
YANAOCA	0.00	1,125.00	MARCAPATA	0.00	7,425.00
CUSCO/CANCHIS			OCONGATE	0.00	4,553.14
CHECACUPE	0.00	40,896.47	OROPESA	315.00	0.00
MARANGANI	0.00	1,645.97	QUIQUIJANA	0.00	300.00
PITUMARCA	15,750.00	0.00	URCOS	0.00	225.00
SAN PABLO	0.00	1,125.00	CUSCO/URUBAMBA		
CUSCO/CHUMBIVILCAS			CHINCHERO	850.50	322.51
CAPACMARCA	0.00	4,950.00	CUSCO/URUBAMBA		
CHAMACA	0.00	8,730.76	MARAS	0.00	112.50
COLQUEMARCA	0.00	13,814.79	URUBAMBA	0.00	450.00
LIVITACA	315.00	6,188.28	HUANCAVELICA/ACOBAMBA		
			ANDABAMBA	0.00	562.50

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
ANTA	0.00	1,212.50	HUANCAVELICA/TAYACAJA		
CAJA	0.00	150.00	ACOSTAMBO	0.00	579.33
PAUCARA	0.00	1,237.50	ACRAQUIA	0.00	75.00
POMACOCHA	0.00	150.00			
HUANCAVELICA/ANGARAES			HUANCAVELICA/TAYACAJA		
ANCHONGA	0.00	1,962.50	AHUAYCHA	0.00	304.60
CHINCHO	0.00	75.00	ANDAYMARCA	0.00	337.50
CONGALLA	0.00	1,443.75	COLCABAMBA	0.00	262.50
HUANCA-HUANCA	0.00	168.75	DANIEL HERNANDEZ	0.00	337.50
HUAYLLAY GRANDE	0.00	1,775.00	HUACHOCOLPA	3,150.00	712.50
JULCAMARCA	0.00	75.00	HUARIBAMBA	1,890.00	225.00
LIRCAY	1,411.20	15,432.04	PAMPAS	0.00	300.00
SANTO TOMAS DE PATA	0.00	932.13	PAZOS	0.00	2,125.00
SECCLLA	0.00	1,775.88	PICHOS	0.00	625.00
			QUICHUAS	0.00	712.50
HUANCAVELICA/CASTROVIRREYNA			QUISHUAR	0.00	562.50
ARMA	0.00	4,762.50	SALCABAMBA	10,710.00	4,875.00
CAPILLAS	0.00	2,346.62	SALCAHUASI	0.00	975.00
CASTROVIRREYNA	0.00	1,125.00	SAN MARCOS DE ROCCHAC	0.00	1,717.85
CHUPAMARCA	0.00	11,100.00	SANTIAGO DE TUCUMA	0.00	75.00
COCAS	0.00	450.00	SURCUBAMBA	4,410.00	5,250.00
HUACHOS	1,890.00	4,280.75	TINTAY PUNCU	0.00	937.50
HUAMATAMBO	0.00	975.00	ÑAHUIMPUQUIO	0.00	56.25
MOLLEPAMPA	9,450.00	792.59			
SAN JUAN	0.00	2,684.12	HUANUCO/AMBO		
SANTA ANA	52,585.65	9,957.11	AMBO	3,150.00	1,328.75
TANTARA	0.00	225.00	CAYNA	15,435.00	3,424.23
TICRAPO	0.00	646.35	COLPAS	19,702.12	0.00
			CONCHAMARCA	8,505.00	1,016.25
HUANCAVELICA/CHURCAMP			HUACAR	8,505.00	1,203.75
ANCO	0.00	796.89	SAN FRANCISCO	6,300.00	1,762.50
CHINCHIHUASI	0.00	363.02	SAN RAFAEL	75,600.00	9,392.22
EL CARMEN	0.00	912.50	TOMAY KICHWA	0.00	37.50
PACHAMARCA	0.00	963.02			
PAUCARBAMBA	0.00	234.39	HUANUCO/DOS DE MAYO		
SAN PEDRO DE CORIS	0.00	459.75	CHUQUIS	0.00	450.00
			MARIAS	0.00	787.50
HUANCAVELICA/HUANCAVELICA			PACHAS	0.00	450.00
ACOBAMBILLA	15,750.00	1,162.50	SILLAPATA	0.00	1,125.00
ACORIA	0.00	2,587.50			
ASCENSION	18,680.28	1,031.25	HUANUCO/HUACAYBAMBA		
CUENCA	0.00	450.00	COCHABAMBA	0.00	9,225.00
HUACHOCOLPA	18,603.94	27,533.00	HUACAYBAMBA	0.00	75.00
HUANCAVELICA	2,930.29	9,756.13	PINRA	0.00	300.00
HUANDO	276.36	943.49			
HUAYLLAHUARA	0.00	750.00	HUANUCO/HUAMALIES		
MANTA	0.00	75.00	ARANCAY	0.00	5,287.50
MOYA	0.00	56.25	CHAVIN DE PARIARCA	0.00	300.00
PILCHACA	0.00	56.25	JACAS GRANDE	0.00	3,000.00
VILCA	0.00	412.50	JIRCAN	0.00	1,125.00
YAULI	0.00	637.50	LLATA	8,400.00	10,969.17
			MIRAFLORES	0.00	2,137.50
HUANCAVELICA/HUAYTARA			MONZON	0.00	1,012.50
HUAYACUNDO ARMA	0.00	449.48	PUNCHAO	0.00	112.50
HUAYTARA	0.00	3,679.68	PUÑOS	0.00	9,475.48
OCOYO	0.00	181.62	SINGA	0.00	6,146.88
PILPICHACA	24,519.88	6,021.74	TANTAMAYO	0.00	1,800.00
QUERCO	6,300.00	2,925.00			
QUITO-ARMA	0.00	643.21	HUANUCO/HUANUCO		
SAN ISIDRO	0.00	3,150.00	CHINCHAO	945.00	4,800.00
SANTIAGO DE CHOCORVOS	0.00	4,985.26			



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
HUANUCO	157.50	487.50	YAUCA DEL ROSARIO	81,578.35	22,420.47
MARGOS	0.00	787.50	ICA/NASCA		
PILLCO MARCA	11,655.00	1,474.22	EL INGENIO	18,899.92	562.50
SAN FRANCISCO DE CAYRAN	157.50	37.50	MARCONA	0.00	3,833.61
SAN PABLO DE PILLAO	630.00	781.07	NASCA	12,811.83	1,797.95
SAN PEDRO DE CHAULAN	128,998.75	1,713.14	VISTA ALEGRE	5,302.50	0.00
SANTA MARIA DEL VALLE	0.00	900.00	ICA/PALPA		
HUANUCO/LAURICOCHA			RIO GRANDE	9,720.77	9,566.48
JESUS	0.00	225.00	TIBILLO	9,720.77	7,900.00
JIVIA	0.00	1,575.00	ICA/PISCO		
QUEROPALCA	0.00	3,375.00	HUANCANO	43,049.99	3,147.20
RONDOS	0.00	7,650.00	HUMAY	15,015.02	8,945.63
SAN FRANCISCO DE ASIS	0.00	225.00	INDEPENDENCIA	6,523.50	1,953.46
SAN MIGUEL DE CAURI	0.00	1,713.21	SAN ANDRES	0.00	300.00
HUANUCO/LEONCIO PRADO			SAN CLEMENTE	0.00	189.81
CASTILLO GRANDE	0.00	1,511.44	JUNIN/CHANCHAMAYO		
DANIEL ALOMIA ROBLES	37,800.00	12,679.26	PICHANAQUI	0.00	4,275.00
JOSE CRESPO Y CASTILLO	0.00	112.50	SAN LUIS DE SHUARO	0.00	675.00
LUYANDO	0.00	3,648.94	SAN RAMON	0.00	450.00
MARIANO DAMASO BERAUN	620.78	6,521.71	JUNIN/CHUPACA		
PUEBLO NUEVO	0.00	900.00	AHUAC	0.00	150.00
RUPA-RUPA	0.00	112.50	CHONGOS BAJO	1,663.05	2,540.20
HUANUCO/MARAÑON			JUNIN/CHUPACA		
CHOLON	0.00	1,849.58	CHUPACA	0.00	150.00
HUACRACHUCO	0.00	3,237.08	HUACHAC	0.00	81.83
HUANUCO/PACHITEA			SAN JUAN DE JARPA	630.00	562.50
CHAGLLA	0.00	3,215.06	SAN JUAN DE YSCOS	0.00	150.00
PANAQ	340,200.00	15,725.98	YANACANCHA	1,417.50	2,496.68
HUANUCO/PUERTO INCA			JUNIN/CONCEPCION		
CODO DEL POZUZO	0.00	4,500.00	ANDAMARCA	0.00	5,633.62
PUERTO INCA	0.00	1,275.00	CHAMBARA	0.00	37.50
HUANUCO/YAROWILCA			COMAS	31,817.38	15,265.12
APARICIO POMARES	0.00	787.50	HEROINAS TOLEDO	0.00	525.00
CHAVINILLO	0.00	2,119.74	MARISCAL CASTILLA	630.00	1,779.60
PAMPAMARCA	494.82	1,301.72	MITO	0.00	450.00
ICA/CHINCHA			ORCOTUNA	0.00	44.34
ALTO LARAN	224.75	4,028.14	SAN JOSE DE QUERO	7,282.80	801.00
CHAVIN	0.00	3,150.00	SANTA ROSA DE OCOPA	247.82	397.78
CHINCHA ALTA	224.75	278.51	JUNIN/HUANCAYO		
EL CARMEN	52,093.50	9,981.08	CARHUACALLANGA	0.00	300.00
GROCIO PRADO	0.00	1,926.52	CHACAPAMPA	464.74	626.74
PUEBLO NUEVO	945.00	1,467.77	CHICCHE	464.76	135.55
SAN PEDRO DE HUACARPANA	0.00	1,200.00	CHONGOS ALTO	2,354.76	3,355.33
ICA/ICA			CHUPURO	0.00	562.50
ICA	0.00	600.00	COLCA	1,820.46	1,786.42
LA TINGUIÑA	8,373.75	525.00	EL TAMBO	0.00	187.50
LOS AQUIJES	0.00	450.00	HUALHUAS	0.00	225.00
OCUCAJE	0.00	3,021.64	HUANCAYO	0.00	942.86
SALAS	0.00	2,243.82	HUASICANCHA	464.76	130.33
SAN JOSE DE LOS MOLINOS	0.00	5,069.27	INGENIO	317.38	779.07
SAN JUAN BAUTISTA	0.00	150.00	PARIAHUANCA	1,821.36	755.72
SANTIAGO	28,025.69	9,355.66	PUCARA	0.00	112.50
SUBTANJALLA	0.00	450.00	QUICHUAY	247.82	472.78

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
QUILCAS	315.00	1,678.23	YAULI	43.90	1,639.08
SAN AGUSTIN	0.00	225.00	LA LIBERTAD/ASCOPE		
SAN JERONIMO DE TUNAN	525.62	300.22	ASCOPE	0.00	225.00
SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA	0.00	4,912.52	CASA GRANDE	0.00	562.50
SAPALLANGA	0.00	112.50	CHICAMA	0.00	16,284.42
SAÑO	315.00	225.00	LA LIBERTAD/BOLIVAR		
SICAYA	0.00	269.33	CONDORMARCA	0.00	3,269.91
JUNIN/JAUJA			LA LIBERTAD/CHEPEN		
ACOLLA	10,709.99	4,400.86	PACANGA	0.00	1,350.00
APATA	2,835.00	8,199.92	LA LIBERTAD/GRAN CHIMU		
CANCHAYLLO	0.00	450.00	CASCAS	3,150.00	2,362.50
CURICACA	0.00	364.96	LUCMA	203,142.36	21,197.09
EL MANTARO	0.00	75.00	MARMOT	53,665.78	6,656.32
HUAMALI	0.00	75.00	LA LIBERTAD/JULCAN		
JANJAILLO	734.06	318.41	CALAMARCA	0.00	2,587.50
LLOCLLAPAMPA	0.00	243.75	CARABAMBA	0.00	738.37
MARCO	0.00	56.25	JULCAN	63,000.00	3,150.00
MASMA CHICCHE	0.00	1,312.50	LA LIBERTAD/OTUZCO		
MOLINOS	1,575.00	187.50	AGALLPAMPA	15,856.88	1,996.26
MONOBAMBA	0.00	1,425.00	CHARAT	0.00	1,311.33
PACA	40,824.30	6,533.87	HUARANACHAL	18,070.23	0.00
PACCHA	0.00	112.50	MACHE	5,045.14	726.67
PARCO	0.00	431.93	OTUZCO	30,864.27	9,316.64
POMACANCHA	0.00	5,936.19	SALPO	104,023.41	10,033.87
RICRAN	13,860.00	7,823.97	SINSICAP	0.00	2,475.00
SINCOS	0.00	2,325.00	USQUIL	1,712.26	3,536.12
TUNAN MARCA	0.00	750.00	LA LIBERTAD/PACASMAYO		
YAULI	18,900.00	4,275.00	SAN JOSE	25,200.00	6,412.50
YAUYOS	0.00	450.00	SAN PEDRO DE LLOC	0.00	225.00
JUNIN/JUNIN			LA LIBERTAD/PATAZ		
JUNIN	0.00	150.00	BULDIBUYO	0.00	2,620.89
ULCUMAYO	0.00	6,862.50	CHILLIA	0.00	8,550.56
JUNIN/SATIPO			HUANCASPATA	0.00	1,125.00
COVIRIALI	0.00	675.00	HUAYLILLAS	0.00	519.02
PAMPA HERMOSA	13,171.91	2,395.24	HUAYO	0.00	1,377.34
PANGO	0.00	2,062.50	ONGON	12,600.00	27,208.78
SATIPO	0.00	450.00	PARCOY	0.00	3,428.69
JUNIN/TARMA			PATAZ	5,574.94	5,141.68
ACOBAMBA	616.52	1,676.69	PIAS	5,574.93	2,015.24
HUARICOLCA	0.00	1,571.46	TAYABAMBA	0.00	3,343.88
HUASAHUASI	6,809.64	1,116.73	URPAY	0.00	225.00
LA UNION	0.00	100.00	LA LIBERTAD/SANCHEZ CARRION		
PALCA	0.00	1,166.59	CHUGAY	75,492.11	7,323.85
PALCAMAYO	3,150.00	112.50	COCHORCO	18,900.00	7,969.51
SAN PEDRO DE CAJAS	3,780.00	525.00	CURGOS	20,083.42	1,807.02
TAPO	1,890.00	3,725.74	HUAMACHUCO	43,469.18	5,326.86
TARMA	6,916.52	7,376.90	MARCABAL	0.00	1,046.41
JUNIN/YAULI			SANAGORAN	12,600.00	8,288.16
CHACAPALPA	0.00	100.31	SARIN	27,090.03	4,824.02
HUAY-HUAY	0.00	375.00	SARTIMBAMBA	0.00	12,273.19
LA OROYA	1,617.00	1,948.75			
MARCAPOMACOCHA	38,808.19	4,541.47			
MOROCOCHA	1,060.26	3,759.47			
PACCHA	0.00	1,910.14			
SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	37,800.19	3,180.75			
SANTA ROSA DE SACCO	1,260.00	1,053.14			
SUITUCANCHA	1,008.02	261.00			



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
LA LIBERTAD/SANTIAGO DE CHUCO			LIMA/CANTA		
ANGASMARCA	86,306.97	5,760.09	HUAROS	15,982.65	289.56
CACHICADAN	270,532.92	7,069.30	LACHAQUI	0.00	37.50
MOLLEBAMBA	92,346.55	3,195.64	SAN BUENAVENTURA	0.00	37.50
MOLLEPATA	18,836.47	2,417.91	SANTA ROSA DE QUIVES	945.00	6,547.50
QUIRUVILCA	64,912.00	4,135.81	LIMA/CAÑETE		
SANTA CRUZ DE CHUCA	0.00	1,612.50	ASIA	630.00	452.72
SANTIAGO DE CHUCO	31,500.00	6,952.85	CALANGO	0.00	450.00
SITABAMBA	214,727.75	18,498.86	CERRO AZUL	1,260.00	2,481.91
LA LIBERTAD/TRUJILLO			CHILCA	630.00	4,232.90
EL PORVENIR	0.00	150.00	COAYLLO	12,751.07	5,431.30
HUANCHACO	630.00	4,584.43	MALA	0.00	123.97
LAREDO	0.00	13,014.47	NUEVO IMPERIAL	0.00	1,350.00
POROTO	700.24	4,951.21	QUILMANA	0.00	1,844.43
SALAVERRY	1,580.04	5,475.00	SAN ANTONIO	0.00	224.23
SIMBAL	0.00	5,185.51	SAN VICENTE DE CAÑETE	0.00	1,575.00
LA LIBERTAD/VIRU			ZUÑIGA	0.00	675.00
CHAO	0.00	6,649.11	LIMA/HUARAL		
GUADALUPITO	0.00	1,024.05	ATAVILLOS ALTO	12,501.55	1,505.98
VIRU	1,260.00	11,380.82	ATAVILLOS BAJO	0.00	179.08
LAMBAYEQUE/CHICLAYO			AUCALLAMA	1,575.00	2,737.50
CAYALTI	0.00	150.00	CHANCAY	0.00	710.45
CHONGOYAPE	0.00	4,612.07	HUARAL	0.00	2,925.00
LAGUNAS	315.00	1,623.97	IHUARI	0.00	1,125.00
NUEVAARICA	0.00	787.50	LAMPIAN	0.00	225.00
OYOTUN	1,890.00	4,555.56	PACARAOS	35,306.35	2,915.35
PATAPO	1,260.00	450.00	SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	595.03	1,028.12
PUCALA	0.00	900.00	SUMBILCA	31,500.00	1,304.08
SAÑA	315.00	1,068.42	VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	0.00	2,250.00
LAMBAYEQUE/FERREÑAFE			LIMA/HUAROCHIRI		
CAÑARIS	0.00	621.71	ANTIOQUIA	0.00	5,103.83
INCAHUASI	0.00	3,440.13	CARAMPOMA	0.00	2,171.07
MANUEL ANTONIO MESONES MURO	630.00	0.00	HUANZA	0.00	2,250.00
LAMBAYEQUE/LAMBAYEQUE			HUAROCHIRI	0.00	1,350.00
MORROPE	0.00	20,850.82	LAHUAYTAMBO	0.00	225.00
OLMOS	12.60	13,261.17	MATUCANA	0.00	2,370.80
SALAS	0.00	3,037.50	RICARDO PALMA	0.00	1,971.54
LIMA/BARRANCA			SAN ANDRES DE TUPICOCHA	0.00	3,600.00
BARRANCA	0.00	225.00	SAN ANTONIO	0.00	2,808.38
PARAMONGA	0.00	3,768.92	SAN BARTOLOME	0.00	659.25
PATIVILCA	4,410.00	4,685.22	SAN DAMIAN	2,978.54	4,575.05
SUPE	12,600.00	3,966.68	SAN JUAN DE TANTARANCHE	0.00	1,912.50
LIMA/CAJATAMBO			SAN MATEO	13,528.22	5,230.52
CAJATAMBO	3,780.00	687.37	SAN MATEO DE OTAO	283.51	704.61
COPA	0.00	1,625.30	SAN PEDRO DE HUANCAYRE	0.00	675.00
GORGOR	28,491.62	4,102.25	SANTA CRUZ DE COCACHACRA	44.96	1,566.41
HUANCAPON	1,890.00	1,891.76	SANTA EULALIA	283.50	548.94
MANAS	0.00	1,425.00	SANTIAGO DE ANCHUCAYA	0.00	112.50
LIMA/CANTA			SANTIAGO DE TUNA	0.00	337.36
CANTA	0.00	116.29	SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	0.00	3,211.50
HUAMANTANGA	31,500.00	2,868.92	SURCO	0.00	628.90
			LIMA/HUAURA		
			AMBAR	31,625.87	17,691.35
			HUACHO	0.00	2,473.35
			HUAURA	0.00	2,074.47
			LEONCIO PRADO	0.00	22.47
			PACCHO	0.00	1,800.00
			SANTA LEONOR	0.00	143,933.71

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
SAYAN	0.00	5,400.00	LABERINTO	40,418.03	4,761.44
VEGUETA	0.00	712.50	LAS PIEDRAS	10,298.23	700.98
LIMA/LIMA			TAMBOPATA	36,599.49	3,363.34
ANCON	2,308.79	1,424.38	MOQUEGUA/GENERAL SANCHEZ CERRO		
ATE	945.00	450.00	CHOJATA	0.00	7,804.96
CARABAYLLO	315.00	2,860.62	ICHUÑA	44,100.00	3,937.50
CHACLACAYO	0.00	810.00	LA CAPILLA	0.00	2,250.00
CIENEGUILLA	945.00	3,937.12	LLOQUE	0.00	2,025.00
COMAS	0.00	37.50	OMATE	0.00	2,062.50
LURIGANCHO	31,500.00	3,183.38	PUQUINA	630.00	1,837.50
LURIN	246.75	1,012.50	UBINAS	0.00	112.50
PACHACAMAC	11,340.01	485.59	MOQUEGUA/ILO		
PUCUSANA	1,088.08	388.60	EL ALGARROBAL	119,700.00	13,500.00
PUENTE PIEDRA	103.79	258.34	ILO	0.00	705.55
PUNTA HERMOSA	0.00	1,230.00	PACOCHA	18,900.00	7,575.00
PUNTA NEGRA	0.00	1,462.50	MOQUEGUA/MARISCAL NIETO		
SAN BARTOLO	0.00	150.00	CARUMAS	32,862.75	115,969.90
SAN JUAN DE LURIGANCHO	0.00	945.00	MOQUEGUA	344,781.52	86,305.13
SANTA MARIA DEL MAR	945.00	337.50	SAMEGUA	315.00	9,450.00
LIMA/OYON			SAN CRISTOBAL	3,780.00	2,550.00
ANDAJES	78,750.00	146,711.00	TORATA	92,781.09	105,697.12
CAUJUL	16,594.36	2,306.16	PASCO/DANIEL ALCIDES CARRION		
COCHAMARCA	0.00	1,125.00	CHACAYAN	0.00	2,536.96
NAVAN	16,090.93	194.56	GOYLLARISQUIZGA	0.00	675.00
OYON	2,498.20	143,774.78	PAUCAR	0.00	1,657.58
PACHANGARA	630.00	143,823.49	SAN PEDRO DE PILLAO	0.00	2,144.97
LIMA/YAUYOS			SANTA ANA DE TUSI	12,600.00	2,561.98
ALIS	0.00	1,012.50	TAPUC	0.00	270.26
ALLAUCA	0.00	450.00	VILCABAMBA	0.00	7,125.00
AYAVIRI	0.00	225.00	YANAHUANCA	0.00	22,732.46
CARANIA	0.00	37.50	PASCO/OXAPAMPA		
HUANTAN	0.00	825.00	CHONTABAMBA	0.00	75.00
LARAOS	0.00	1,857.03	HUANCABAMBA	52,499.98	3,631.29
MADEAN	0.00	525.00	PASCO/PASCO		
OMAS	0.00	7,012.50	CHAUPIMARCA	0.00	450.00
QUINOCAY	0.00	4,087.50	HUACHON	83,999.98	5,453.74
SAN PEDRO DE PILAS	0.00	225.00	HUARIACA	606.58	1,230.69
TAURIPAMPA	0.00	4,387.50	HUAYLLAY	36.45	143,454.93
TOMAS	0.00	439.16	NINACACA	79.81	1,046.25
TUPE	0.00	450.00	PALLANCHACRA	18,900.00	2,025.00
YAUYOS	3,780.00	937.50	PAUCARTAMBO	100,800.00	8,137.50
LORETO/ALTO AMAZONAS			SIMON BOLIVAR	12,854.85	52,637.14
TENIENTE CESAR LOPEZ ROJAS	0.00	187.50	TICLACAYAN	468,300.04	21,372.43
YURIMAGUAS	0.00	900.00	YANACANCHA	0.00	450.00
LORETO/DATEM DEL MARAÑON			PIURA/AYABACA		
BARRANCA	0.00	225.00	AYABACA	0.00	4,140.23
MANSERICHE	0.00	2,250.00	FRIAS	0.00	991.18
LORETO/MAYNAS			JILILI	0.00	1,973.44
SAN JUAN BAUTISTA	0.00	1,125.00	LAGUNAS	0.00	675.00
MADRE DE DIOS/MANU			MONTERO	0.00	600.00
HUEPETUHE	139,613.38	11,726.28	PAIMAS	119,700.00	16,204.39
MADRE DE DIOS	86,762.82	18,425.80	SAPILLICA	0.00	562.50
MADRE DE DIOS/TAMBOPATA			SICCHEZ	0.00	500.00
INAMBARI	41,642.62	11,655.30	SUYO	0.00	55,780.89



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
PIURA/HUANCABAMBA			JULI	0.00	608.42
HUARMACA	0.00	2,550.00	PUNO/EL COLLAO		
SAN MIGUEL DE EL FAIQUE	0.00	225.00	CONDURIRI	0.00	15,076.36
PIURA/MORROPON			ILAVE	0.00	300.00
CHULUCANAS	0.00	1,350.00	SANTA ROSA	0.00	69,087.15
PIURA/PAITA			PUNO/HUANCANE		
AMOTAPE	0.00	337.50	COJATA	0.00	1,152.52
ARENAL	0.00	225.00	PUSI	560.53	436.71
COLAN	0.00	225.00	TARACO	0.00	89.87
PAITA	0.00	6,316.80	PUNO/LAMPA		
TAMARINDO	0.00	139.75	CABANILLA	0.00	2,009.76
VICHAYAL	0.00	112.50	OCUVIRI	76,444.72	53,734.81
PIURA/PIURA			PALCA	2,928.55	2,022.94
LA ARENA	0.00	112.50	PARATIA	2,928.54	6,972.95
LAS LOMAS	113,580.60	15,678.14	SANTA LUCIA	0.00	9,722.18
PIURA	0.00	225.00	VILAVILA	0.00	1,278.20
TAMBO GRANDE	0.00	3,675.00	PUNO/MELGAR		
VEINTISEIS DE OCTUBRE	0.00	450.00	AYAVIRI	0.00	1,312.50
PIURA/SECHURA			NUÑO A	0.00	2,935.81
CRISTO NOS VALGA	0.00	2,250.00	ORURILLO	1,260.00	562.50
SECHURA	17,190.51	63,630.00	SANTA ROSA	0.00	1,443.75
VICE	0.00	75.00	PUNO/PUNO		
PIURA/SULLANA			ACORA	1,260.00	48,860.68
LANCONES	0.00	16,157.73	MAÑAZO	630.00	4,538.99
MARCAVELICA	1,575.00	975.00	PICHACANI	0.00	48,671.14
MIGUEL CHECA	0.00	354.49	PUNO	0.00	450.00
SALITRAL	1,575.00	1,125.00	TIQUILLACA	0.00	75.00
PIURA/TALARA			VILQUE	0.00	2,775.76
LA BREA	0.00	2,775.00	PUNO/SAN ANTONIO DE PUTINA		
PARIÑAS	0.00	9,562.50	ANANEA	62,501.12	24,213.56
PUNO/AZANGARO			PEDRO VILCAAPAZA	0.00	75.00
ARAPA	0.00	562.50	PUTINA	28,025.93	12,389.13
ASILLO	0.00	337.50	QUILCAPUNCU	0.00	225.00
AZANGARO	0.00	225.00	SINA	29,610.00	18,197.95
CHUPA	0.00	562.50	PUNO/SAN ROMAN		
JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA	0.00	1,103.87	CABANA	0.00	75.00
MUÑANI	0.00	2,175.00	CABANILLAS	31,500.00	9,700.00
POTONI	12,285.00	14,325.00	JULIACA	1,235.88	741.39
SAMAN	0.00	539.87	PUNO/SANDIA		
SAN ANTON	0.00	4,875.00	ALTO INAMBARI	46,731.31	34,119.12
PUNO/CARABAYA			CUYOCUYO	48,559.51	0.00
AJOYANI	1,890.00	1,462.50	LIMBANI	47,214.48	9,508.19
AYAPATA	3,962.50	12,758.71	PATAMBUCO	0.00	3,153.30
COASA	18,900.00	12,742.24	PHARA	51,030.19	15,651.63
CORANI	0.00	2,251.95	QUIACA	11,970.00	6,854.76
CRUCERO	26,450.93	0.00	SAN JUAN DEL ORO	0.00	449.60
ITUATA	30,554.85	14,243.92	SANDIA	78,286.61	15,212.76
MACUSANI	5,040.00	13,378.86	YANAHUAYA	56,065.93	20,124.98
OLLACHEA	0.00	1,800.00	SAN MARTIN/LAMAS		
SAN GABAN	14,175.00	12,833.08	BARRANQUITA	0.00	187.50
USICAYOS	28,350.00	12,430.25	LAMAS	0.00	4,912.50
PUNO/CHUCUITO			PINTO RECODO	0.00	7,106.25
DESAGUADERO	630.00	75.00			

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
RUMISAPA	0.00	731.25
SAN ROQUE DE CUMBAZA	0.00	11,465.62
TABALOSOS	0.00	1,856.25
SAN MARTIN/MOYOBAMBA		
HABANA	0.00	187.50
MOYOBAMBA	693.00	150.00
SORITOR	0.00	37.50
SAN MARTIN/RIOJA		
ELIAS SOPLIN VARGAS	0.00	300.00
PARDO MIGUEL	0.00	225.00
RIOJA	0.00	262.50
SAN MARTIN/SAN MARTIN		
CACATACHI	0.00	731.25
LA BANDA DE SHILCAYO	0.00	600.00
SAN ANTONIO	0.00	1,518.75
SAN MARTIN/TOCACHE		
SHUNTE	0.00	1,397.88
TACNA/CANDARAVE		
CAIRANI	0.00	1,125.00
CAMILACA	0.00	16,236.45
CANDARAVE	0.00	5,233.90
CURIBAYA	0.00	14.06
TACNA/JORGE BASADRE		
ILABAYA	32,931.09	20,005.58
ITE	23,625.00	5,475.00
LOCUMBA	0.00	450.00
TACNA/TACNA		
ALTO DE LA ALIANZA	0.00	4,897.69
CALANA	0.00	262.50
CIUDAD NUEVA	0.00	1,636.03
CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LA	0.00	1,237.50
INCLAN	0.00	24,566.87
LA YARADA LOS PALOS	0.00	5,196.30
PACHIA	0.00	8,659.40
PALCA	1,195.20	7,237.49
POCOLLAY	0.00	2,137.50
SAMA	10,710.00	4,016.87
TACNA	0.00	2,871.31
TACNA/TARATA		
ESTIQUE	0.00	8,113.98
ESTIQUE-PAMPA	0.00	1,229.83
HEROES ALBARRACIN	0.00	914.06
TARATA	0.00	1,908.57
TARUCACHI	0.00	2,378.86
TUMBES/CONTRALMIRANTE VILLAR		
CANOAS DE PUNTA SAL	0.00	2,475.00
ZORRITOS	0.00	8,362.50
TUMBES/TUMBES		
CORRALES	0.00	1,012.50
LA CRUZ	0.00	1,800.00
SAN JACINTO	630.00	1,987.50

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
UCAVALI/CORONEL PORTILLO		
CALLERIA	0.00	975.00
MANANTAY	0.00	337.50
MASISEA	0.00	450.00
YARINACOCHA	0.00	225.00
UCAVALI/PADRE ABAD		
PADRE ABAD	0.00	900.00
TOTAL GOBIERNOS LOCALES	11,527,992.90	5,000,148.54
DISTRITALES		

N° Distritos 1,074

ANEXO N° 2

GOBIERNOS REGIONALES: DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de julio 2021 a los Gobiernos Regionales es el siguiente:

REGIÓN	S/	U.S. \$
AMAZONAS	0.00	231.42
ANCASH	10,821.59	8,969.19
APURIMAC	4,344.20	6,819.96
AREQUIPA	9,597.50	14,932.03
AYACUCHO	18,282.60	4,602.37
CAJAMARCA	1,540.88	1,490.68
CALLAO(LIMA)	25.94	6.18
CUSCO	4,366.63	7,042.25
HUANCAVELICA	3,397.52	4,134.99
HUANUCO	2,894.94	5,588.71
ICA	5,911.67	3,683.69
JUNIN	4,717.93	5,906.57
LA LIBERTAD	9,173.17	6,401.26
LAMBAYEQUE	1,054.20	730.80
LIMA	7,982.61	8,010.17
LORETO	0.00	25.00
MADRE DE DIOS	24,539.47	8,331.18
MOQUEGUA	1,365.00	2,236.41
PASCO	2,126.61	2,270.17
PIURA	480.20	6,295.45
PUNO	15,487.53	10,606.46
SAN MARTIN	231.00	412.50
TACNA	945.00	7,220.34
TUMBES	0.00	3,225.00
UCAVALI	0.00	362.50
TOTAL GOBIERNOS REGIONALES	129,286.19	119,535.28

N° Gobiernos Regionales 25

1986373-1



Normas Legales
Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES

DESCARGAR PDF	DESCARGAR PDF	DESCARGAR PDF
DESCARGAR PDF	DESCARGAR PDF	DESCARGAR PDF

INGRESA INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Utilice estas normas con la
certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Formalizan la aprobación de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, denominada “Directiva que regula el régimen disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicas/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado”

RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO N° 76-2021-PGE/PG

Lima, 26 de agosto del 2021

VISTOS:

El Informe N° 017-2021-JUS/PGE-OCF de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado; el Informe N° 018-2021-JUS/PGE-DTN de la Dirección Técnico Normativa de la Procuraduría General del Estado; el Informe N° 083-2021-JUS/PGE-OPPM y el Memorando N° 262-2021-JUS/PGE-OPPM de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de la Procuraduría General del Estado; el Informe N° 119-2021-JUS/PGE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Acta N° 19-2021-PGE correspondiente a la trigésima sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (presencial);

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los/as procuradores/as públicos/as conforme a ley;

Que por Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y ente rector del Sistema, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, con la finalidad de optimizar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, garantizando el desarrollo efectivo de las actividades desplegadas por los operadores en beneficio de los intereses del Estado;

Que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1326 define al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Procurador General del Estado, los/as procuradores/as públicos/as y demás funcionarios/as o servidores/as ejercen la defensa jurídica del Estado;

Que el artículo 10 del mencionado decreto legislativo establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú;

Que conforme al numeral 1 del artículo 16 del citado decreto legislativo, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado tiene las funciones de aprobar las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, y supervisar su cumplimiento;

Que el artículo 44 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, prevé la facultad reglamentaria de los entes rectores de los Sistemas Administrativos y

Funcionales, al establecer que estos se constituyen en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, facultándolos a dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados con su ámbito;

Que mediante el Informe N° 017-2021-JUS/PGE-OCF, la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado propone la aprobación del proyecto de directiva denominada “Directiva que regula el régimen disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicas/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado”, precisando que el mismo responde a la necesidad de contar con un marco normativo que permita regular la tramitación del régimen disciplinario reconocido en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, garantizando el derecho al debido proceso y el respeto al principio de legalidad, así como coadyuvar al pleno funcionamiento de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado en su actuación como primera instancia administrativa en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que asimismo, la propuesta de directiva permitirá que el régimen disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, cuente con un desarrollo normativo y procedimental alineado a las normas de naturaleza común, así como a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, contenidos en el Capítulo III Procedimiento Sancionador del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que a través del Informe N° 018-2021-JUS/PGE-DTN, la Dirección Técnico Normativa de la Procuraduría General del Estado, como órgano de línea encargado de emitir resoluciones, directivas, lineamientos e informes técnico jurídicos sobre aspectos relacionados al ejercicio de la defensa del Estado, tal como lo prevé el artículo 28 del Decreto Supremo N° 009-2020-JUS, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, emite opinión favorable sobre el proyecto normativo al encontrarse enmarcado en la normativa del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado;

Que mediante el Informe N° 083-2021-JUS/PGE-OPPM, complementado por el Memorando N° 262-2021-JUS/PGE-OPPM, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de la Procuraduría General del Estado emite opinión técnica favorable al proyecto de directiva aludido, indicando que el mismo se ha formulado de acuerdo al formato E020104PR-F01 que forma parte del procedimiento E020104PR “Formulación/actualización y aprobación de documentos normativos”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 16-2021-PGE/GG;

Que a través del Informe N° 119-2021-JUS/PGE-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado brinda opinión favorable a la aprobación de la propuesta de directiva por cumplir con el principio de legalidad, precisando además que su aprobación le corresponde al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado;

Que el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado acordó en su trigésima sesión extraordinaria (presencial), entre otros puntos, aprobar la directiva denominada “Directiva que regula el régimen disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicas/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado”; disponiendo además la expedición del acto resolutorio que formalice su aprobación, así como su publicación;

Que en virtud de los numerales 4 y 10 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1326, el Procurador General del Estado tiene entre sus funciones, emitir de resoluciones que contengan las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, aprobadas por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, así como disponer las acciones necesarias para cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el mencionado Consejo, respectivamente;



Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y contando con los vistos de la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado, de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, de la Dirección Técnico Normativa de la Procuraduría General del Estado, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de la Procuraduría General del Estado y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, denominada "Directiva que regula el régimen disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicas/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado", que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el cumplimiento de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, denominada "Directiva que regula el régimen disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicas/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado", por todos los órganos de la Procuraduría General del Estado y por los operadores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución, así como de su anexo, en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (<https://pge.minjus.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJAN
Procurador General del Estado

DIRECTIVA N° 1-2021-PGE/CD

Versión: 1

DIRECTIVA QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS/AS PROCURADORES/AS PÚBLICOS/AS, PROCURADORES/AS PÚBLICOS/AS ADJUNTOS/AS Y ABOGADOS/AS VINCULADOS/AS AL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO QUE EJERCEN LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

1. OBJETIVO

Establecer normas y procedimientos que regulen el régimen disciplinario, así como las quejas o denuncias formuladas contra los/las procuradores/as públicos/as, ex procuradores/as públicos/as, titulares y adjuntos/as, abogados/as y ex abogados/as que ejercen o ejercieron la defensa jurídica del Estado por delegación o representación, por presunto acto de inconducta en el ejercicio de sus funciones, en el marco del Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

2. FINALIDAD

Uniformizar el procedimiento del régimen disciplinario de los/as procuradores/as públicos/as, ex procuradores/as públicos/as, titulares y adjuntos/as, abogados/as y ex abogados/as que ejercen o ejercieron la defensa jurídica del Estado por delegación o representación, en observancia de los principios que rigen la potestad

sancionadora administrativa de las entidades de la Administración Pública.

3. BASE LEGAL

3.1. Constitución Política del Perú.

3.2. Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

3.3. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.4. Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

3.5. Decreto Supremo N° 009-2020-JUS, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado.

3.6. Resolución Ministerial N° 186-2020-JUS, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

4. ALCANCE

4.1. Las normas contenidas en la presente Directiva son de cumplimiento ineludible para todos los órganos y unidades orgánicas que conducen el procedimiento del régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado, y de aplicación obligatoria para los/as procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as de las entidades de la Administración Pública, tanto en los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y municipal) como en el orden transversal (especializadas y ad hoc), así como también a los/las abogados/as que ejercen la defensa jurídica del Estado por delegación o representación, aun cuando hubieran cesado en sus funciones, y siempre que no hubiera prescrito la potestad sancionadora de la Procuraduría General del Estado.

4.2. Respecto de los sujetos comprendidos en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, la evaluación del resultado o producto de la contratación de asesoría externa, se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en la "Directiva que regula el Procedimiento de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado".

5. VIGENCIA

5.1. La presente Directiva entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

5.2. Además, en forma adicional y con carácter informativo, se publica la misma en el Portal del Estado peruano y en el Portal Institucional de la Procuraduría General del Estado (PGE).

6. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Directiva, se tiene en consideración las siguientes definiciones:

6.1. Infracción: Es toda acción u omisión que afecte la idoneidad o el desempeño funcional en el ejercicio de la defensa jurídica del Estado.

6.2. Órgano de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización: La Unidad Orgánica de Evaluación,

Supervisión, Control y Fiscalización es el órgano competente para conducir la fase de evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, recomendar a la Oficina de Control Funcional la adopción de medidas preventivas cuando resulten pertinentes, entre otras funciones que le han sido atribuidas.

6.3. Órgano Instructor: La Unidad Orgánica de Instrucción es el órgano competente para conducir la fase de instrucción de los procedimientos administrativos disciplinarios. Se encuentra facultada para evaluar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, imputar cargos, recomendar a la Oficina de Control Funcional la adopción de medidas preventivas cuando resulten pertinentes, entre otras funciones que le han sido atribuidas.

Dentro de su función instructora le corresponde, entre otros, evaluar los descargos presentados, disponer la actuación de pruebas y elaborar el informe final de instrucción que elevará a la Unidad Orgánica de Sanción para que ésta resuelva según sus atribuciones.

6.4. Órgano Resolutorio: La Unidad Orgánica de Sanción es el órgano competente para imponer y ejecutar las acciones de sanción en los procedimientos administrativos disciplinarios de los/as procuradores/as públicos/as, ex procuradores/as públicos/as, titulares y adjuntos/as, abogados/as y ex abogados/as que ejercen o ejercieron la defensa jurídica del Estado por delegación o representación por actos de inconducta funcional, recomendar a la Oficina de Control Funcional la adopción de medidas preventivas cuando resulten pertinentes, entre otros.

6.5. Procesado/a: Se refiere a aquellos/as procuradores/as públicos/as, ex procuradores/as públicos/as, titulares y adjuntos/as de las entidades de la Administración Pública, tanto en los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y municipal) como en el orden transversal (especializadas y ad hoc); así como también, a los/las abogados/as que ejercen o ejercieron la defensa jurídica del Estado por delegación o representación; a quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo disciplinario.

7. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para los efectos de la presente Directiva son de aplicación las siguientes siglas y acrónimos:

EAP	: Entidad de la Administración Pública
OCF	: Oficina de Control Funcional
PAD	: Procedimiento Administrativo Disciplinario
PGE	: Procuraduría General del Estado
ROF	: Reglamento de Organización y Funciones
SADJE	: Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado
TUO de la LPAG	: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
UDESCF	: Unidad Orgánica de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización
UI	: Unidad Orgánica de Instrucción
US	: Unidad Orgánica de Sanción
TD	: Tribunal Disciplinario

8. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

8.1. Principios

a) **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley se atribuye a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de

aplicar a un/a administrado/a, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

b) **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que previamente se hubiera tramitado el procedimiento respectivo, respetando los derechos y principios procesales y garantías del debido procedimiento.

c) **Razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los/as administrados/as, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

d) **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente por la PGE, las infracciones previstas expresamente en las normas del SADJE, su Ley y su Reglamento.

e) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el/la administrado/a en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

f) **Concurso de infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

g) **Causalidad.**- La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

h) **Presunción de licitud.**- Los órganos disciplinarios de la PGE deben presumir que los/as procuradores/as públicos/as, titulares y adjuntos/as, tanto en los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y municipal) como en el orden transversal (especializadas y ad hoc), así como también, los/as abogados/as que ejercen o ejercieron la defensa jurídica del Estado, por delegación o representación, actúan acorde a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

i) **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

j) **Non bis in idem.**- No se puede imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el numeral 7 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

La observancia de los principios mencionados en el presente numeral no excluye la aplicación de los principios del Derecho Administrativo y Principios Generales del Derecho que resulten compatibles con el ejercicio de la potestad disciplinaria.

8.2. Fases del Régimen Disciplinario

El Régimen Disciplinario se desarrolla a través de una Fase Previa, Fase Instructiva y Fase Sancionadora.

8.3. Partes del PAD

Las partes del PAD están constituidas por los/as procesados/as y las unidades orgánicas que conducen el procedimiento administrativo disciplinario.

8.4. Inicio del PAD

El PAD se inicia siempre de oficio, como consecuencia de una recomendación formulada por la UDESCF en una investigación motivada por propia iniciativa o por la presentación de queja o denuncia contra los/as procuradores/as públicos/as, ex procuradores/as públicos/as, titulares y adjuntos/as, abogados/as y ex abogados/as que ejercen o ejercieron la defensa jurídica del Estado por delegación o representación, por la comisión de las faltas tipificadas en el Decreto Legislativo N° 1326 y su

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

8.5. Abstención de los/as funcionarios/as encargados/as del régimen disciplinario

8.5.1. Si durante el desarrollo de la Fase Previa o del PAD, los/as jefes/as de la UDESCF, la UI y la US que tengan facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución y se encuentren comprendidos/as en cualquiera de las causales de abstención previstas en el artículo 99 del TUO de la LPAG, deben plantear su abstención motivada por escrito al/la Director/a de la OCF, quien resuelve la pertinencia de la misma. De ser aceptada la abstención, el/la Director/a de la OCF designa al/la servidor/a civil que continúa con la tramitación de la Fase Previa o del PAD, respecto del/los caso/s en que se solicita la abstención.

8.5.2. El trámite de la abstención y sus consecuencias se regulan de acuerdo con lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

8.6. Indicios de la comisión de delitos y otras infracciones administrativas

8.6.1. Si del trámite del PAD, se evidencia la existencia de indicios de la comisión de un ilícito penal, la unidad orgánica que hubiera detectado el hecho remite copia de los actuados al/la respectivo/a procurador/a público/a o al Ministerio Público, según corresponda. En caso se evidencie la existencia de indicios de la comisión de infracciones administrativas de distinta naturaleza a las vistas en el PAD, se remite copia de los actuados a la EAP correspondiente.

8.6.2. En caso que la delegación de representación del/la procurador/a público/a se extienda a aquellos/as abogados/as colegiados/as y habilitados/as de cualquier EAP, entidad de economía mixta o por mandato de la ley, de acuerdo a las reglas establecidas en el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, y de la revisión de los hechos y medios probatorios se advierta el presunto incumplimiento o cumplimiento defectuoso de dicha delegación, se remite copia de los actuados a la autoridad administrativa correspondiente.

8.7. Causas de conclusión del PAD

El PAD puede concluir por los siguientes motivos:

8.7.1. Por muerte de los/as procuradores/as públicos/as, ex procuradores/as públicos/as, abogados/as y ex abogados/as, que ejercen o ejercieron la defensa del Estado por delegación o representación.

8.7.2. Por prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria.

8.7.3. Por resolución firme de sanción o absolución.

8.8. Notificación electrónica

8.8.1. Las notificaciones se efectúan mediante casilla electrónica, en cuyo caso, se entienden válidamente realizadas cuando se depositen en el buzón electrónico asignado a los/as procuradores/as públicos/as, procuradores/as públicos/as adjuntos/as y abogados/as vinculados/as al SADJE que ejercen o ejercieron la defensa del Estado, así como a los/as quejosos/as o denunciante, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida o, en caso tal día sea feriado oficial o día no laborable, a partir del primer día hábil siguiente.

8.8.2. En tanto no esté culminado el procedimiento que regula el uso de las casillas electrónicas en la PGE, todo acto de notificación se realiza dentro del marco establecido en el TUO de la LPAG.

8.9. Plazos

Los plazos previstos en esta Directiva se computan por días hábiles y se cuentan a partir del día siguiente de producida la notificación. Si el último día del plazo es

feriado oficial o día no laborable, el plazo se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

8.10. Órganos del régimen disciplinario

Los órganos del régimen disciplinario son:

a) **Oficina de Control Funcional:** Es la primera instancia del régimen disciplinario funcional de la PGE y se encuentra compuesta por tres (3) unidades orgánicas con labores diferenciadas:

a.1. Unidad Orgánica de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización.

a.2. Unidad Orgánica de Instrucción.

a.3. Unidad Orgánica de Sanción.

b) **Tribunal Disciplinario:** Es la segunda y última instancia del régimen disciplinario funcional de la PGE.

9. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

9.1. EVALUACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

9.1.1. Recepción de la queja o denuncia

La queja o denuncia se presenta por la Mesa de Partes de la PGE y contiene:

a. Nombre completo, documento de identificación y dirección domiciliaria de la persona que presenta la queja o denuncia y, en caso se trate de una EAP, quien la suscribe debe indicar el cargo que ostenta y la oficina o dependencia de la institución a la que pertenece.

b. Nombres y apellidos del/la quejado/a o denunciado/a, así como la indicación de la entidad para la cual labora o ha laborado, de ser posible.

c. Exposición de los hechos que motivan la queja o denuncia, circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan la constatación de la comisión de una conducta funcional, acompañando los elementos probatorios con que cuente para acreditar los hechos que expone o la indicación de los medios de prueba que deban ser recabados por la autoridad competente.

9.1.2. Reserva de identidad del/la quejoso/a o denunciante

9.1.2.1. De forma excepcional, el/la quejoso/a o denunciante puede solicitar que su identidad como tal, se mantenga en reserva. La reserva de la identidad es otorgada desde el momento de la presentación de la solicitud del/la quejoso/a o denunciante.

9.1.2.2. Corresponde a la UDESCF, asignar un código de identidad al/la quejoso/a o denunciante, que reemplace su identificación. El código de identidad es consignado en el registro correspondiente. Dicho registro se encuentra bajo administración y custodia de la referida unidad orgánica.

9.1.2.3. El código asignado al/la quejoso/a o denunciante es utilizado igualmente por la UI, la US y el TD, en todos los actos emitidos durante el desarrollo del PAD.

9.1.2.4. La protección de la identidad del/la quejoso/a o denunciante cesa por solicitud expresa presentada ante la unidad orgánica que se encuentre tramitando su denuncia o ante el TD, según corresponda. Dicha solicitud es tramitada por la UDESCF, quien gestiona la supresión del código asignado y su reemplazo por los datos de identidad del/la quejoso/a o denunciante.

9.1.2.5. La protección de identidad cesa también si como resultado de la evaluación previa de la queja o denuncia, la UDESCF dispone su archivo. En estos casos, la protección queda sin efecto desde el día siguiente de la notificación de la resolución correspondiente.

9.1.3. Incumplimiento de requisitos mínimos

9.1.3.1. De existir el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el numeral 9.1.1 de la

presente Directiva, la UDESCF declara inadmisibles la queja o denuncia, y concede un plazo de cinco (5) días al/la quejoso/a o denunciante para que la subsane y cumpla con los requisitos exigidos.

9.1.3.2. El incumplimiento de requisitos mínimos no exime a la autoridad administrativa de iniciar de oficio los actos de investigación pertinentes debido a los hechos expuestos e indicios presentados.

9.1.4. Improcedencia de la queja o denuncia

La unidad orgánica que viene tramitando una queja o denuncia declara su improcedencia, cuando de la calificación se advierta lo siguiente:

- a. La prescripción de la misma.
- b. El hecho cuestionado fue conocido y evaluado en un PAD anterior, imponiéndose la sanción respectiva o la absolución del/la investigado/a.
- c. El hecho denunciado, por su naturaleza, no constituye irregularidad funcional susceptible de ser evaluada conforme a la normatividad disciplinaria del SADJE.
- d. Cuando exista un PAD o investigación preliminar en trámite por los mismos hechos, cargos y partes. Excepcionalmente, si después de presentada la queja o denuncia, el denunciante o quejoso/a formula nuevos cargos contra el/la mismo/a investigado/a, por hechos relacionados a la queja o denuncia primigenia, tal escrito constituye ampliación de la misma, siempre y cuando no se hubiera emitido la respectiva resolución de inicio de PAD.

9.1.5. Acumulación de quejas o denuncias

A pedido del/la quejoso/a o denunciante, del/la investigado/a, o de oficio, la UDESCF puede disponer la acumulación de quejas o denuncias cuando exista conexión entre ellas, o se trate de un hecho continuado, o resulte aconsejable para los fines del futuro procedimiento o de su resolución, siempre y cuando no se haya dado inicio al PAD.

9.2. FASE DE EVALUACIÓN PREVIA

9.2.1. Objeto

9.2.1.1. La evaluación previa tiene por objeto realizar actos de investigación preliminar destinados a reunir los indicios, elementos de convicción o medios probatorios de la comisión de presuntas infracciones disciplinarias que puedan ser imputadas a los/las procuradores/as públicos/as, ex procuradores/as públicos/as, titulares y adjuntos/as, abogados/as y ex abogados/as que ejerzan o ejercieron la defensa del Estado por delegación o representación, con la finalidad de que la autoridad administrativa competente decida si considera necesario o no, disponer el inicio de un PAD.

9.2.1.2. Las actuaciones realizadas en la evaluación previa son inimpugnables y pueden ser usadas como prueba en el PAD.

9.2.2. Trámite

9.2.2.1. Una vez recibida la queja o denuncia, la UDESCF dispone la realización de las acciones que considere necesarias para reunir la información que permita identificar presuntas infracciones, determinando si de los hechos, recaudos y medios probatorios obtenidos, hay mérito para elaborar el informe preliminar que proponga el inicio del PAD o, en caso contrario, la resolución que disponga el archivo.

9.2.2.2. Entre las diligencias facultativas a desarrollar, se efectúan las siguientes:

- a. Recabar información documental.
- b. Realizar visitas de campo y entrevistas, levantando las actas correspondientes.
- c. Solicitar los descargos preliminares correspondientes al/la investigado/a, en el plazo de cinco (5) días.
- d. Coordinaciones y demás actuaciones que resulten pertinentes, según la naturaleza de cada caso.

Las diligencias señaladas en el presente numeral pueden registrarse en medios físicos, magnéticos u otros medios que la tecnología permita y son insertadas en el expediente, dejando constancia del soporte físico o digital en el que se hubieran registrado, la fecha de registro u obtención de la información y cualquier otra información que se considere relevante.

9.2.2.3. Para la evaluación previa, se cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la recepción del escrito de queja o denuncia por la UDESCF.

9.2.2.4. Para los casos en que la evaluación previa sea motivada a consecuencia del ejercicio de las funciones de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la UDESCF, el plazo previsto en el párrafo anterior se empieza a contar desde la fecha en la que ésta reciba el documento correspondiente, de acuerdo a lo señalado en la "Directiva que regula el Procedimiento de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado".

9.2.2.5. La resolución de archivo de la queja o denuncia que expida la UDESCF, en esta fase, tiene el carácter de inimpugnable.

9.3. FASE DE INSTRUCCIÓN

9.3.1. Inicio del PAD

La fase instructiva se encuentra a cargo de la UI. Esta unidad orgánica emite la resolución de inicio del PAD o, en su defecto, la resolución que declara improcedente o no haber mérito al inicio del PAD, disponiendo en este último caso su archivo definitivo. Estas resoluciones son inimpugnables.

9.3.2. Desarrollo del PAD

9.3.2.1. El/la procesado/a por la presunta comisión de infracción/es cuenta con el plazo de diez (10) días, computados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución de inicio del PAD, para presentar sus descargos.

Por única vez y dentro del término establecido, se puede solicitar la ampliación del plazo, el mismo que es concedido mediante prórroga automática por el mismo período de diez (10) días.

9.3.2.2. La UI puede precisar, rectificar o ampliar los cargos imputados, mediante resolución motivada dirigida al/la procesado/a, concediéndole un nuevo plazo de diez (10) días para la presentación de sus descargos.

9.3.2.3. Con el respectivo descargo o sin él, la UI cuenta con ciento veinte (120) días para realizar de oficio las actuaciones necesarias con el propósito de determinar la existencia de indicios suficientes de responsabilidad disciplinaria susceptible de sanción, pudiendo solicitar la información que sea necesaria a los organismos, EAP o privados, conforme a sus competencias.

9.3.2.4. Si el/la procesado/a lo considera pertinente, mediante su escrito de descargo puede solicitar que se le conceda fecha y hora para la realización de un informe oral. En caso la UI conceda el informe oral solicitado o, de oficio, convoque al/la procesado/a para dicho acto, este debe ser programado y realizado hasta antes del vencimiento del plazo para la emisión del informe final de instrucción. Para tal fin, la UI procede a comunicar al solicitante el día, hora, lugar y forma (virtual o presencial) en el que se efectúa el informe oral, con una antelación no menor a dos (2) días.

9.3.2.5. La UI es responsable de la gestión de la logística necesaria para realizar la diligencia de informe oral que programe, la misma que puede ser presencial o virtual, así como de resguardar una copia magnetofónica del desarrollo de la misma. Dicha copia debe ser anexada al expediente, junto al acta respectiva donde consten los detalles sobre la fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, la presencia o inasistencia del/la procesado/a y cualquier otra cuestión relevante ocurrida.

9.3.3. Informe final de instrucción

En un plazo no mayor de quince (15) días, después de concluido el plazo señalado en el numeral 9.3.2.3,

la UI emite el informe final de instrucción en el que se determina, en forma motivada, las conductas que se consideren constitutivas de falta por inconducta funcional, la norma que establece la imposición de sanción, la propuesta de sanción o la declaración de absolución, según corresponda. En ambos casos, los informes se derivan en el día a la US.

9.3.4. Rechazo de actuaciones dilatorias

La UI se encuentra facultada a rechazar de plano todo pedido de naturaleza dilatoria presentado por los/as procesados/as, sus abogados/as y terceros.

9.4. FASE SANCIONADORA

9.4.1. Trámite

9.4.1.1. La fase sancionadora se encuentra a cargo de la US.

9.4.1.2. Luego de recibido el informe final de instrucción, la US notifica al/la procesado/a el informe de instrucción para que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días. Por única vez y dentro del plazo establecido, el/la procesado/a puede solicitar la ampliación del plazo otorgado, el cual es concedido mediante prórroga automática por el mismo periodo.

9.4.1.3. Si lo considera pertinente el/la procesado/a, puede solicitar a través de su escrito de descargo se le conceda fecha y hora para realizar su informe oral. En caso la US conceda el informe oral solicitado o, de oficio, convoque al/la procesado/a para dicho acto, este debe ser programado y realizado hasta antes del vencimiento del plazo para la emisión de la resolución final, debiendo comunicarse al solicitante el día, hora, lugar y forma (virtual o presencial) en el que se efectúa el informe oral, con una antelación no menor a dos (2) días.

9.4.1.4. La US es responsable de la gestión de la logística necesaria para realizar la diligencia de informe oral que programe, la misma que puede ser presencial o virtual, así como de resguardar una copia magnetofónica del desarrollo de la misma. Dicha copia debe ser anexada al expediente, junto al acta respectiva donde consten los detalles sobre la fecha de inicio y fin de la diligencia, la presencia o inasistencia del/la procesado/a y cualquier otra cuestión relevante ocurrida.

9.4.2. Resolución final

9.4.2.1. En un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la fecha de recepción del informe final de instrucción, la US emite la resolución que determina la responsabilidad disciplinaria y la sanción que corresponde o, de ser el caso, la resolución que declara la ausencia de responsabilidad disciplinaria y el archivo definitivo de los actuados.

9.4.2.2. Excepcionalmente y mediante resolución debidamente motivada, la US puede disponer la ampliación de este plazo por treinta (30) días adicionales para la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere relevantes y necesarias para resolver el procedimiento. Esta resolución de ampliación de plazo tiene el carácter de inimpugnable.

9.5. SEGUNDA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

9.5.1. Recurso de apelación

La resolución que pone fin a la primera instancia es notificada al/la procesado/a. Contra dicha resolución, procede recurso impugnatorio de apelación. El recurso impugnatorio señalado, se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución que pone fin a la instancia. Dicho recurso impugnatorio es resuelto por el TD en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa.

9.5.2. Trámite del recurso de apelación

9.5.2.1. Recibido el recurso de apelación y dentro de los cinco (5) días siguientes, la US eleva el expediente administrativo al TD, a través de una resolución de trámite.

9.5.2.2. La presentación del recurso impugnatorio suspende la ejecución de la resolución final emitida por la US hasta que se agote la vía administrativa.

9.5.2.3. El TD cuenta con treinta (30) días para resolver el recurso de apelación. Si lo considera pertinente el/la procesado/a, puede solicitar al TD, que se le conceda fecha y hora para brindar su informe oral. En caso el TD conceda el informe oral solicitado o, de oficio, convoque al/la procesado/a para dicho acto, este debe ser programado y realizado hasta antes del vencimiento del plazo para la emisión de la resolución que resuelve el recurso administrativo de apelación, debiendo comunicarse al solicitante el día, hora, lugar y forma (virtual o presencial) en el que se efectúa el informe oral, con una antelación no menor a dos (2) días.

9.5.2.4. El TD será responsable de la gestión de la logística necesaria para realizar la diligencia de informe oral que programe, la misma que podrá ser presencial o virtual, así como de resguardar una copia magnetofónica del desarrollo de la misma. Dicha copia debe ser anexada al expediente, junto al acta respectiva donde consten los detalles sobre la fecha de inicio y fin de la diligencia, la presencia o inasistencia del/la procesado/a y cualquier otra cuestión relevante ocurrida.

9.5.2.5. Dentro del plazo señalado en el numeral 9.5.2.3 de la presente Directiva, el TD emite la resolución que resuelve el recurso de apelación, la misma que debe ser notificada al/la procesado/a según lo dispuesto en el numeral 8.8 de la presente Directiva.

9.6. REGISTRO DE SANCIONES

9.6.1. Registro de las resoluciones sancionatorias

Las resoluciones sancionatorias de primera instancia que hubieran quedado firmes, así como las resoluciones de segunda instancia que confirmen la responsabilidad de los/las procesados/as, deben ser insertadas en su legajo personal y remitirse al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles y al Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, según resulte pertinente, en aplicación de las normas que los regulan.

10. RESPONSABILIDADES

El TD, la OCF y sus unidades orgánicas, son los responsables del cumplimiento de la presente Directiva, en el marco de sus competencias y funciones.

11. ANEXOS

11.1. Anexo N° 01: Formato de queja o denuncia.

11.2. Anexo N° 02: Formato de autorización de notificación electrónica.

1986617-1

Formalizan la aprobación de la Directiva N° 2-2021-PGE/CD, denominada “Directiva que regula el procedimiento y trámite de medidas preventivas”

**RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR
GENERAL DEL ESTADO
N° 77-2021-PGE/PG**

Lima, 26 de agosto del 2021

VISTOS:

El Informe N° 017-2021-JUS/PGE-OCF de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado; el Informe N° 018-2021-JUS/PGE-DTN de la

Dirección Técnico Normativa de la Procuraduría General del Estado; el Informe N° 083-2021-JUS/PGE-OPPM y el Memorando N° 262-2021-JUS/PGE-OPPM de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de la Procuraduría General del Estado; el Informe N° 120-2021-JUS/PGE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Acta N° 19-2021-PGE correspondiente a la trigésima sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (presencial);

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los/as procuradores/as públicos/as conforme a ley;

Que por Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y ente rector del Sistema, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, con la finalidad de optimizar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, garantizando el desarrollo efectivo de las actividades desplegadas por los operadores en beneficio de los intereses del Estado;

Que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1326 define al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Procurador General del Estado, los/as procuradores/as públicos/as y demás funcionarios/as o servidores/as ejercen la defensa jurídica del Estado;

Que el artículo 10 del mencionado decreto legislativo establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú;

Que conforme al numeral 1 del artículo 16 del citado decreto legislativo, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado tiene las funciones de aprobar las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, y supervisar su cumplimiento;

Que el artículo 44 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, prevé la facultad reglamentaria de los entes rectores de los Sistemas Administrativos y Funcionales, al establecer que estos se constituyen en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, facultándolos a dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados con su ámbito;

Que el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1326 y el artículo 37 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, recogen la figura jurídica de las medidas preventivas como mecanismos de control y acción oportuna frente a los riesgos en la defensa jurídica del Estado realizada por los/as procuradores/as públicos/as, para evitar o cesar la consumación de daños a los derechos e intereses del Estado;

Que sin perjuicio de las mencionadas normas, resulta necesario contar con un instrumento normativo que desarrolle la figura jurídica de las medidas preventivas y su respectivo procedimiento de aplicación, a efectos de garantizar la actuación inmediata de la Procuraduría General del Estado frente a los riesgos o afectaciones que pudieran presentarse en la defensa de los derechos e intereses del Estado;

Que mediante el Informe N° 017-2021-JUS/PGE-OCF, la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado propone la aprobación del proyecto de directiva denominada "Directiva que regula el procedimiento y trámite de medidas preventivas", con la finalidad de que las medidas preventivas puedan contar con un procedimiento que conlleve a su ejecución en el

ámbito del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado;

Que a través del Informe N° 018-2021-JUS/PGE-DTN, la Dirección Técnico Normativa de la Procuraduría General del Estado, como órgano de línea encargado de emitir resoluciones, directivas, lineamientos e informes técnico jurídicos sobre aspectos relacionados al ejercicio de la defensa del Estado, tal como lo prevé el artículo 28 del Decreto Supremo N° 009-2020-JUS, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, emite opinión favorable sobre el proyecto normativo al encontrarse enmarcado en la normativa del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado;

Que mediante el Informe N° 083-2021-JUS/PGE-OPPM, complementado por el Memorando N° 262-2021-JUS/PGE-OPPM, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de la Procuraduría General del Estado emite opinión técnica favorable al proyecto de directiva aludido, indicando que el mismo se ha formulado de acuerdo al formato E020104PR-F01 que forma parte del procedimiento E020104PR "Formulación/actualización y aprobación de documentos normativos", aprobado por Resolución de Gerencia General N° 16-2021-PGE/GG;

Que a través del Informe N° 120-2021-JUS/PGE-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado brinda opinión favorable a la aprobación de la propuesta de directiva por cumplir con el principio de legalidad, precisando además que su aprobación le corresponde al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado;

Que el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado acordó en su trigésima sesión extraordinaria (presencial), entre otros puntos, aprobar la directiva denominada "Directiva que regula el procedimiento y trámite de medidas preventivas"; disponiendo además la expedición del acto resolutorio que formalice su aprobación, así como su publicación;

Que en virtud de los numerales 4 y 10 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1326, el Procurador General del Estado tiene entre sus funciones, emitir resoluciones que contengan las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, aprobadas por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, así como disponer las acciones necesarias para cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el mencionado Consejo, respectivamente;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y contando con los vistos de la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado, de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, de la Dirección Técnico Normativa de la Procuraduría General del Estado, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de la Procuraduría General del Estado y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la Directiva N° 2-2021-PGE/CD, denominada "Directiva que regula el procedimiento y trámite de medidas preventivas", que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el cumplimiento de la Directiva N° 2-2021-PGE/CD, denominada "Directiva que regula el procedimiento y trámite de medidas preventivas", por todos los órganos de la Procuraduría General del Estado y por los operadores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución, así como de su anexo, en el Diario Oficial El



Peruano y en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (<https://pge.minjus.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJAN
Procurador General del Estado

Directiva Nº 2-2021-PGE/CD

Versión: 1

DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE MEDIDAS PREVENTIVAS

1. OBJETIVO

Establecer disposiciones para la recomendación, adopción, imposición, aplicación, modificación y cese de medidas preventivas, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario regulado en el Decreto Legislativo Nº 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2019-JUS.

2. FINALIDAD

Contar con mecanismos eficientes y eficaces de prevención, frente a un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave, y mitigación de daños a la defensa de los derechos e intereses del Estado, antes y durante el procedimiento administrativo disciplinario regulado por el Decreto Legislativo Nº 1326 y su Reglamento, bajo los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa de las entidades de la Administración Pública.

3. BASE LEGAL

3.1. Constitución Política del Perú.

3.2. Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

3.3. Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.4. Decreto Supremo Nº 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

3.5. Decreto Supremo Nº 009-2020-JUS, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado.

3.6. Resolución Ministerial Nº 186-2020-JUS, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

4. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento ineludible para todos los órganos y unidades orgánicas que conducen el procedimiento del régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado, y de aplicación obligatoria para los/as procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as de las entidades de la Administración Pública, tanto en los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y municipal) como en el orden transversal (especializadas y ad hoc), así como también a los/as abogados/as que ejercen la defensa jurídica del Estado por delegación o representación.

5. VIGENCIA

5.1. La presente Directiva entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

5.2. Además, en forma adicional y con carácter informativo, se publica la misma en el portal del Estado peruano y en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (PGE).

6. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Directiva, se tiene en consideración las siguientes definiciones:

6.1. Adopción de Medida Preventiva: Es la acción por la cual el/la Director/a de la Oficina de Control Funcional o el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, frente a un hecho que supone un inminente peligro o alto riesgo de daño grave, o cuando éste se haya producido, a la defensa de los derechos e intereses del Estado peruano, propone a el/la Procurador/a General del Estado la imposición de medida/s preventiva/s.

6.2. Alto riesgo: Es la probabilidad de que una amenaza al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y, en concreto, a los derechos e intereses del Estado peruano, se convierta en un daño efectivo en un futuro próximo o a corto plazo.

6.3. Daño grave: Perjuicio causado al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y a los derechos e intereses del Estado, sea patrimonial o no, determinado o determinable.

6.4. Imposición de Medida Preventiva: Es el acto resolutivo mediante el cual el/la Procurador/a General del Estado dispone la aplicación de la/s medida/s preventiva/s adoptada/s y puesta/s en conocimiento por el/la Director/a de la Oficina de Control Funcional o el Tribunal Disciplinario.

6.5. Inminente peligro: Cualquier condición o acción que podría generar un daño grave al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y a los derechos e intereses del Estado peruano.

6.6. Medida Preventiva: Es toda aquella obligación de hacer o no hacer, adoptada e impuesta mediante resolución motivada por el/la Procurador/a General del Estado, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

6.7. Recomendación de Medida Preventiva: Es la acción por la cual, cualquiera de los/as jefes/as de las unidades orgánicas de la Oficina de Control Funcional, frente a un hecho que supone un inminente peligro o alto riesgo de daño grave, o cuando éste se haya producido, a la defensa de los derechos e intereses del Estado peruano, propone al/la Director/a de la citada oficina la adopción de medida/s preventiva/s.

7. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para los efectos de la presente Directiva, son de aplicación las siguientes siglas y acrónimos:

OCF	: Oficina de Control Funcional
PAD	: Procedimiento Administrativo Disciplinario
PGE	: Procuraduría General del Estado
ROF	: Reglamento de Organización y Funciones
SADJE	: Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado
TUO de la LPAG	: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

UDESCF	: Unidad Orgánica de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización
UI	: Unidad Orgánica de Instrucción
US	: Unidad Orgánica de Sanción
TD	: Tribunal Disciplinario

8. DISPOSICIONES GENERALES

8.1. Tipos de medidas preventivas

Las medidas preventivas impuestas por el/la Procurador/a General del Estado, conforme al numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, son:

- Medida preventiva conteniendo mandato de hacer.
- Medida preventiva conteniendo mandato de no hacer.

8.2. Oportunidad, criterios y eficacia de las medidas preventivas

8.2.1. Las medidas preventivas pueden dictarse en dos (2) momentos:

- Antes del inicio del PAD.
- Durante el trámite del PAD.

8.2.2. Para la imposición de medidas preventivas, se deben considerar los siguientes criterios:

- Verosimilitud de la existencia de una infracción disciplinaria.
- Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final.
- Proporcionalidad y razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.

8.2.3. Las medidas preventivas impuestas son eficaces desde el momento de su notificación al/la afectado/a. La impugnación no suspende sus efectos.

8.3. Notificaciones

8.3.1. Las notificaciones se efectúan mediante casilla electrónica, en cuyo caso, se entienden válidamente realizadas cuando se depositen en el buzón electrónico asignado a los/as procuradores/as públicos/as, procuradores/as públicos/as adjuntos/as y abogados/as vinculados al SADJE que ejercen o ejercieron la defensa del Estado, así como a los/as quejosos/as o denunciantes, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida o, en caso tal día sea feriado oficial o día no laborable, a partir del primer día hábil siguiente.

8.3.2. En tanto no esté culminado el procedimiento que regula el uso de las casillas electrónicas en la PGE, todo acto de notificación se realiza dentro del marco establecido en el TUO de la LPAG.

8.4. Plazos

Los plazos previstos en esta Directiva se computan por días hábiles y se cuentan a partir del día siguiente de producida la notificación. Si el último día del plazo es feriado oficial o día no laborable, el plazo se proroga hasta el primer día hábil siguiente.

9. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

9.1. Medidas preventivas antes del inicio del PAD

9.1.1. Antes del inicio de un PAD, la UDESCF puede recomendar la adopción de medidas preventivas destinadas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al SADJE, así como para mitigar las causas que lo generan.

9.1.2. Cuando se detecte un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al SADJE, o

se advierta la necesidad de mitigar las causas que lo generan, la UDESCF, dentro del plazo de tres (3) días, debe recomendar al/la Director/a de la OCF a través de un informe debidamente motivado, la adopción de las medidas preventivas que resulten pertinentes, a fin de que evalúe la situación y adopte la decisión que corresponda, en un plazo no mayor a cinco (5) días contados desde la recepción del referido informe.

9.1.3. El/la Director/a de la OCF adopta la recomendación a través de un Informe de Adopción de Medida Preventiva. Dicho Informe debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Análisis de los hechos sometidos a su conocimiento, por los cuales se determine la existencia de indicios de la presunta comisión de algún/os acto/s de inconducta funcional tipificado/s en el artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

b) Precisión respecto de las razones que advierten del peligro de daño irreparable que se configuraría en caso de demora en la expedición de la resolución final de imposición de la medida preventiva.

c) Sustento de la proporcionalidad y razonabilidad de la medida preventiva que se pretende imponer, respecto de los hechos analizados.

d) Denominación y precisión sobre la medida preventiva que se propone adoptar, así como su alcance y duración.

e) Detalle sobre las acciones que debe realizar el/la procurador/a público/a o abogado/a afectado/a con la medida preventiva, con la finalidad de revertir el inminente peligro o alto riesgo advertido, así como para mitigar las causas que generen el daño.

f) Proyecto de Resolución de el/la Procurador/a General del Estado, sobre la imposición de la medida preventiva.

El informe de adopción de medida preventiva al que se refiere el presente numeral, es elevado en el día a el/la Procurador/a General del Estado, una vez cumplido el plazo establecido en el numeral 9.1.2.

9.1.4. Recibido el informe de adopción de medida preventiva al que se refiere el numeral 9.1.3 de la presente Directiva, el/la Procurador/a General del Estado cuenta con el plazo de tres (3) días para evaluar la imposición de la medida preventiva respectiva. De disponer más de una medida preventiva, debe indicar el orden de prioridad de su ejecución, en función de cada caso en particular. La resolución que impone la/s medida/s preventiva/s debe ser notificada al/la afectado/a y a la OCF de la PGE.

9.1.5. Cuando el/la Procurador/a General del Estado considere que para el/los caso/s puesto/s en su conocimiento, no corresponde imponer la/s medida/s preventiva/s propuesta/s, informará de su decisión al/la Director/a de la OCF, dentro del mismo plazo señalado en el numeral anterior.

9.1.6. Notificada con la resolución de el/la Procurador/a General del Estado, la OCF debe adoptar las acciones que resulten pertinentes para supervisar el cumplimiento de la medida preventiva adoptada. Asimismo, en un plazo máximo de cinco (5) días desde su notificación, debe remitir a la unidad orgánica que corresponda, una copia de los antecedentes y de la resolución emitida por el/la Procurador/a General del Estado, a fin de que continúe con el PAD.

9.1.7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 37.4 del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, la vigencia de la medida preventiva antes del inicio del PAD está condicionada al inicio de este.

9.2. Medidas preventivas durante el PAD

9.2.1. Durante la tramitación del PAD, la US o la UI pueden recomendar la necesidad de adoptar medidas preventivas destinadas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al SADJE; así como para mitigar las causas que lo generan.

9.2.2. Cuando se detecte un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al SADJE, o

se advierta la necesidad de mitigar las causas que lo generan, la UI o la US, dentro del plazo de tres (3) días, deben recomendar al/la Director/a de la OCF a través de un informe debidamente motivado, la adopción de las medidas preventivas que resulten pertinentes, a fin de que evalúe la situación y adopte la decisión que corresponda, en un plazo no mayor a cinco (5) días contados desde la recepción del referido informe. El/la Director/a de la OCF adopta la recomendación a través de un informe de adopción de medida preventiva.

9.2.3. Cuando el TD adopte la medida preventiva, lo hace en el mismo plazo previsto en el numeral 9.2.2 y dirige su informe de adopción de medida preventiva directamente a el/la Procurador/a General del Estado.

9.2.4. El informe de adopción de medida preventiva referido en los numerales 9.2.2 y 9.2.3, debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Análisis de los hechos sometidos a su conocimiento, por el cual se determine la existencia de indicios de la presunta comisión de algún/os acto/s de conducta funcional tipificado/s en el artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

b) Precisión respecto de las razones que advierten del peligro de daño irreparable que se configuraría en caso de demora en la expedición de la resolución final de imposición de la medida preventiva.

c) Sustento de la proporcionalidad y razonabilidad de la medida preventiva que se pretende imponer, respecto de los hechos analizados.

d) Denominación y precisión sobre la medida preventiva que se propone adoptar, así como su alcance y duración.

e) Detalle sobre las acciones que debe cumplir el/la procurador/a público/a o abogado/a afectado/a con la medida preventiva, con la finalidad de revertir el inminente peligro o alto riesgo advertido, así como para mitigar las causas que generen el daño.

f) Proyecto de Resolución de el/la Procurador/a General del Estado, sobre la imposición de la medida preventiva.

El informe de adopción de medida preventiva es elevado en el día a el/la Procurador/a General del Estado, una vez cumplido el plazo establecido en el numeral 9.2.2.

9.2.5. Recibido el informe de adopción de medida preventiva al que se refiere el numeral 9.2.4, el/la Procurador/a General del Estado cuenta con el plazo de tres (3) días para evaluar la imposición de la medida preventiva respectiva. De disponer más de una medida preventiva, debe indicar el orden de prioridad de su ejecución, en función de cada caso en particular. La resolución que impone la/s medida/s preventiva/s, debe ser notificada al/la afectado/a, a la OCF y a la unidad orgánica que hubiera propiciado el referido informe o al TD, de corresponder.

9.2.6. Cuando el/la Procurador/a General del Estado considere que para el/los caso/s puesto/s en su conocimiento, no corresponde imponer la/s medida/s preventiva/s propuestas, informa de su decisión al TD o al/la Director/a de la OCF, según corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el numeral anterior.

9.2.7. Notificada con la Resolución de el/la Procurador/a General del Estado, la OCF supervisa el cumplimiento de la medida preventiva adoptada, en caso ésta se origine de su actuación. El TD supervisa el cumplimiento de las medidas preventivas si se hubieran originado por su actuación.

9.3. Impugnación de la medida preventiva

9.3.1. El/la procurador/a público/a, procurador/a público/a adjunto/a o abogado/a vinculado/a al SADJE que ejerce la defensa del Estado y que resulte afectado/a con la medida preventiva impuesta, se encuentra legitimado/a para impugnarla vía recurso de reconsideración.

9.3.2. El plazo para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone una medida preventiva es de tres (3) días, contados desde el día siguiente de su notificación.

9.3.3. Sobre las medidas preventivas antes del inicio y durante el PAD, el/la afectado/a presenta su recurso impugnatorio ante el/la Procurador/a General del Estado, quien debe resolver en un plazo máximo de cinco (5) días, desde la fecha de su interposición. Dicha resolución debe ser notificada al impugnante y a la OCF o al TD, según corresponda, en un plazo máximo de tres (3) días desde su emisión, con lo que concluye el procedimiento recursivo.

9.4. Levantamiento o modificación de medida preventiva

9.4.1. Para el levantamiento o modificación de las medidas preventivas dictadas antes o durante el desarrollo del PAD, a instancia de parte o de oficio, y previo informe de la unidad orgánica que corresponda, el/la Director/a de la OCF emite el respectivo informe de modificación o levantamiento de medida preventiva, mediante el cual sustente la variación de las circunstancias que motivaron la adopción de la medida preventiva dictada primigeniamente y la pertinencia de la/s nueva/s medida/s adoptada/s o, en su defecto, la necesidad del levantamiento. Dicho informe debe ser elevado en el día a el/la Procurador/a General del Estado.

9.4.2. En caso el PAD se encuentre en trámite ante el TD, corresponde al/la Presidente/a del TD, a través de la Secretaría Técnica Permanente del TD, remitir al/la Procurador/a General del Estado el informe de modificación o levantamiento de medida preventiva con el sustento descrito en el numeral anterior.

9.4.3. El/la Procurador/a General del Estado emite la Resolución respectiva que impone el levantamiento o modificación de la/s medida/s preventiva/s respectiva/s en un plazo no mayor de tres (3) días, desde la fecha de la recepción del informe referido en los numerales 9.4.1 y 9.4.2 de la presente Directiva.

9.5. Extinción de la medida preventiva

Las medidas preventivas se extinguen en los siguientes casos:

a) Con la emisión de la resolución administrativa que pone fin al PAD.

b) Cuando haya transcurrido el plazo fijado para su duración y no medie resolución que disponga su renovación.

c) Por caducidad del procedimiento.

d) Por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarla.

9.6. De la renovación de la medida preventiva

9.6.1. Si de la supervisión del cumplimiento de la medida preventiva, el órgano que la adoptó advierte que las circunstancias que motivaron su imposición se prolongan más allá del plazo previsto primigeniamente, informa a el/la Procurador/a General del Estado de dicha circunstancia, a fin de que mediante la resolución respectiva imponga su renovación por el tiempo que corresponda.

9.6.2. La/s medida/s preventiva/s impuesta/s solo pueden ser renovadas por única vez y como máximo hasta la fecha de emisión de la resolución que ponga fin al PAD en el cual se emitieron.

10. RESPONSABILIDADES

El/la Procurador/a General del Estado, el TD, la OCF y sus unidades orgánicas, son los responsables del cumplimiento de la presente Directiva, en el marco de sus competencias y funciones.

Portal de Gestión
de Atención al Cliente

PGA

La **solución digital** para publicar **normas legales y declaraciones juradas.**



SENCILLO

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.



RÁPIDO

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.



SEGURO

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Escanea el código QR



Whatsapp
915 248 103



Email
pgaconsulta@editoraperu.com.pe

*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

www.elperuano.pe/pga

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT que aprueba normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 1126

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000122-2021/SUNAT**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE
MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 255-2013/SUNAT QUE APRUEBA NORMAS QUE
REGULAN LAS OBLIGACIONES DE REGISTRO
DE OPERACIONES Y DE INFORMAR PÉRDIDAS,
ROBO, DERRAMES, EXCEDENTES Y DESMEDROS
A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1126**

Lima, 24 de agosto de 2021

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, dispone que el usuario debe llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los bienes fiscalizados, dependiendo de la actividad económica que desarrolle, con algunas excepciones establecidas en dicha norma;

Que adicionalmente, el citado artículo faculta a la SUNAT a establecer, mediante resolución de superintendencia, la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes, los límites y oportunidades en su rectificación y la forma, plazo y condiciones para la aplicación de las excepciones establecidas;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT y normas modificatorias se aprueba las normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias;

Que la Política Nacional contra las Drogas al 2030, aprobada por el Decreto Supremo N° 192-2020-PCM, tiene como uno de sus objetivos prioritarios el reducir la producción y comercio ilícito de drogas en zonas estratégicas de intervención, para lo cual se dispone que, entre otras entidades, la SUNAT vela por el control de los insumos químicos que suelen desviarse para la producción de drogas cocaínicas y en ese marco gestiona el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, donde se encuentran los usuarios que desarrollan las actividades fiscalizadas;

Que para efectuar el control de los bienes fiscalizados se cuenta, entre otros, con la información que proporcionan los usuarios respecto de sus actividades económicas con los bienes fiscalizados, conforme a lo regulado por la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT y normas modificatorias; dicha información contiene lo necesario para tener la trazabilidad de los bienes fiscalizados;

Que a efecto de continuar con las mejoras en las medidas de control de los bienes fiscalizados desde su

producción o ingreso al país hasta su destino final, se considera necesario modificar la referida resolución de superintendencia;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso k) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 065-2021/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modifica artículos de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT

Modifícase el encabezado del primer párrafo y los incisos e) y f) del artículo 1, el artículo 3, el primer párrafo del artículo 4, el primer párrafo del artículo 5, el inciso d) del artículo 6, el numeral 7.2 del artículo 7 y los numerales 8.1 y 8.3 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Definiciones

A la presente resolución se le aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y normas modificatorias, y en el artículo 2 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, así como las siguientes:

(...)

e) Clave SOL: Al definido como tal por el inciso c) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

f) Código de usuario: Al definido como tal por el inciso b) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

(...)”

“Artículo 3. Inventario inicial

El inventario inicial está constituido:

3.1. En el caso de los usuarios inscritos en el Registro Único de la Ley N° 28305 a los que se les apruebe su inscripción en el Registro, por el stock con que cuenta el usuario hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de esta última inscripción, el mismo que debe realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de bienes fiscalizados de cada uno de los establecimientos inscritos en el Registro y de los establecimientos de terceros inscritos en el citado registro que le prestan el servicio de almacenamiento de bienes fiscalizados.

Si no se cuenta con stock por presentaciones en determinado(s) establecimiento(s), se debe registrar cero como valor de aquel e informarlo así a la SUNAT.

3.2. En el caso de los usuarios cuyos bienes pasan a ser bienes fiscalizados en virtud de las normas vigentes, por el stock con que cuentan hasta el día calendario anterior a:

a) La fecha de inicio de vigencia de su inscripción, tratándose del usuario que se inscriba en el Registro luego de que sus bienes pasen a ser bienes fiscalizados.

b) La fecha de alta del bien en el Registro que pasó a ser bien fiscalizado, tratándose del usuario que se encontraba inscrito en el Registro antes de que sus bienes pasen a ser bienes fiscalizados.

El inventario inicial debe realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de bienes fiscalizados de cada uno de los establecimientos inscritos en el Registro y de los establecimientos de terceros inscritos en el citado registro que le prestan el servicio de almacenamiento de bienes fiscalizados.

3.3. En el caso del usuario inscrito nuevamente en el Registro al no haber solicitado la renovación de su inscripción y cuente con bienes fiscalizados, por el stock

con el que cuenta hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de su nueva inscripción.

El inventario inicial debe realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de bienes fiscalizados de cada uno de los establecimientos inscritos en el Registro y de los establecimientos de terceros inscritos en el citado registro que le prestan el servicio de almacenamiento de bienes fiscalizados.

3.4. En el caso de los usuarios distintos a los comprendidos en los numerales anteriores, por la declaración de no contar con stock por presentaciones de bienes fiscalizados en ningún establecimiento declarado en el Registro. Para dicho efecto se debe informar valor cero a la SUNAT.

No existe la obligación de presentar el inventario inicial en caso se hayan declarado en el Registro, como únicas actividades fiscalizadas, el servicio de transporte y/o el servicio de almacenamiento y/o la prestación de servicios empleando bienes fiscalizados de terceros.”

“Artículo 4. Registro del inventario inicial

El usuario tiene la obligación de registrar su inventario inicial y presentarlo a la SUNAT a partir de:

a) La fecha de inicio de vigencia de su inscripción en el Registro, en el caso del usuario que recién se inscribe o se inscriba nuevamente en el Registro.

b) La fecha del alta del nuevo bien fiscalizado en el Registro, en el caso del usuario que ya se encuentra inscrito en el Registro.

(...)”

“Artículo 5. Presentación del inventario inicial

El inventario inicial, una vez registrado, puede ser presentado a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro o de la fecha del alta del nuevo bien fiscalizado en el Registro, según se trate del supuesto previsto en el inciso a) o en el inciso b) del artículo 4, respectivamente, teniendo como plazo de vencimiento para ello el mismo que corresponde a la presentación consolidada mensual del registro de operaciones por el primer mes de dichas operaciones.

(...)”

“Artículo 6. Operaciones a registrar

(...)

d) De Uso: Si la actividad fiscalizada declarada es consumo y/o manipulación, transformación a bien no fiscalizado, envasado, reenvasado y prestación de servicios. Están obligados aquellos que empleen bienes fiscalizados sin transferirlos a terceros.

(...)”

“Artículo 7. Del registro diario de operaciones por establecimiento

(...)

7.2. Si por causas no imputables al usuario, este no pueda registrar sus operaciones diarias realizadas en un determinado establecimiento declarado en el Registro, las registrará desde cualquier lugar en que tenga acceso a SUNAT Operaciones en Línea, con la misma información a la que hace referencia el numeral 7.1 del artículo 7, hasta antes del vencimiento del plazo establecido para la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones del mes a informar.”

“Artículo 8. Presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones

8.1. El usuario debe presentar a la SUNAT la información que contengan los registros diarios de operaciones de sus establecimientos y de los establecimientos de terceros que le prestan el servicio de almacenamiento, de manera consolidada y mensual, incluyendo todas las operaciones realizadas desde la 00:00:00 horas del primer día calendario hasta las 23:59:59 horas del último día calendario del mes a informar.

(...)”

8.3. Si durante el mes se produce la baja de la inscripción en el Registro, el usuario debe registrar todas las operaciones realizadas en dicho mes hasta las 23:59:59 del día en que culmina la vigencia de su inscripción o del día que se le notifique la baja.

(...)”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1985247-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Disposiciones de encaje en moneda nacional

CIRCULAR Nº 0024-2021-BCRP

Lima, 30 de agosto de 2021

Ref.: Disposiciones de encaje en moneda nacional

CONSIDERANDO:

Que el Directorio de este Banco Central, en uso de las facultades que le son atribuidas en los Artículos 53 y 55 de su Ley Orgánica y los Artículos 161 y siguientes de la Ley No. 26702, ha resuelto: a) establecer una tasa de encaje marginal de 25 por ciento para las obligaciones sujetas al régimen general que excedan el nivel promedio del período base, el cual corresponde a julio de 2021; b) establecer una tasa media mínima de encaje de 4,0 por ciento aplicada a las obligaciones sujetas al régimen general, la cual se incrementará a 4,25 por ciento en el período de octubre de 2021 y a 4,50 por ciento a partir del período de noviembre de 2021; y c) incrementar el nivel mínimo de depósitos en cuenta corriente que las Entidades Sujetas a Encaje deben mantener en el Banco Central como fondos de encaje de 0,75 a 1,0 por ciento del total de las obligaciones sujetas a encaje a partir del período de octubre de 2021. Con estas medidas se busca apoyar los mecanismos de esterilización monetaria y fortalecer los niveles de liquidez de las entidades sujetas a encaje con miras a la preservación de la estabilidad monetaria.

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Circular rige para las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero a la que se refiere el literal A y para los bancos de inversión referidos en el literal C del Artículo 16 de la Ley No. 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y sus leyes modificatorias, en adelante Ley General). También rige para la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Banco Agropecuario y, en lo que le corresponda, al Banco de la Nación.

Las instituciones señaladas en el párrafo anterior se denominarán Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje. Una institución adquiere la condición de Entidad Sujeta a Encaje



en la fecha señalada en el Certificado de Autorización de Funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). El término Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje no comprende a las entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMEs), ni a las empresas emisoras de dinero electrónico (EEDEs).

Las obligaciones y operaciones, sujetas y no sujetas a encaje, a las que hace referencia la presente Circular, abarcan al consolidado de las obligaciones y operaciones realizadas por la Entidad Sujeta a Encaje en sus oficinas en el país y a través de sus sucursales en el exterior.

Las obligaciones por créditos no sujetas a encaje de las empresas que pasen a ser parte de las Entidades Sujetas a Encaje mantienen dicho estado hasta su extinción y por el monto vigente en la fecha del Certificado de Autorización de Funcionamiento expedido por la SBS. No se considera para este efecto las operaciones renovadas con posterioridad a dicha fecha.

Las Entidades Sujetas a Encaje que consideren que, por la naturaleza de sus obligaciones y operaciones, les sea aplicable un tratamiento diferente al contemplado en la presente Circular, deberán realizar la consulta respectiva al Banco Central.

Artículo 2. Composición de los fondos de encaje

Los fondos de encaje se componen únicamente de:

a. Dinero en efectivo en Soles que la Entidad Sujeta a Encaje mantenga en Caja, en sus oficinas en el país. Los fondos corresponderán a los que en promedio se haya mantenido en el periodo de encaje previo.

b. Depósitos en cuenta corriente en Soles que la Entidad Sujeta a Encaje mantenga en el Banco Central, con un nivel mínimo equivalente al 0,75 por ciento del total de las obligaciones sujetas a encaje en el periodo de setiembre de 2021 y al 1,0 por ciento del total de las obligaciones sujetas a encaje a partir del periodo de octubre de 2021.

El encaje correspondiente a las obligaciones sujetas al régimen especial del Artículo 9, así como el incremento de encaje del régimen general establecido en los literales i. y j. del Artículo 7, será cubierto únicamente con los depósitos en cuenta corriente en Soles en el Banco Central. Este requerimiento es adicional a la obligación de mantener el nivel mínimo referido en el literal b. del presente Artículo.

La moneda extranjera no puede constituir encaje de las obligaciones en moneda nacional.

Para el cálculo de los fondos de encaje no debe considerarse las operaciones interbancarias que supongan recepción de fondos con fecha de validez atrasada.

Artículo 3. Período de encaje

El período de encaje es mensual. El cómputo se realiza sobre la base de promedios diarios del periodo.

Artículo 4. Encaje mínimo legal y encaje adicional

Las Entidades Sujetas a Encaje deben mantener un encaje mínimo legal de 4,0 por ciento por el total de sus obligaciones sujetas a encaje. El encaje exigible que excede al mínimo legal se denomina encaje adicional.

Artículo 5. Formularios

Los formularios de los reportes así como los anexos de la presente Circular serán publicados en el portal institucional del Banco Central: www.bcrp.gob.pe.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN GENERAL DE ENCAJE

Artículo 6. Obligaciones sujetas al régimen general

Las siguientes obligaciones en moneda nacional, incluidas aquellas emitidas bajo la modalidad de Valor de Actualización Constante (VAC), están sujetas al régimen general siempre que no se encuentren comprendidas en el régimen especial:

- Obligaciones inmediatas.
- Depósitos y obligaciones a plazo.
- Depósitos de ahorros.

d. Certificados de depósito, incluyendo aquellos en posesión de otra Entidad Sujeta a Encaje.

e. Valores en circulación, excepto bonos, incluyendo aquellos en posesión de otra Entidad Sujeta a Encaje.

f. Bonos que no estén comprendidos en el literal h. del Artículo 10.

g. Obligaciones con las empresas de operaciones múltiples en intervención y liquidación.

h. Obligaciones con las EDPYMEs.

i. Obligaciones por comisiones de confianza.

j. Obligaciones y depósitos provenientes de fondos en fideicomiso, incluso cuando la Entidad Sujeta a Encaje actúa como fiduciaria.

k. Depósitos y cualquier otra obligación de fuentes del exterior, excepto las señaladas en el literal g. del Artículo 10.

l. Operaciones de reporte y pactos de recompra con personas naturales o jurídicas no mencionadas en el literal g. del Artículo 10.

m. Obligaciones, con plazo promedio igual o menor a 2 años, provenientes de fondos de inversión del exterior especializados en microfinanzas.

n. Las obligaciones y operaciones realizadas por las sucursales en el exterior de la Entidad Sujeta a Encaje.

o. Otras obligaciones no comprendidas en el Capítulo IV.

Artículo 7. Encaje exigible para las obligaciones sujetas al régimen general

El encaje exigible se determina de acuerdo a lo siguiente:

a. El Monto Base equivale al monto promedio diario de las obligaciones del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2021.

La Tasa Base resulta de dividir el encaje exigible promedio diario de julio de 2021 entre el Monto Base.

Las obligaciones, hasta el Monto Base, están sujetas a la Tasa Base.

b. Las obligaciones que excedan el Monto Base (obligaciones marginales) están sujetas a una tasa de 25 por ciento.

c. El encaje medio mínimo resulta de aplicar una tasa media mínima de 4,0 por ciento a las obligaciones sujetas al régimen general.

La tasa media mínima se incrementará a:

i. 4,25 por ciento en el periodo de octubre de 2021.

ii. 4,50 por ciento a partir del periodo de noviembre de 2021.

d. El encaje exigible será el monto máximo que resulte entre:

i. La suma de los encajes determinados en los literales a. y b., y

ii. El encaje medio mínimo correspondiente al periodo de encaje.

e. La tasa media de encaje de las obligaciones sujetas al régimen general (Tasa Media RG) se calcula de la siguiente manera:

Tasa Media RG = Encaje Exigible RG / TOSE RG
Encaje Exigible RG = El encaje determinado en el literal d.

TOSE RG = Total de obligaciones sujetas a encaje del régimen general

f. La Entidad Sujeta a Encaje que se transforme en otro tipo de empresa de operaciones múltiples seguirá empleando, para el cálculo del encaje exigible la tasa media de encaje previa a su transformación, hasta que el Banco Central la modifique. Cualquier otro aspecto con relación a su encaje deberá ser coordinado con el Banco Central.

g. En los casos de reorganización societaria la tasa(s) de encaje(s) que corresponda a la entidad o entidades reorganizadas, será establecida por el Banco Central, de modo tal que el nivel de encaje exigible resulte similar a la suma de los encajes exigibles que

rigieron para las entidades participantes antes de la reorganización.

h. Las obligaciones sujetas al régimen general de las empresas que pasen a ser parte de las Entidades Sujetas a Encaje, a partir de la vigencia de la presente Circular, estarán sujetas a la tasa media mínima de encaje.

i. La tasa media de encaje se incrementará en caso las operaciones pactadas de venta de moneda extranjera a cambio de moneda nacional a través de *forwards* y *swaps*, excluyendo aquellas pactadas con fines de cobertura contable de la Entidad Sujeta a Encaje, realizadas durante cinco (5) días hábiles consecutivos, excedan el límite de US\$ 675 millones. Para cada periodo de encaje, el promedio de los excesos sobre el límite semanal incrementará la tasa de encaje media del periodo siguiente de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento de la tasa media de encaje} = 2,0 \times \frac{\text{PES} \times \text{TC}}{\text{TOSE S/}} \times 100$$

j. La tasa media de encaje se incrementará en caso el saldo de las operaciones de venta de moneda extranjera a cambio de moneda nacional a través de *forwards* y *swaps*, excluyendo aquellas pactadas con fines de cobertura contable de la Entidad Sujeta a Encaje, exceda el límite equivalente al monto mayor entre el 135 por ciento del patrimonio efectivo del 31 de diciembre de 2014, el 135 por ciento del saldo promedio diario de dichos derivados cambiarios en diciembre de 2014 y US\$ 1 170 millones. Para cada periodo de encaje, el promedio de los excesos sobre el límite incrementará la tasa media de encaje del régimen general en moneda nacional del periodo de encaje siguiente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento de la tasa media de encaje} = 2,0 \times \frac{\text{PEV} \times \text{TC}}{\text{TOSE S/}} \times 100$$

Donde:

- PES: Promedio del período de encaje, de los excesos sobre el límite semanal
 PEV: Promedio del periodo de encaje, de los excesos sobre el límite al saldo
 TC: Tipo de Cambio (Soles por US\$) del cierre del periodo
 TOSE S/: Total de Obligaciones Sujetas a Encaje del Régimen General en moneda nacional del periodo de encaje

En los casos que se refieren al exceso promedio, éste se calcula como la suma de los excesos positivos entre el número de días del periodo.

Se incluye dentro del límite mencionado en el literal i. a las ventas de moneda extranjera a cambio de moneda nacional en el mercado *spot*, realizadas a empresas relacionadas y cuya liquidación coincida con la liquidación de compras de moneda extranjera a cambio de moneda nacional pactadas dentro de los tres días hábiles anteriores o posteriores realizadas a una empresa relacionada. No se incluye en este límite a las operaciones *spot* con estas características, realizadas entre empresas relacionadas que tengan la condición de Entidad Sujeta a Encaje.

Se incluye dentro de los límites mencionados en los literales i. y j. a las operaciones pactadas de venta de moneda extranjera a cambio de moneda nacional a través de *forward* sintéticos. Los *forward* sintéticos son aquellos que replican el resultado de un *forward* y están compuestos por un conjunto de opciones de monedas que comparten la misma fecha de pacto y fecha de vencimiento. Para efectos de esta norma, se considerará los *forwards* sintéticos pactados a partir del 1 de febrero de 2016.

Se excluye de los límites mencionados en los literales i. y j. a las operaciones pactadas de venta de moneda extranjera a cambio de moneda nacional a través de derivados cambiarios con el Banco Central y entre Entidades Sujetas a Encaje.

Los incrementos a la tasa de encaje mencionados en los literales i. y j. serán sumados en caso ocurran simultáneamente las condiciones referidas.

Para el cálculo del patrimonio efectivo en dólares se utilizará el tipo de cambio contable de cierre de diciembre de 2014, publicado por la SBS.

Artículo 8. Cheques a deducir en cómputo del encaje

En el cómputo del encaje exigible se podrá deducir, sólo de la cuenta de depósitos en la que fueron abonados, los cheques girados a cargo de otras Entidades Sujetas a Encaje y recibidos en depósito. En consecuencia, estos cheques no podrán ser deducidos de otras obligaciones.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ESPECIAL DE ENCAJE

Artículo 9. Obligaciones sujetas al régimen especial y su encaje exigible

El Banco Central interpreta los alcances de la aplicación del régimen especial en los casos que le sean consultados.

Están sujetas a este régimen las siguientes obligaciones, cuyo encaje exigible se determina de acuerdo a lo que se señala en el literal correspondiente:

a. Obligaciones indexadas

Obligaciones en moneda nacional cuyo rendimiento se ofrece en función de la variación de tipos de cambio, así como los depósitos en moneda nacional vinculados a operaciones de compra a futuro de moneda extranjera, originadas en operaciones *swap* y similares.

Determinación del encaje exigible

Estas obligaciones están sujetas a la tasa de 35 por ciento.

Los depósitos estructurados con opciones de cualquier tipo de cambio, hasta un monto de S/ 300 millones o el 5 por ciento del patrimonio efectivo de la Entidad Sujeta a Encaje, el que resulte menor, estarán sujetos a una tasa de 9,0 por ciento. El exceso sobre ese monto está sujeto a una tasa de 35 por ciento.

b. Obligaciones derivadas de créditos del exterior

Obligaciones derivadas de los créditos del exterior, a que hace referencia el literal g. del Artículo 10, a partir de los cuales se cree, en favor de terceros, mediante sistemas similares a la oferta o colocación de valores por mecanismos centralizados de negociación, derechos respecto de los cuales la Entidad Sujeta a Encaje resulte obligada directa o indirectamente.

Lo dispuesto en el presente literal sólo es aplicable para los derechos, menores al equivalente de US\$ 500 000, creados a favor de terceros distintos a los mencionados en el literal g. del Artículo 10.

Las Entidades Sujetas a Encaje deberán adoptar las provisiones contractuales necesarias a fin de estar, anticipadamente, informadas de las eventuales ofertas o colocaciones a que se refiere el presente literal.

Determinación del encaje exigible

Estas obligaciones están sujetas a la tasa de 9 por ciento.

CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES NO SUJETAS A ENCAJE

Artículo 10. No se encuentran sujetas a encaje las siguientes obligaciones:

a. Las referidas en los literales a. -excepto cheques de gerencia negociables-, b., c. y l. del Artículo 6, cuando correspondan a obligaciones con otra Entidad Sujeta a Encaje.

En el caso que los derechos sobre dichas obligaciones fuesen transferidos a quienes no sean Entidades Sujetas a Encaje, las obligaciones serán consideradas como afectas a encaje. Los transferentes informan del hecho a la Entidad Sujeta a Encaje que corresponda, con copia

al Banco Central, a fin de que ella proceda a aplicar el régimen de encaje correspondiente.

b. Las referidas en los literales a. -excepto cheques de gerencia negociables-, b. y c. comprendidas en el Artículo 6, cuando correspondan a obligaciones con las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, hasta por un monto equivalente a los recursos que procedan de la captación de depósitos y obligaciones sujetos a encaje.

Para que proceda la exoneración, la Entidad Sujeta a Encaje receptora deberá acreditar el origen de los recursos mediante la entrega a este Banco Central -conjuntamente con la información sobre encaje- de las copias de las constancias respectivas, proporcionadas por las cooperativas de las que provienen los fondos.

Se aplica lo señalado en el literal precedente para el caso de transferencia de derechos.

c. Bonos hipotecarios cubiertos en moneda nacional.

d. Las obligaciones con entidades del sector público por la recepción de recursos asignados a la constitución de Fondos para la ejecución de programas específicos de crédito al sector agropecuario y a la pequeña y microempresa, siempre que los recursos no excedan individualmente un monto equivalente a US\$ 35 millones en moneda nacional y que sean recibidos bajo la forma de préstamos para la ejecución de programas específicos de crédito directo, relacionados con la finalidad para la cual fueron constituidos dichos Fondos.

e. Las obligaciones bajo la forma de préstamos que las Entidades Sujetas a Encaje reciban del Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC), siempre que estos préstamos sean efectuados con recursos propios de dicha entidad o con recursos de terceros recibidos por FOCMAC como intermediario o administrador de fondos o líneas de crédito específicos.

f. Las obligaciones derivadas de los recursos canalizados mediante los préstamos otorgados por el Fondo MIVIVIENDA S.A., por el equivalente a los montos efectivamente desembolsados a los beneficiarios de los programas inmobiliarios de dicha entidad.

g. Obligaciones por créditos, operaciones de reporte y pactos de recompra, con el exterior con plazos promedio mayor a 2 años, así como aquellos con plazos promedio mayores a 1 año y menores o iguales a 2 años hasta un monto máximo de S/ 5 millones que las Entidades Sujetas a Encaje reciban de entidades financieras del exterior, organismos financieros internacionales, entidades financieras internacionales, entidades gubernamentales del exterior, así como bancos centrales y gobiernos de otros países, de acuerdo con las definiciones indicadas en el Capítulo IX.

Las Entidades Sujetas a Encaje deberán adoptar las previsiones contractuales necesarias que aseguren el cumplimiento del plazo promedio mayor a 2 años. Sin embargo, se permite la cancelación anticipada de estas obligaciones con el exterior cuando cumplan los siguientes requisitos:

i. Se encuentren relacionados con la emisión de valores con plazo promedio mayor a 2 años.

ii. Se cancelen íntegramente con la emisión de los valores.

iii. La Entidad Sujeta a Encaje cuente con la autorización previa del Banco Central.

h. Bonos (incluso los emitidos bajo la modalidad VAC), bonos de arrendamiento financiero, letras hipotecarias y deuda subordinada (préstamos y bonos), incluyendo bonos emitidos en el mercado internacional en donde haya participado como intermediario un vehículo de propósito especial o una empresa tituladora, con plazo promedio mayor a 2 años. Estas obligaciones corresponden únicamente a aquellas que no son susceptibles de ser retiradas del mercado antes del vencimiento del plazo señalado, excepto las letras hipotecarias que, a partir de los pagos anticipados en los préstamos financiados con los recursos de esa forma de captación, deban ser retiradas del mercado.

i. Las obligaciones provenientes de fondos de inversión del exterior especializados en microfinanzas, de acuerdo a la definición indicada en el Capítulo IX,

sea bajo la forma de depósitos o créditos, con plazos promedio mayor a 2 años.

Las Entidades Sujetas a Encaje deberán adoptar las previsiones contractuales necesarias que aseguren el cumplimiento del mencionado plazo mínimo para calificar a estos recursos como obligaciones no sujetas a encaje.

j. Las obligaciones generadas por las operaciones monetarias realizadas con el Banco Central, las cuales no deben ser reportadas, salvo que éste disponga lo contrario.

k. Las referidas en el literal l. del Artículo 6, cuando se realicen con empresas de seguros, administradoras de fondos de pensiones y fondos mutuos, siempre que impliquen transferencia de propiedad.

l. Las cuentas de dinero electrónico.

m. Las obligaciones correspondientes a las cuentas por pagar por ventas en corto.

Las obligaciones y operaciones sujetas y no sujetas a encaje están determinadas exclusivamente por lo dispuesto en los Capítulos II., III. y IV. de la presente Circular.

A título enunciativo y no taxativo, se detallan en el Anexo 2 las cuentas de las obligaciones y operaciones sujetas a encaje, teniendo en consideración el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero emitido por la SBS. Consecuentemente, las Entidades Sujetas a Encaje deberán tener en cuenta que ante cualquier eventual discrepancia o inconsistencia entre los rubros incluidos en los Capítulos II., III. y IV. con el Anexo 2, rigen los primeros.

CAPÍTULO V. INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE ENCAJE

Artículo 11. Formalidades en la presentación de la información

a. Todos los reportes de encaje tienen carácter de declaración jurada y se presentan de acuerdo con los formularios establecidos en la presente Circular.

b. El plazo para la presentación de las imágenes de los reportes impresos y los reportes electrónicos es de 10 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de terminado el respectivo periodo. Puede solicitarse prórroga, debidamente justificada, dentro del plazo de presentación de los reportes.

c. Las imágenes de los reportes impresos (con extensión PDF) y los reportes electrónicos serán transmitidos a la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera del Banco Central, a través del Sistema de Interconexión Bancaria (SIB-FTP WEB). Los reportes electrónicos deben elaborarse de acuerdo al formulario de Diseño de Registro que se incluye en la presente Circular. Las demás especificaciones que fueren necesarias -incluyendo eventuales modificaciones al formulario de registro- serán proporcionadas por la mencionada Gerencia.

El Banco Central podrá requerir el envío de los reportes impresos cuando lo estime conveniente.

d. La información de los reportes impresos y la remitida en forma electrónica deberá ser la misma. En ambos casos la información será redondeada a dos decimales. Asimismo, las imágenes de los reportes deberán ser idénticas a los reportes impresos, incluyendo las firmas.

e. Las entidades Sujetas a Encaje proporcionarán al Banco Central los saldos diarios de sus obligaciones, se encuentren sujetas o no a encaje, y de sus fondos de encaje de acuerdo a las instrucciones de cada reporte. A tal efecto consignarán en el rubro Depósitos en el Banco Central los saldos que figuren en los registros contables de este último. Asimismo, proporcionarán toda la información adicional requerida para la aplicación de esta Circular. Los saldos diarios de Caja que se reporten como parte de los fondos de encaje deben ser equivalentes al saldo promedio diario de Caja mantenido durante el periodo de encaje anterior.

f. Las obligaciones emitidas bajo la modalidad VAC deberán ser reportadas por su equivalente en Soles, utilizando para tal efecto el factor de ajuste obtenido a

partir de la división del índice correspondiente al día del saldo entre el índice vigente al momento de la generación de la obligación.

g. El cálculo del encaje exigible se efectuará sobre la base de saldos promedios diarios, de acuerdo con las instrucciones señaladas en los Capítulos II. y III. y con la información del literal e. del presente Artículo. Para el cálculo referido, se considerará el número de días del mes correspondiente. La posición de encaje será el resultado de la comparación de los fondos de encaje autorizados con el encaje exigible.

h. Los reportes de encaje correspondientes a obligaciones en moneda nacional se harán en Soles.

i. Los reportes deberán estar firmados por el Gerente General y el Contador General, o quienes se encuentren reemplazándolos en el ejercicio de sus funciones. El Gerente General podrá delegar, en uno o más funcionarios con rango inmediato inferior, su facultad de firmar los reportes. Tal delegación deberá ser aprobada por el Directorio de la Entidad e inscrita en el registro público correspondiente en forma previa a su comunicación al Banco Central.

La Entidad Sujeta a Encaje que cuente con gerencias mancomunadas debe precisar explícitamente la delegación de la facultad de firmar los reportes de encaje, indicar el número de partida registral y presentar la copia del asiento de inscripción de poderes.

Además -con excepción de las Entidades Sujetas a Encaje que tengan la condición de sucursales de entidades no constituidas en el país- el Reporte 1 requiere la firma de un director, pudiendo intervenir los suplentes que autoriza la Ley No. 26702. Excepcionalmente, puede suscribir el documento otro funcionario previamente designado por el Directorio, lo que deberá constar en el registro público correspondiente y ser comunicado al Banco Central. En este caso, se requerirá que el Gerente General ponga en conocimiento inmediato del Directorio el Reporte 1 remitido al Banco Central.

Las firmas en los reportes deberán acompañarse con el sello que permita la identificación plena de quienes los suscriban.

j. Las obligaciones sujetas y no sujetas a encaje deberán ser informadas, según corresponda, en los Reportes 2, 3 ó 4, de acuerdo a las instrucciones señaladas en dichos reportes.

k. Las Entidades Sujetas a Encaje deberán remitir el Reporte 5 en forma diaria al Departamento de Administración de Encajes de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera con la información preliminar de sus operaciones antes de las 15:00 horas, en archivo de texto. El medio de envío es el señalado en el literal c. de este Artículo.

l. Para el cálculo de los límites establecidos en función al patrimonio efectivo, las Entidades Sujetas a Encaje deberán utilizar, salvo se precise lo contrario, el reporte publicado en el portal institucional de la SBS disponible el primer día hábil del período de encaje. Asimismo, en lo que corresponda, deberán utilizar el tipo de cambio contable de fin del período de encaje anterior, publicado por la SBS, salvo se señale lo contrario.

m. Las entidades que adquieran la condición de Entidad Sujeta a Encaje, así como aquéllas que hayan culminado un proceso de transformación o reorganización societaria, deberán cumplir con los requerimientos de encaje a partir de la fecha de inicio de operaciones, la cual será informada por la entidad a este Banco Central. La Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera determinará la forma de adecuación a estos requerimientos.

CAPÍTULO VI. REMUNERACIÓN

Artículo 12. Remuneración de los fondos

En la remuneración de los fondos de encaje se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. La parte del encaje exigible que corresponda al encaje mínimo legal y al encaje de las obligaciones señaladas en el literal b. del Artículo 7 no será remunerada.

b. Los fondos de encaje mencionados en el literal a. del Artículo 2 serán imputados en primer término a la cobertura

del encaje mínimo legal por las obligaciones mencionadas en el Artículo 7. En el caso de ser insuficientes, se cubrirá el faltante con los fondos de encaje mencionados en el literal b. del Artículo 2. Posteriormente, los fondos de encaje del literal b. del Artículo 2 serán imputados a cubrir los requerimientos de encaje no remunerado, para luego continuar con la parte remunerada.

c. El encaje adicional correspondiente a las obligaciones señaladas en los literales i. y j. del Artículo 7 y en los literales a. y b. del Artículo 9, siempre que esté depositado en este Banco Central, será remunerado con la tasa de interés que el Banco Central comunique en una Nota Informativa que publicará en su portal institucional.

Los intereses serán abonados en la cuenta corriente que la Entidad Sujeta a Encaje mantenga en el Banco Central, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la recepción de la información definitiva de encaje por el Departamento de Administración de Encajes del Banco Central, siempre que la información haya sido correctamente presentada.

CAPÍTULO VII. MEDIDAS CORRECTIVAS POR OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES EN LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 13. Omisiones de forma

Son omisiones de forma:

a. Los retrasos hasta los 5 días hábiles que la Entidad Sujeta a Encaje registre en la presentación de sus reportes de encaje.

b. Los incumplimientos de las formalidades sobre información de la situación de encaje indicadas en el Capítulo V de la presente Circular, distintos al considerado en el literal a. precedente.

Artículo 14. Medidas correctivas por retrasos en la presentación de reportes

a. Si el retraso es de 1 día hábil, se requerirá al Contador General de la Entidad Sujeta a Encaje para que aplique las medidas correctivas que eviten su reincidencia.

b. Si el retraso es entre 2 y 5 días hábiles, se requerirá al Gerente General de la Entidad Sujeta a Encaje para que aplique las medidas correctivas que eviten su reincidencia.

c. Si el retraso es de más de cinco días hábiles o si la Entidad Sujeta a Encaje hubiera acumulado más de 4 atrasos en los últimos 12 meses, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo VIII de esta Circular y se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 21.

Artículo 15. Medidas correctivas por omisión de las formalidades al presentar información

a. Para la primera omisión que la Entidad Sujeta a Encaje haya registrado en los últimos 12 meses, se requerirá al Contador General de la Entidad Sujeta a Encaje la aplicación de las medidas correctivas que eviten su reincidencia.

b. Para la segunda omisión del mismo tipo dentro de los últimos 12 meses, se requerirá al Gerente General de la Entidad Sujeta a Encaje la aplicación de las medidas correctivas que eviten su reincidencia.

c. Para la tercera y cuarta omisión del mismo tipo, dentro de los últimos 12 meses se requerirá al Presidente del Directorio de la Entidad Sujeta a Encaje para que ordene la aplicación de medidas correctivas que eviten su reincidencia. Adicionalmente, el requerimiento del Banco Central deberá ser leído en la sesión más próxima del Directorio de la Entidad Sujeta a Encaje, debiendo remitir al Banco Central copia del acta donde figure la lectura de la comunicación del Banco Central en un plazo máximo de 3 días hábiles de realizada la sesión.

d. De incurrir la Entidad Sujeta a Encaje en la misma omisión más de 4 veces durante los 12 últimos meses, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo VIII de esta Circular y se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 21.



e. Se tomará en cuenta el número de omisiones del mismo tipo, sea en moneda nacional o en moneda extranjera.

Para la información de encaje adelantado a que hace referencia el literal k. del Artículo 11, cada 5 retrasos en la presentación del Reporte 5, consecutivos o no, constituyen una omisión a las formalidades en la presentación de la información de encaje.

Artículo 16. Procedimiento para la aplicación de medidas correctivas

a. Detectada la omisión se formulará a la Entidad Sujeta a Encaje la observación sobre la existencia de ésta y se le requerirá la toma de medidas correctivas, otorgando a dicha entidad un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, para manifestar lo que convenga a su derecho.

b. La Entidad Sujeta a Encaje podrá admitir la omisión incurrida y tomar las medidas correctivas que correspondan. En tal caso, si, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción, la Entidad Sujeta a Encaje manifiesta al Banco Central reconocer la omisión y su intención de adoptar las medidas correctivas que correspondan, el procedimiento se dará por culminado y el incumplimiento será computado como omisión acumulable en los últimos 12 meses, a efectos de la aplicación de sanciones establecidas en la presente Circular.

c. El silencio de la Entidad Sujeta a Encaje frente a las observaciones formuladas tendrá significado de aceptación de haber incurrido en la omisión y el compromiso de adoptar las medidas correctivas que correspondan. La omisión será computada como acumulable en los últimos 12 meses, a efectos de la aplicación de sanciones establecidas en la presente Circular.

d. En el caso que la Entidad Sujeta a Encaje considere no haber incurrido en una omisión, podrá presentar su disconformidad ante la Subgerencia de Operaciones de Política Monetaria, la que determinará si, en efecto, existió la omisión y si procede tomar medidas correctivas. En este caso, la omisión será computada como acumulable en los últimos 12 meses, a efectos de la aplicación de sanciones establecidas en la presente Circular.

e. En el caso de presentación extemporánea, la medida correctiva se entenderá cumplida si la próxima entrega se hace dentro del plazo. En el caso de otras omisiones formales, la Entidad Sujeta a Encaje deberá rectificar el error cometido y comunicar al Banco Central dicha rectificación, remitiendo los documentos y formularios corregidos, de ser el caso.

f. El error del solicitante en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no los exime de la aplicación de la medida correctiva.

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Sanciones por déficit de encaje

Sobre el monto del déficit que se registre se aplicará una tasa básica de multa equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda nacional (TAMN) promedio del período de encaje.

La tasa básica de multa será adicionada en un punto porcentual por cada período de encaje en que persista el déficit.

Para determinar la tasa progresiva acumulada por los déficits en moneda nacional se computará adicionalmente los déficits sucesivos en moneda extranjera.

Superado el déficit de encaje, la tasa que se hubiese acumulado en virtud de lo señalado en los dos párrafos anteriores se utilizará para penar el siguiente déficit en el que se incurra, a menos que hubieran transcurrido tres períodos sucesivos no deficitarios de encaje, caso en el cual registrará nuevamente la tasa básica.

En ningún caso la progresión dará origen a tasas de multa que superen el doble de la TAMN. La multa mínima es de S/ 480,43. Esta cifra se ajustará automáticamente en forma mensual, en función del Índice de Precios al

Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General a julio de 2021.

Sin perjuicio de la multa que corresponda, el Directorio del Banco Central puede acordar el envío de una comunicación al Presidente de la Entidad Sujeta a Encaje requiriéndole la adopción de medidas correctivas.

De persistir el déficit el Directorio del Banco Central puede acordar la remisión de una carta notarial a cada miembro del Directorio de la Entidad infractora con el mismo propósito del párrafo anterior.

Si persistiese el déficit, el Banco Central está facultado a aplicar a los Directores de las Entidades Sujetas a Encaje una multa cuyo monto mínimo será de S/ 5 697,93 y máximo de S/ 28 489,62. Estos montos se ajustan en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a julio de 2021.

Artículo 18. Sanciones por presentación extemporánea de los reportes de encaje

Los retrasos en la presentación de reportes de encaje por períodos mayores a 5 días se sancionan de la siguiente manera:

a. Se aplicará una multa no menor de 1,5 veces la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor de 15 veces la UIT. En caso de haberse producido el retraso simultáneamente en moneda nacional y extranjera, se aplicará solo una multa.

En el cálculo se tomará en consideración el número de días hábiles de retraso "d". Para el efecto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = [1,5 \times (d-5)] \times \text{UIT para "d"} > 5 \text{ días hábiles}$$

b. Además, se requerirá al Presidente del Directorio de la Entidad Sujeta a Encaje la aplicación de medidas correctivas que eviten su reincidencia. La medida impuesta por el Banco Central deberá ser leída en la sesión de Directorio más próxima, debiendo remitir al Banco Central la copia del acta donde figure la lectura de la comunicación del Banco Central en un plazo máximo de 3 días hábiles de realizada la sesión.

Artículo 19. Sanciones por devolución anticipada de los recursos no sujetos a encaje

Se aplicará una multa sobre el monto de las obligaciones (créditos, bonos u otras) que incumplan con el plazo mínimo establecido al momento del desembolso o renovación. Para la determinación de la multa se aplicará una tasa de 0,5 por ciento anual sobre la porción de la obligación que sea cancelada anticipadamente, aplicable por el período que media entre su inicio y la fecha en que se produce la cancelación. El monto de la multa no será menor de 0,25 por ciento del principal en su día de inicio.

Artículo 20. Sanciones por reiteración de omisiones formales

La omisión a las formalidades requeridas en las disposiciones de encaje sobre información de la situación de encaje descritas en el Artículo 13, por un número mayor a 4 veces, tendrá las siguientes sanciones:

a. Se aplicará una multa no menor de 0,5 veces la UIT ni mayor de 5 veces la UIT. El monto de las multas se determinará en función de las reincidencias de la misma conducta. Para el efecto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = [0,5 \times (v-4)] \times \text{UIT para "v"} > 4, \text{ donde "v"} = \text{veces de la misma conducta}$$

b. Se requerirá al Presidente del Directorio de la Entidad Sujeta a Encaje para que ordene la aplicación de medidas correctivas que eviten su reincidencia. La medida impuesta por el Banco Central deberá ser leída en la sesión de Directorio más próxima, debiendo la Entidad Sujeta a Encaje remitir al Banco Central la copia del acta donde figure la lectura de la comunicación del Banco Central en un plazo máximo de 3 días hábiles de realizada la sesión.

Artículo 21. Procedimiento sancionador

a. Determinada, con carácter preliminar, la ocurrencia de una posible infracción a las obligaciones de encaje previstas en la presente Circular, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, como unidad instructora, remitirá a la Entidad Sujeta a Encaje una comunicación de imputación de cargos, a fin de que los absuelva en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su recepción.

La citada comunicación contendrá los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la posible sanción a imponerse, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye dicha competencia.

Vencido el plazo previsto, con descargo o sin él, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera emitirá un informe final de instrucción, con opinión de la Gerencia Jurídica en el que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la Entidad Sujeta a Encaje, el mismo que será notificado a dicha Entidad para que formule sus descargos en un plazo de 5 días hábiles.

b. Evaluado los descargos presentados por la Entidad Sujeta a Encaje, corresponderá al Gerente General del Banco Central emitir las resoluciones que imponen multas por infracción a las regulaciones de encaje, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de este Banco Central. En caso se decida el archivo del procedimiento, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera notificará de esta decisión a la Entidad Sujeta a Encaje.

La resolución por la que se impone la multa puede ser objeto de los recursos de reconsideración y apelación previstos en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los 15 días hábiles de notificada, sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en dicha Ley.

Cabe señalar que el error del solicitante en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no dan lugar a exoneración o reducción de la multa.

El recurso de reconsideración será resuelto por la misma instancia y deberá sustentarse en prueba nueva. El recurso de apelación será resuelto por el Directorio del Banco Central.

En caso de recursos administrativos correspondientes a multas por déficit de encaje, podrá incluirse la información en moneda nacional y extranjera en los términos que establece el Anexo 1.

Los recursos administrativos serán resueltos dentro de los 30 días hábiles de presentados. Vencido dicho término sin que hayan sido resueltos, se entenderán denegados.

c. La multa será pagada por la Entidad Sujeta a Encaje una vez que la resolución de aplicación de multa quede firme administrativamente. Para dicho efecto, el Banco Central emitirá un requerimiento de pago, el mismo que deberá cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción por la Entidad Sujeta a Encaje sancionada.

El incumplimiento del pago de la multa da lugar a la aplicación de un interés moratorio equivalente a 1,5 veces la TAMN hasta el día de la cancelación.

La falta de pago de la multa o de los intereses moratorios correspondientes faculta al Banco Central a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva referido en el Artículo 76 de su Ley Orgánica.

d. El Banco Central informa a la SBS de los casos de las infracciones y sanciones.

CAPÍTULO IX. DEFINICIONES

Artículo 22. Sobre las entidades del exterior

Entidad Financiera del Exterior: Aquella que opera en forma similar a las establecidas en el país autorizadas a captar depósitos del público.

Organismo Financiero Internacional: Aquel de carácter multilateral creado por tratados suscritos por diversos estados, entre cuyas finalidades principales se encuentra la cooperación internacional usualmente a través del financiamiento en condiciones preferenciales.

Entidad Financiera Internacional: Aquella en la cual se presenta una participación mayor al 50 por ciento en el capital por parte de entidades públicas o bancos centrales o en las que estos dos últimos ejerzan un control directo o indirecto en la definición de la política financiera de dichas entidades.

Entidad Gubernamental del Exterior: Aquella en que la participación directa o indirecta de las entidades públicas extranjeras en su capital exceda el 50 por ciento del capital o en que estas últimas ejerzan un control directo o indirecto en la definición de la política financiera y que tenga entre sus funciones principales el financiamiento del desarrollo y el comercio exterior.

Fondos de Inversión del Exterior Especializados en Microfinanzas: Fondos de inversión domiciliados en el exterior, dedicados fundamentalmente a otorgar financiamiento a entidades del sector microfinanzas.

La Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera del Banco Central absolverá las consultas sobre el sentido y alcance de las definiciones aquí señaladas, que le formulen por escrito las Entidades Sujetas a Encaje.

Artículo 23. Fórmula para el cálculo del plazo promedio

Para el cómputo del plazo promedio de las obligaciones señaladas en la presente Circular se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{PLAZO PROMEDIO} = ((M_1 \cdot T_1 / 360) + (M_2 \cdot T_2 / 360) + \dots + (M_n \cdot T_n / 360)) / \text{SF}$$

Donde:

M_i : Monto a pagar por la obligación en el día "i", donde $i = 1 \dots n$

T_i : Número de días desde la fecha de inicio de la obligación (colocación en el mercado en el caso de valores) a la fecha de pago de M_i

SF: Suma de los montos a pagar por la obligación $(M_1 + M_2 + \dots + M_n)$

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Circular entra en vigencia a partir del periodo de encaje de setiembre de 2021.

Segunda. Queda sin efecto la Circular No. 0010-2020-BCRP a partir de la fecha de vigencia de la presente Circular.

JAVIER OLIVERA VEGA
Gerente General (e)

1986611-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Modifican el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Ascenso

RESOLUCIÓN Nº 524-2021-JNJ

Lima, 20 de agosto del 2021

VISTOS:

El acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 18 de agosto del 2021, relativo a la modificación de los artículos 24 y 34 del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Ascenso; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución N.º 140-2021-JNJ del 26 de febrero del 2021, publicada en el diario oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura el 14 de marzo del 2021, la Junta Nacional de Justicia aprobó

el vigente Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Ascenso.

El artículo 24 del Reglamento indicado estableció el puntaje mínimo aprobatorio de cada una de las etapas del procedimiento de selección, escala que corresponde ser ponderada y dosificada con el objetivo de seleccionar postulantes que cumplan con el perfil del juez/jueza o fiscal, aprobado por la Resolución N.º 453-2021-JNJ del 25 de junio de 2021.

Con la finalidad ampliar la verificación de la actividad formativa y por ende la acreditación de la solvencia académica y profesional del candidato para poder desempeñar el cargo al que postula, de conformidad con el artículo 30 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, resulta necesario ampliar la calificación de cursos de especialización y diplomados en derecho dictados por entidades nacionales e internacionales, adicionalmente a los contemplados en el numeral 1.4 del apartado I del artículo 34 del precitado Reglamento.

En ese sentido, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia ha estimado establecer la nota de 66.66 puntos como puntaje mínimo aprobatorio que debe obtener el postulante en cada etapa del concurso, así como calificar los cursos de especialización y diplomados organizados por otras entidades nacionales e internacionales, además de universidades reconocidas conforme a ley y Academia de la Magistratura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, literal i), de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N.º 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.

Por lo que de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2 literal i) y 24 literales b) y e) de la Ley N.º 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los artículos 24 literales a y b; y 34 Rubro I numeral 1.4, del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, aprobado por Resolución N.º 140-2021-JNJ:

“Consideraciones Generales

Artículo 24.- Para el desarrollo de las etapas se considera:

a. La calificación en cada una de las etapas tiene un máximo de 100 puntos. Sólo se consideran hasta dos decimales en las calificaciones, sin redondeo en el entero superior o inferior.

b. Todas las etapas son eliminatorias. El/la postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio en cada una de 66.66 sobre un máximo de 100 puntos.

(...)”

“Evaluación

Artículo 34.- (...)

I. FORMACIÓN ACADÉMICA

(...)

1.4. Cursos de especialización y diplomados

Se califican cursos de especialización y diplomados en derecho, realizados por universidades reconocidas conforme a ley, por la Academia de la Magistratura, colegios de abogados, organismos públicos y los realizados en el extranjero por instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con

la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria.

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso en el mismo periodo, solo se califica uno de ellos. Se entiende por simultaneidad la coincidencia temporal en el dictado del curso en por lo menos tres (03) días.

(...)”

Artículo Segundo.- Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM) y se aplica para los concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales – ascenso –, que se convoquen a partir de su vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO
Presidenta

1986387-1

Modifican el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto y aprueban su Texto Único Ordenado (TUO)

RESOLUCIÓN N° 525-2021-JNJ

Lima, 20 de agosto del 2021

VISTOS:

El acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 18 de agosto de 2021, relativo a las modificaciones del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución N.º 047-2021-JNJ del 28 de enero del 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura el 04 de febrero del 2021, la Junta Nacional de Justicia aprobó el vigente Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto, respecto del cual, luego de una merituada revisión, se ha considerado efectuar algunas modificaciones, encontrándose entre las principales las que se pasan a detallar.

El artículo 24 del Reglamento indicado estableció el puntaje mínimo aprobatorio de cada una de las etapas del procedimiento de selección, escala que corresponde ser ponderada y dosificada con el objetivo de seleccionar postulantes que cumplan con el perfil del juez/jueza o fiscal, aprobado por la Resolución N.º 453-2021-JNJ, de fecha 25 de junio de 2021.

Asimismo, con la finalidad de ampliar la verificación de la actividad formativa y por ende la acreditación de la solvencia académica y profesional del candidato para poder desempeñar el cargo al que postula, de conformidad con el artículo 30 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, resulta necesario considerar también la calificación de cursos de especialización y diplomados en derecho dictados por entidades nacionales e internacionales, adicionalmente a los contemplados en el numeral 1.4 del apartado I del artículo 34 del precitado Reglamento.

Como parte de la aplicación de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, corresponde puntualizar la necesidad de que los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento y que provienen de

la carrera judicial o fiscal acrediten formación en dicha materia.

Además, se consideró la necesidad de incorporar la condición de candidatos en reserva producto de procedimientos de selección a cargo de la Junta Nacional de Justicia; entre otras consideraciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, literal i), de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N.º 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.

Por lo que de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2 literal i) y 24 literales b) y e) de la Ley N.º 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Incorporar en el Glosario de Términos del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto, la definición de “Candidato(a) en Reserva”, en los siguientes términos:

“Candidato(a) en reserva: Postulante que no habiendo obtenido un cargo como juez/jueza o fiscal titular en el concurso de acceso abierto, opte por inscribirse en el Registro de Candidatos(as) en Reserva, con el propósito de esperar la existencia de una plaza vacante, siempre que se encuentre en el cuadro de aptos elaborado por la Junta.”

Artículo Segundo. Modificar los artículos III, IV y VIII de las Disposiciones Generales; y los artículos 6º, 23º - numeral 3-, 24º -literales a, b y c-, 34º - Rubro I, numerales 1.1, 1.2, 1.4 y 1.5 y Rubro III-; 62º 68º, 73º y 74º, del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto, conforme a los siguientes textos:

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

“III. Objeto

El presente reglamento regula el procedimiento del concurso de acceso abierto dirigido a jueces, juezas y fiscales titulares, abogados(as) y docentes universitarios que deseen acceder a la carrera judicial y fiscal, cumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad vigente, de acuerdo al nivel de la plaza y a la condición de postulación, con excepción de los/las jueces/juezas y fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, que se regulan con su propio reglamento.

El procedimiento relacionado a los(as) candidatos(as) en reserva se rige, en lo pertinente, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII del presente Reglamento.”

“IV: Principios

(...)

Además, del reconocimiento de estos principios, la Junta Nacional de Justicia considera en todos su procesos y etapas la perspectiva de igualdad de género y derechos humanos.”

“VIII. Prohibiciones

Los y las miembros del Pleno, así como los/las funcionarios(as) y servidores(as) de la Junta, están prohibidos(as), bajo responsabilidad, de concertar y/o promover reuniones con los/las postulantes o candidatos(as) en reserva durante el procedimiento de selección o dentro del periodo de vigencia del Registro correspondiente, tanto dentro como fuera de la institución.

Cualquier consulta de el/la postulante, relativa a su participación en un concurso, o de el/la candidato(a) en

reserva, se atiende por escrito, correo electrónico y vía telefónica.”

“Notificaciones

Artículo 6º.- Los actos concernientes al procedimiento de selección y nombramiento y al Registro de Candidatos(as) en Reserva, se notifican a través de los correos electrónicos consignados en la ficha de inscripción, así como en el BOM cuando corresponda.”

“Etapas

Artículo 23º.- Las etapas son:

(...)

3. Estudio de caso.

(...)

“Consideraciones generales

Artículo 24º.- Para el desarrollo de las etapas se considera:

a. La calificación en cada una de las etapas tiene un máximo de 100 puntos. Sólo se consideran hasta dos decimales en las calificaciones, sin redondeo en el entero superior o inferior.

b. Todas las etapas son eliminatorias. El/la postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio en cada una de 66.66 sobre un máximo de 100 puntos.

c. No se admiten pedidos de informe oral durante el procedimiento de selección ni con relación al Registro de Candidatos(as) en Reserva.

(...)

“Evaluación

Artículo 34º.- (...)

I. FORMACIÓN ACADÉMICA

1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas

Grado académico de doctor(a) o maestro(a) expedido por universidad del país o del extranjero reconocida conforme a ley.

1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas

Estudios de doctorado o maestría en Derecho u otras disciplinas, siempre que no se haya optado el grado académico y que el/la postulante tenga la condición de egresado. Se acreditan con copias simples de la constancia de egresado y del certificado de estudios, suscritos por la autoridad académica competente. El certificado de estudios debe indicar:

(...)

Formalidades en la presentación de documentos relativos a grados académicos, estudios de post grado y título profesional

- Los grados y título profesional en otras disciplinas, se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en la Sunedu.

- Tratándose de grados y título profesional en otras disciplinas, obtenidos en el extranjero, se califican además con la presentación de la Constancia de Inscripción de Resolución de Reconocimiento de Grados y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero expedida por la Sunedu, o de ser el caso, deben encontrarse revalidados conforme a ley.

- Si los estudios de post grado fueron realizados en el extranjero, deben contar con las certificaciones del Consulado Peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, contener la apostilla a que se refiere el

Convenio de la Apostilla de La Haya del 5 de octubre de 1961.

(...)

1.4. Cursos de especialización y diplomados

Se califican cursos de especialización y diplomados en derecho, realizados por universidades reconocidas conforme a ley, por la Academia de la Magistratura, colegios de abogados, organismos públicos y los realizados en el extranjero por instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria.

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso en el mismo periodo, solo se califica uno de ellos. Se entiende por simultaneidad la coincidencia temporal en el dictado del curso en por lo menos tres (03) días.

1.5. Expositor, ponente o panelista

Se califica la participación en eventos académicos de carácter jurídico nacionales o internacionales en calidad de expositor, ponente o panelista, con una antigüedad no mayor de siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria."

"III. EXPERIENCIA EN INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Se califica la investigación jurídica realizada por el/la postulante en calidad de autor o formando parte de una obra colectiva, y publicada en libros o revistas indexadas especializadas en Derecho o en otras disciplinas de las ciencias sociales, que cuenten con un Comité Editorial.

Se acredita con la presentación de los trabajos en archivo digital, en formato Word; así como del contenido del ejemplar físico escaneado y de las partes pertinentes que permitan determinar que se trata de una revista indexada especializada y que cuenta con un comité editorial, o de un libro. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

El ejemplar del libro debe contar con: cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares. Se admiten también libros virtuales con las mismas exigencias y que tengan un reconocimiento institucional y que estén bajo un enlace de dominio público.

Solo se califica una publicación de la investigación respectiva.

(...)"

"Bonificación por idioma nativo

Artículo 62°.- Se otorga una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el promedio final a el/la postulante que obtiene calificación aprobatoria en la evaluación del idioma nativo."

"Programa de Habilitación o de Inducción con énfasis en la formación ética, gestión, capacidad de resolución de conflictos y formación académica de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 30364, para los/las postulantes que no provienen de la carrera judicial o fiscal

Artículo 68°.- Los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento y que no provienen de la carrera judicial o fiscal, antes del acto solemne de juramentación y entrega de título, deben participar obligatoriamente en un programa de alto nivel de formación de ochenta horas académicas (80), el mismo

que es a dedicación exclusiva sobre: i) ética judicial y fiscal, ii) liderazgo y gestión moderna del despacho judicial y/o fiscal, iii) de interpretación y argumentación jurídica y, iv) formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60° numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; de acuerdo con el nivel de la plaza, a cargo de la Academia de la Magistratura.

El diseño, contenido, metodología, modalidad y supervisión del programa de alto nivel es definido y aprobado por la Junta Nacional de Justicia y la Academia de la Magistratura; puede contar con la asistencia técnica de una Facultad de Derecho u otros centros especializados de una Universidad licenciada en el país.

La Junta Nacional de Justicia, a través de su representante en el Consejo Directivo de la AMAG, coadyuva para que dicho programa se desarrolle en el marco de los más altos estándares de exigencia y calidad.

El/la postulante asiste al programa de alto nivel por una sola vez, el que debe iniciarse hasta dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario.

Al finalizar el programa, la Academia de la Magistratura expide un informe motivado que exprese la capacidad y suficiencia necesarias de el/la postulante para entrar en posesión del cargo de juez, jueza o fiscal. Del examen y validación de dicho informe, la Junta dispone que el/la postulante preste juramento en el cargo.

En el supuesto que el informe no sea favorable a el/la postulante, el Pleno de la Junta reevalúa la decisión del nombramiento. De dejar sin efecto el nombramiento de el/la postulante, la plaza es convocada en un nuevo concurso público."

"Cuadro de aptos(as)

Artículo 73°.- Culminado el acto de votación y nombramiento de los/las postulantes, los/las subsiguientes en el orden de méritos que no hayan alcanzado vacante y no hayan sido objeto de votación, pueden optar por incorporarse tanto al Registro de Jueces/Juezas Supernumerarios(as) como al Registro de Candidatos(as) en Reserva. En el caso de postulantes que son jueces/juezas titulares, solo pueden optar por inscribirse en el Registro de Candidatos(as) en Reserva.

La Dirección de Selección y Nombramiento propone el Cuadro de Aptos(as) y lo eleva al Pleno de la Junta para su aprobación y publicación en el BOM.

El plazo para optar por la incorporación al Registro de Jueces/Juezas Supernumerarios(as) y al Registro de Candidatos(as) en Reserva es de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la publicación del Cuadro de Aptos(as), para lo cual los/las postulantes aptos(as) deben expresar su voluntad por escrito a través de la extranet de la JNJ.

Vencido el plazo, la Dirección de Selección y Nombramiento elabora el Registro de Jueces/Juezas Supernumerarios(as) y el Registro de Candidatos(as) en Reserva y lo eleva a la Presidencia de la Junta para su aprobación y posterior publicación en el BOM.

El nombramiento de el/la postulante en plaza vacante como juez/jueza o fiscal titular, conlleva a la cancelación automática del Registro en el que está inscrito(a)."

"Registro de jueces/juezas supernumerarios(as)

Artículo 74°.- Los jueces/juezas supernumerarios(as) pueden ser llamados a cubrir temporalmente plazas vacantes de acuerdo a ley, según las necesidades del Poder Judicial."

Artículo Tercero.- Incorporar los numerales 1.2-A, 1.6-A y 1.6-B al Rubro I del artículo 34°, y el artículo 68°-A, al Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto, conforme a los siguientes textos:

“1.2-A. Título profesional en otras disciplinas

El título profesional en otras disciplinas distintas al Derecho se acredita con copia simple del título suscrito por la autoridad competente.”

“1.6-A. Eventos académicos de carácter jurídico

Se califica la participación como asistente en seminarios, talleres, foros, mesas redondas, ciclos de conferencia y otros análogos, nacionales o internacionales. Se acreditan con la copia del certificado respectivo.

No se califica la participación como observador, colaborador, organizador, delegado o similares.

De concurrir a un mismo certamen bajo diversas condiciones de participación, señaladas en los numerales 1.5 y 1.6-A, sólo se califica la de mayor puntaje.”

“1.6-B. Idioma nativo o extranjero

Se califican los conocimientos en idiomas acreditados con los certificados expedidos por instituciones especializadas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, así como los de centros de idiomas de las universidades del país licenciadas por la Sunedu y de aquellos avalados por su respectiva embajada.

Asimismo, puede certificarse el dominio del idioma nativo o extranjero con la constancia de haber aprobado los exámenes de suficiencia nacional o internacionales pertinentes.

El certificado debe precisar el nivel alcanzado (intermedio o avanzado) en el conocimiento del idioma respectivo; en caso contrario no es calificado. Se asigna puntaje a los estudios de nivel intermedio o avanzado concluidos y a los certificados de suficiencia que acrediten el nivel respectivo.”

“Formación académica de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 30364 para los/las postulantes que provienen de la carrera judicial o fiscal

Artículo 68-A.- Los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento y que provienen de la carrera judicial o fiscal, deben acreditar obligatoriamente una formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de programas, talleres o capacitaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60º numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364.

Artículo Cuarto. Modificar la denominación del Título VII del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto, en los términos siguientes: “TÍTULO VII: DE LOS JUECES Y JUEZAS SUPERNUMERARIOS(AS) Y CANDIDATOS(AS) EN RESERVA”.

Artículo Quinto. Incorporar el CAPÍTULO I: DEL REGISTRO DE JUECES/JUEZAS SUPERNUMERARIOS(AS) y el CAPÍTULO II: DE LOS/LAS CANDIDATOS(AS) EN RESERVA), en el Título VII del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto, conforme a los siguientes textos:

“CAPÍTULO I: DEL REGISTRO DE JUECES/JUEZAS SUPERNUMERARIOS(AS)**Registro de jueces/juezas supernumerarios(as)****Artículo 74º.- (...)****“CAPÍTULO II: DE LOS/LAS CANDIDATOS(AS) EN RESERVA****Registro de Candidatos(as) en Reserva**

Artículo 74-A.- El/la postulante incorporado(a) en el Registro de Candidatos(as) en Reserva, puede ser convocado/a para cubrir una plaza vacante en calidad de

titular de acuerdo a ley y a lo establecido en el presente reglamento. Dicha condición se mantiene hasta por un año contado a partir de la fecha de publicación del citado registro. Una vez culminado el plazo de un año, vence automáticamente su condición de candidato(a) en reserva.

El/la candidato(a) en reserva debe cumplir con los requisitos legales para ser nombrado juez/jueza o fiscal. Asimismo, debe actualizar la información sobre sanciones disciplinarias, procesos judiciales o procedimientos disciplinarios, remitiendo las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la Ficha Única en la extranet de la JNJ, cuando se hayan producido cambios en la información contenida en su hoja de vida.

Votación de candidatos en reserva

Artículo 74-B.- La votación para el nombramiento de el/la candidato(a) en reserva se sujeta al procedimiento contenido en los artículos 64º al 67º del presente Reglamento.

En caso de renunciar al nombramiento o de no obtener los votos requeridos para su nombramiento, es excluido(a) del Registro de Candidatos(as) en Reserva.

Plaza de nombramiento

Artículo 74-C.- El/la candidato(a) en reserva sólo puede ser nombrado(a) en plaza idéntica a la de su postulación, es decir, del mismo nivel, especialidad o sub especialidad, ubicación geográfica, distrito judicial o fiscal e institución. No procede el nombramiento en plaza distinta.

Las plazas declaradas desiertas no pueden ser cubiertas por candidatos(as) en reserva de acuerdo a ley.

Los/las candidatos(as) en reserva a plazas de fiscal adjunto supremo y fiscal adjunto superior, no pueden cubrir plazas vacantes de fiscal superior o fiscal provincial, respectivamente. La misma regla se aplica para los/las candidatos(as) en reserva a plazas de fiscal superior o fiscal provincial.

Prohibición de participar en otro concurso

Artículo 74-D.- El/la candidato(a) en reserva no puede postular a otro concurso, salvo renuncia expresa a tal condición; de lo contrario, es excluido(a) del concurso y del Registro de Candidatos(as) en Reserva.

La renuncia a su condición de candidato(a) en reserva debe formularse antes de su inscripción a otro concurso mediante escrito con firma legalizada notarialmente, el mismo que se presenta en mesa de partes de la Junta, siendo su aprobación automática.”

Artículo Sexto. Aprobar nuevas Tablas de Puntaje para la Evaluación Curricular (Anexos 1, 2, 3 y 4), del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto.

Artículo Séptimo. Aprobar el Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto, el mismo que consta de Glosario de Términos, diez (10) Disposiciones Generales, nueve (9) títulos, quince (15) capítulos, cuatro (4) sub capítulos, ochenta y cinco (85) artículos, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales; así como Tablas de Puntaje para la Evaluación Curricular (Anexos 1, 2, 3 y 4). El texto del TUO se publicará en la página web institucional y en el Boletín Oficial de la Magistratura.

Artículo Octavo. Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM) y se aplica para los concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales que se convoquen a partir de su vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO
Presidenta



REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 1

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ DE PAZ DE LETRADO - FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

Rubro	Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica	Máximo 54 puntos
1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas	
1.1.1. Grado de Maestro	18 puntos
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas	
1.2.1. Estudios concluidos de Maestría	10 puntos
1.2-A Titulo profesional en otras disciplinas	04 puntos
1.3. Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: PROFA	Hasta 16 puntos
20:	16 puntos
19:	15 puntos
18:	14 puntos
17:	13 puntos
16:	12 puntos
15:	11 puntos
14:	10 puntos
1.4. Cursos de especialización y diplomados (3.0 puntos por cada uno) <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	Hasta 18 puntos
1.5. Expositor, ponente o panelista (eventos en universidades, colegios profesionales, instituciones publicas u organismos internacionales) de los últimos siete (7) años (1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6. Pasantías oficiales (2.5 puntos por cada una)	Hasta 05 puntos
1.6-A Eventos académicos de carácter jurídico (nacional o internacional, últimos siete (7) años) (0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6-B Idioma nativo o extranjero	
1. Nivel avanzado (4.0 puntos)	Hasta 08 puntos
2. Nivel intermedio (2.0 puntos)	
II. Experiencia y Trayectoria Profesional	Máximo 40 puntos
2.1. Juez/Jueza o fiscal (titular, provisional o supernumerario) de todos los niveles (10.0 puntos por año)	Hasta 40 puntos
2.2. Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado (10.0 puntos por año)	
2.3. Docente universitario (8 hs/semestre y 2 semestres/año) (10.0 puntos por año)	
2.4. Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad (2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica	Máximo 06 puntos
Investigación jurídica (Como autor o formando parte de una obra colectiva) (2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 2

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ ESPECIALIZADO, JUEZ MIXTO, FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y FISCAL PROVINCIAL

Rubro	Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica	Máximo 46 puntos
1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas	
1.1.1. Grado de Doctor	20 puntos
1.1.2. Grado de Maestro	18 puntos
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas	
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado	12 puntos
1.2.2. Estudios concluidos de Maestría	10 puntos

1.2-A	Título profesional en otras disciplinas		04 puntos
1.3.	Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA		Hasta 16 puntos
		20:	16 puntos
		19:	15 puntos
		18:	14 puntos
		17:	13 puntos
		16:	12 puntos
		15:	11 puntos
		14:	10 puntos
1.4.	Cursos de especialización y diplomados <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(3.0 puntos por cada uno)	Hasta 15 puntos
1.5.	Expositor, ponente o panelista (eventos en universidades, colegios profesionales, instituciones públicas u organismos internacionales) de los últimos siete (7) años	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6.	Pasantías oficiales	(2.5 puntos por cada una)	Hasta 05 puntos
1.6-A	Eventos académicos de carácter jurídico (nacional o internacional, últimos siete (7) años)	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6-B	Idioma nativo o extranjero		Hasta 08 puntos
	1. Nivel avanzado	(4.0 puntos)	
	2. Nivel intermedio	(2.0 puntos)	
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			Máximo 48 puntos
2.1.	Juez/jueza o fiscal (titular, provisional o supernumerario) <i>de todos los niveles</i>	(8.0 puntos por año)	Hasta 48 puntos
2.2.	Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado	(8.0 puntos por año)	
2.3.	Docente universitario (8 hs/semestre y 2 semestres/año)	(8.0 puntos por año)	
2.4.	Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			Máximo 06 puntos
	Investigación jurídica <i>(Como autor o formando parte de una obra colectiva)</i>	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 3

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR

Rubro	Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica	Máximo 44 puntos
1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas	
1.1.1. Grado de Doctor	22 puntos
1.1.2. Grado de Maestro	18 puntos
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas	
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado	12 puntos
1.2.2. Estudios concluidos de Maestría	10 puntos
1.2-A Título profesional en otras disciplinas	04 puntos
1.3. Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA	Hasta 16 puntos
	20:
	19:
	18:
	17:
	16:
	15:
	14:
1.4. Cursos de especialización y diplomados <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(3.0 puntos por cada uno) Hasta 15 puntos



1.5.	Expositor, ponente o panelista (eventos en universidades, colegios profesionales, instituciones públicas u organismos internacionales) de los últimos siete (7) años	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6.	Pasantías oficiales	(2.5 puntos por cada una)	Hasta 05 puntos
1.6-A	Eventos académicos de carácter jurídico (nacional o internacional, últimos siete (7) años)	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6-B	Idioma nativo o extranjero		
	1. Nivel avanzado	(4.0 puntos)	Hasta 08 puntos
	2. Nivel intermedio	(2.0 puntos)	
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			Máximo 48 puntos
2.1.	Juez/jueza o fiscal (titular, provisional o supernumerario) de todas las niveles	(6.0 puntos por año)	Hasta 48 puntos
2.2.	Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado	(6.0 puntos por año)	
2.3.	Docente universitario (8 hs/semestre y 2 semestres/año)	(6.0 puntos por año)	
2.4.	Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			Máximo 08 puntos
	Investigación jurídica (Como autor o formando parte de una obra colectiva)	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 4			
Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular			
<u>JUEZ Y FISCAL SUPREMO</u>			
Rubro		Puntaje máximo por rubro	
I. Formación Académica		Máximo 42 puntos	
1.1.	Grados académicos en Derecho u otras disciplinas		
1.1.1.	Grado de Doctor	22 puntos	
1.1.2.	Grado de Maestro	18 puntos	
1.2.	Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas		
1.2.1.	Estudios concluidos de Doctorado	12 puntos	
1.2.2.	Estudios concluidos de Maestría	10 puntos	
1.2-A	Título profesional en otras disciplinas	04 puntos	
1.3.	Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA	Hasta 14 puntos	
	20:	14 puntos	
	19:	13 puntos	
	18:	12 puntos	
	17:	11 puntos	
	16:	10 puntos	
	15:	09 puntos	
	14:	08 puntos	
1.4.	Cursos de especialización y diplomados <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(2.5 puntos por cada uno)	Hasta 10 puntos
1.5.	Expositor, ponente o panelista (eventos en universidades, colegios profesionales, instituciones públicas u organismos internacionales) de los últimos siete (7) años	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 10 puntos
1.6.	Pasantías oficiales	(2.5 puntos por cada una)	Hasta 05 puntos
1.6-A	Eventos académicos de carácter jurídico (nacional o internacional, últimos siete (7) años)	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos

1.6-B Idioma nativo o extranjero		
1. Nivel avanzado	(4.0 puntos)	Hasta 08 puntos
2. Nivel intermedio	(2.0 puntos)	
II. Experiencia y Trayectoria Profesional		Máximo 50 puntos
2.1. Juez/jueza o fiscal (titular, provisional o supernumerario) de todos los niveles	(5.0 puntos por año)	Hasta 50 puntos
2.2. Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado	(5.0 puntos por año)	
2.3. Docente universitario (8 hs/semestre y 2 semestres/año)	(5.0 puntos por año)	
2.4. Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica		Máximo 08 puntos
Investigación jurídica (Como autor o formando parte de una obra colectiva)	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08

1986386-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Prorrogan la Ordenanza N° 365/MLV que otorga beneficios tributarios para el pago de obligaciones municipales (predial y arbitrios)

DECRETO DE ALCALDÍA N° 010-2021/MLV

La Victoria, 27 de agosto de 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

VISTOS: el Informe N° 069-2021-GSAT-MLV de la Gerencia de Servicios y Administración Tributaria, el Informe N° 625-2021-SGROCRYEC-GSAT/MLV de la Subgerencia de Registro, Orientación al Contribuyente, Recaudación y Ejecutoria Coactiva y el Informe N°348-2021-GAJ/MLV de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía; asimismo, el artículo 42° de la norma citada prescribe mediante el dispositivo legal acotado se establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean competencia del Concejo Municipal;

Que, por Ordenanza N° 365/MLV se aprueba y establece beneficios tributarios para el pago de obligaciones municipales (predial y arbitrios); asimismo en

su Tercera Disposición Complementaria y Final se faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del mencionado dispositivo legal;

Que, mediante el Informe N° 069-2021-GSAT/MLV la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y el Informe N° 625-2021-SGROCRYEC-GSAT/MLV de la Subgerencia de Registro, Orientación al Contribuyente, Recaudación y Ejecutoria Coactiva, sustentan la necesidad de prorrogar la vigencia de los beneficios tributarios hasta el 30 de septiembre de 2021, detallada en el anterior párrafo, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los vecinos de la jurisdicción;

Que, por el Informe N° 348-2021-GAJ/MLV la Gerencia de Asesoría Jurídica opina de manera favorable por la prórroga de la Ordenanza N°365/MLV con la finalidad que todos los contribuyentes puedan acogerse a la misma; opinión que es compartida por la Gerencia Municipal con el proveído N° 1002-2021-GM/MLV;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20°, numeral 6 y el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y contando con las visaciones de la Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Servicios de Administración Tributaria;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- Prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2021 la Ordenanza N° 365/MLV que otorga beneficios tributarios para el pago de obligaciones municipales (predial y arbitrios).

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones y demás áreas competentes el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, a la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones la publicación en el portal institucional www.munilavictoria.gob.pe.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SALVATIERRA
Alcalde

1986481-1



Prorrogan la Ordenanza N° 373/MLV que establece beneficios para el pago de multas administrativas en el distrito de La Victoria

DECRETO DE ALCALDÍA N° 011-2021/MLV

La Victoria, 27 de agosto de 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

VISTOS: el Informe N° 236-2021-GSCFCGRD/MLV de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Control y Gestión de Riesgo de Desastres, el Informe N° 587-2021-SGFC- GSCFCGRD/MLV de la Subgerencia de Fiscalización y Control y el Informe N° 350-2021-GAJ/MLV de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía; asimismo, el artículo 42° de la norma citada prescribe mediante el dispositivo legal acotado se establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante Ordenanza N° 373/MLV, se establecen beneficios para el pago de multas administrativas impuestas por la Municipalidad hasta el 30 de Junio del 2021; asimismo se faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del mencionado dispositivo legal;

Que, mediante el Informe N° 236-2021-GSCFCGRD/MLV la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Control y Gestión de Riesgo de Desastres y el Informe N° 587-2021-SGFC- GSCFCGRD/MLV de la Subgerencia de Fiscalización y Control, sustentan la necesidad de prorrogar la vigencia de los beneficios para el pago de las multas administrativas hasta el 30 de septiembre de 2021, detallada en el anterior párrafo, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a los vecinos de la jurisdicción;

Que, por el Informe N° 350-2021-GAJ/MLV la Gerencia de Asesoría Jurídica opina de manera favorable por la prórroga de la Ordenanza N°373/MLV que establece beneficios para el pago de multas administrativas; opinión que es compartida por la Gerencia Municipal a través del proveído N° 1016-2021-GM/MLV;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20°, numeral 6 y el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y contando con las visaciones de la Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Control y Gestión de Riesgo de Desastres;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- Prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2021 la Ordenanza N° 373/MLV que establece beneficios para el pago de multas administrativas en el distrito de La Victoria.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Control y Gestión de Riesgo de Desastres, Gerencia de Administración

y Finanzas, Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones y demás áreas competentes el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, a la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones la publicación en el portal institucional www.munilavictoria.gob.pe.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SALVATIERRA
Alcalde

1986482-1

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Prorrogan beneficios establecidos en la Ordenanza N° 571/MM, que establece el beneficio tributario en el distrito de Miraflores por la continuidad del estado de Emergencia Nacional por el brote del Coronavirus (COVID-19)

DECRETO DE ALCALDÍA N° 009-2021/MM

Miraflores, 26 de agosto de 2021

EL ALCALDE DE MIRAFLORES:

VISTOS, el Informe N° 72-2021-SGR-GAT/MM de fecha 23 de agosto de 2021 emitido por la Subgerencia de Recaudación; el Memorando N° 363-2021-GAT/MM de fecha 23 de agosto de 2021 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe N° 180-2021-GAJ/MM de fecha 23 de agosto de 2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 536-2021-GM/MM de fecha 24 de agosto de 2021 emitido por la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la ley mediante decretos de alcaldía y por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo; asimismo el artículo 42° del mismo cuerpo legal, indica que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, orientadas a reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como a mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas; el cual ha sido prorrogado mediante Decretos Supremos Nrs.

020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA y actualmente por el Decreto Supremo N° 025-2021-SA por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 03 de setiembre de 2021;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos Nrs. 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM y 174-2020-PCM se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional, con la finalidad de mantener las medidas que contribuyan a reducir los efectos del COVID-19 y permitan garantizar la salud pública y los derechos fundamentales de las personas, normas que a la fecha han sido derogadas por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM que declara el estado de emergencia nacional, modificado a través de los Decretos Supremos Nrs. 201-2020-PCM, 206-2020-PCM, 002-2021-PCM, 008-2021-PCM, 023-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM y 149-2021-PCM prorrogándose el Estado de Emergencia Nacional por 30 días calendario, a partir del 01 de setiembre de 2021;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 087-2020- VIVIENDA, se aprobó el "Protocolo Sanitario del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento para el inicio gradual e incremental de las actividades en la Reanudación de Actividades" cuyo objeto es establecer el protocolo para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el personal que interviene en la ejecución de obras de construcción y las personas que por algún motivo ingresen al área en la que ésta se ejecuta;

Que, la Ordenanza N° 571/MM, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de mayo de 2021, tiene por objeto establecer, de manera excepcional, el beneficio de regularización de deudas tributarias, a fin de incentivar el pago voluntario de las mismas, como medida que garantice a los deudores tributarios del distrito de Miraflores dentro del contexto de continuidad de la crisis sanitaria y económica producida a consecuencia del brote del Coronavirus (COVID-19);

Que, el artículo 2° de la mencionada ordenanza, establece que el beneficio tributario consiste en la condonación del 100% de intereses moratorios y costas procesales de las deudas por el impuesto predial y arbitrios municipales que corresponden a los periodos de deuda hasta el 31 de diciembre de 2020, por el pago al contado de los periodos de deuda materia de acogimiento; asimismo, faculta al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores para que mediante decreto de alcaldía, dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y aplicación de la citada ordenanza, así como establecer prorrogas de la vigencia de la misma, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final;

Que, la Subgerencia de Recaudación a través del Informe N° 72-2021-GRG-GAT/MM de fecha 23 de agosto de 2021, sustenta la propuesta de modificación del plazo de vigencia de los beneficios tributarios señalados en la Ordenanza N° 571/MM, que actualmente se encuentra establecida hasta el 31 de agosto de 2021, y se modifique hasta el 31 de octubre de 2021; asimismo, la Gerencia de Administración Tributaria mediante el Memorando N° 363-2021-GAT/MM de fecha 23 de agosto de 2021, remite la propuesta de proyecto de decreto de alcaldía que aprueba prorrogar hasta el 31 de octubre de 2021, los beneficios establecidos en la Ordenanza N° 571/MM "Ordenanza

que establece el beneficio tributario en el distrito de Miraflores por la continuidad del estado de Emergencia Nacional por el brote del Coronavirus (COVID-19)" con la finalidad de ayudar a mitigar la economía disminuida de los contribuyentes de Miraflores y, como consecuencia de ello, mejorar los ingresos de la Municipalidad;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 180-2021-GAJ/MM de fecha 23 de agosto de 2021, opina que legalmente procede prorrogar hasta el 31 de octubre de 2021, los beneficios establecidos en la Ordenanza N° 571/MM; por lo que corresponde continuar con el trámite regular para la aprobación del decreto de alcaldía correspondiente;

De acuerdo a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° y los artículos 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 31 de octubre de 2021, los beneficios establecidos en la Ordenanza N° 571/MM, "Ordenanza que establece el beneficio tributario en el distrito de Miraflores por la continuidad del estado de Emergencia Nacional por el brote del Coronavirus (COVID-19)".

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Subgerencia de Recaudación, a la Ejecutoría Coactiva, a la Gerencia de Participación Vecinal y los demás órganos o unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente decreto en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores (www.miraflores.gob.pe).

Artículo Cuarto.- ESTABLECER que el presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde

1986383-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Prorrogan vencimiento del plazo para acogerse a la Ordenanza N° 664-MSB, que otorga Beneficios Tributarios a los contribuyentes del distrito de San Borja, en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID-19

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 009-2021-MSB-A**

San Borja, 27 de agosto de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTOS, el Informe N° 101-2021-MSB-GM-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria de fecha 26 de agosto de 2021, el Informe N° 382-2021-MSB-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 27 de agosto de 2021, el Proveedor N° 1597-2021-MSB-GM de la Gerencia Municipal fecha 27 de agosto de 2021y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 74° modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390;



en su segundo párrafo establece que: “Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, se aprueba el Texto Único Ordenado de Código Tributario, el cual señala en su artículo 29° que: “(...) El plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria (...)”; asimismo, la Norma IV establece que los gobiernos locales mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley; de mismo modo, el segundo párrafo del artículo 41° precisa que: “(...)Excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en su artículo 5° que: “Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales”;

Que, mediante Ordenanza N° 664-MSB de fecha 13 de agosto de 2021, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 14 de agosto de 2021, se aprobó la Ordenanza que otorga Beneficios Tributarios a los Contribuyentes del Distrito de San Borja en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID-19; la cual contempla el alcance de la misma, los requisitos para su acogimiento, así como los beneficios a favor de los contribuyentes, estableciendo en su artículo 9° que su vigencia será desde el día siguiente de la publicación de la Ordenanza hasta el 31 de agosto de 2021; asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Final, establece que: “Facultar al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como su prórroga”;

Que, con Informe N° 101-2021-MSB-GM-GAT de fecha 26 de agosto de 2021, la Gerencia de Administración Tributaria señala que, a través del beneficio establecido por la Ordenanza N° 664-MSB, se establecieron beneficios tributarios condonándose el cien por ciento del interés moratorio del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales para aquellas personas naturales, sucesiones indivisas, sociedades conyugales u otros entes colectivos y personas jurídicas que mantengan obligaciones pendientes de cancelación, por concepto de Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, Multas Tributarias, inclusive las que se encuentren en la vía coactiva y/o se deriven de cuotas correspondientes de Convenios de Fraccionamiento; asimismo, la citada Gerencia indica que, desde el inicio a la campaña correspondiente a los beneficios establecidos, fue posible llegar al vecino san borjino permitiéndoles conocer los alcances del referido beneficio; y que efectivamente, se vio reflejada en la concurrencia de un grupo considerable

de vecinos a la Plataforma de Atención, que se acercaron con el fin de recibir una adecuada orientación y/o proceder a cancelar lo adeudado; es por ello que, continuando con la política de brindar a los vecinos las facilidades de pago que los incentive a cancelar la deuda tributaria, y darles tranquilidad económica, la Gerencia de Administración Tributaria considera pertinente ampliar el vencimiento de la Ordenanza N° 664-MSB hasta el día 30 de septiembre de 2021;

Que, mediante Informe N° 382-2021-MSB-OAJ de fecha 27 de agosto de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica establece el sustento legal correspondiente y señala que, considerando que existe el marco normativo que permite establecer la prórroga del vencimiento del plazo para acogerse a los beneficios establecidos en la Ordenanza N° 664-MSB, y a fin de emitir el acto resolutorio aprobatorio del Decreto de Alcaldía, se invoca la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N° 664-MSB y el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: “La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”; concordado con lo que establece el artículo 42°, que establece: “Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, (...)”, razón por la cual, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente procedente aprobar el Decreto de Alcaldía que prorrogue hasta el 30 de setiembre de 2021, el vencimiento del plazo para acogerse a la “Ordenanza N° 664-MSB, que Otorga Beneficios Tributarios a los contribuyentes del distrito de San Borja en el marco de Emergencia Sanitaria COVID-19”, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza 664-MSB;

Que, con Proveído N° 1597-2021-MSB-GM de fecha 27 de agosto de 2021, la Gerencia Municipal solicita la emisión del acto administrativo requerido a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración Tributaria y la Gerencia Municipal:

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 30 de septiembre de 2021, el vencimiento del plazo para acogerse a la Ordenanza N° 664-MSB, Ordenanza que otorga Beneficios Tributarios a los contribuyentes del Distrito de San Borja, en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID-19.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Gobierno Digital su publicación en el Portal de Transparencia institucional; así como, encargar a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional su difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Alcalde

1986513-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

 Normas Legales
Actualizadas

Utilice estas normas
con la certeza de que
están vigentes.

MANTENTE
ACTUALIZADO CON
LAS **NORMAS LEGALES**
VIGENTES



INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe